

ORESTES HERRERA BORNIA



Tareas de Previsión Social
en la
República Dominicana

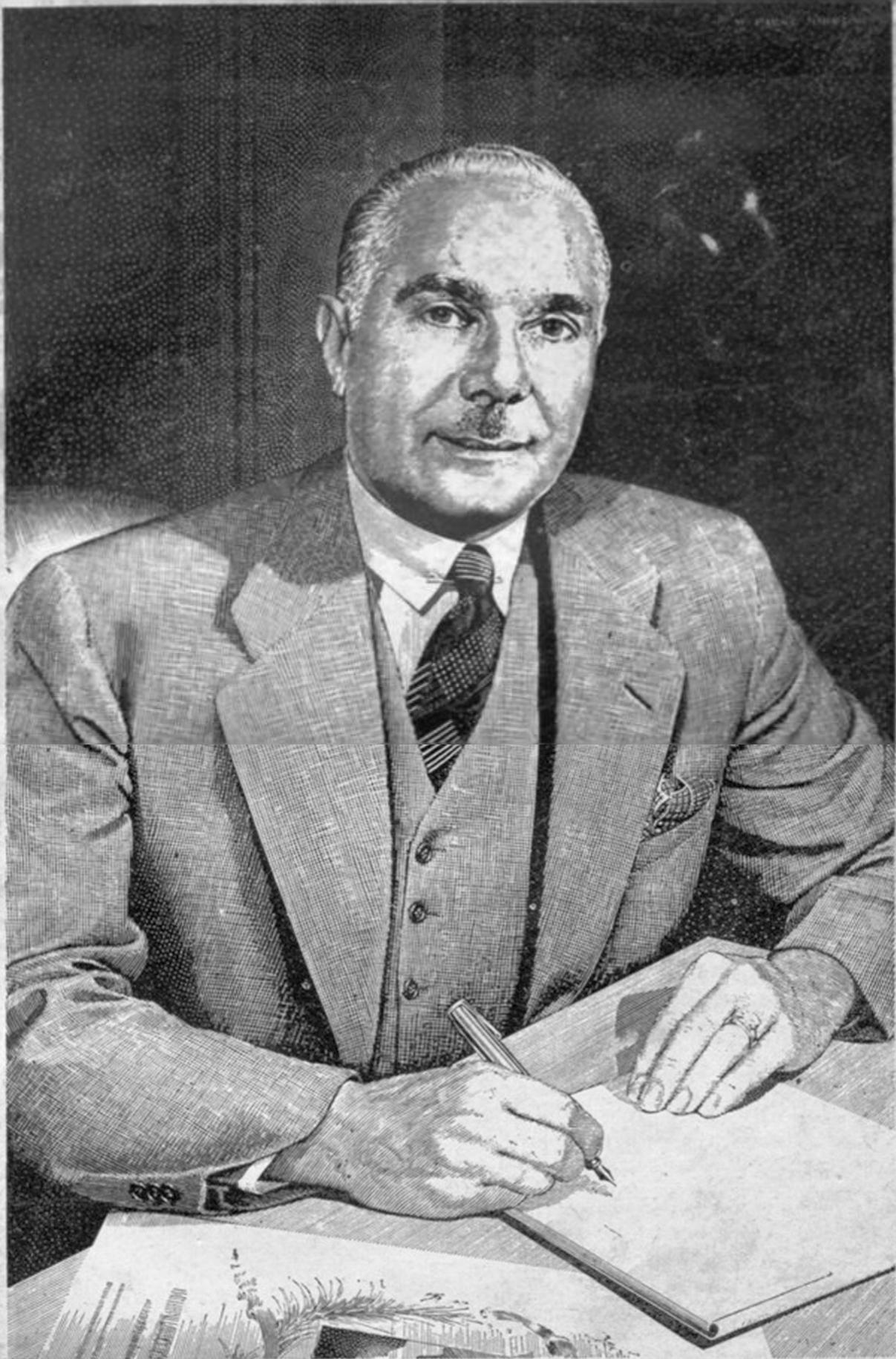


CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo.

1 9 5 1

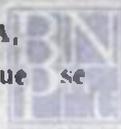
IMPRENTA ARTE Y CINE - CIUDAD TRUJILLO - REPUBLICA DOMINICANA





Su Excelencia

GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Primer Magistrado de la Nación y autor de la obra de Previsión Social que se
viene realizando en la República Dominicana.



6479,

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Index

of the

Division

Social

Science

and

Humanities

Library



6479-20

DVB

BNPHU

PD-RV

361.97293

H565t

1951

C2

BIBLIOTECA
República Dominicana
DONADO POR

Francisco E. Beras



RECIBIDO
19 ABR 1991
RECIBIDO



120

368.45273

H565t

\$130.00

La Previsión Social significa la atención oportuna, el servicio prestado con discreción y sencillez, el consuelo para todos los necesitados, y merece por ello, la solidaridad de las personas de buena voluntad.

008759



6

1954
1955

La F... ..
H...

008153



INTRODUCCION

A ninguna persona medianamente observadora puede escapar el hecho de que en el mundo actual se está operando un fenómeno político de gran trascendencia. Este fenómeno lo constituye un crecimiento insólito del Estado. No se contrae ese aumento del poder estatal al mundo totalitario, sino que también se extiende a las democracias.

En el robustecimiento general de los Estados parece estar influyendo poderosamente el actual asombroso progreso tecnológico y científico, pues es un hecho reconocido que todos los adelantos modernos y humanos se reflejan de un modo o de otro en el todo de la sociedad, y muy especialmente en la estructura del gobierno..

Vemos, pues, que el progreso material del mundo está determinando hoy, como siempre, una mayor complejidad del gobierno y el Estado, con la peculiaridad de que en los últimos años, bajo el acicate de la guerra, se ha apresurado más que nunca ese doble progreso.

Con todo, es preciso hacer resaltar que, a pesar de que el fenómeno se está operando por igual en los dos grandes bandos en que las ideologías políticas dividen al mundo, aquél reviste caracteres muy diferentes en el uno y en el otro.

En efecto, en los países en que el totalitarismo y las formas unitarias violentas imperan, el Estado se robustece cada día más en sus instituciones represivas y militares, con lamentable olvido de aquellas que pueden ayudar a la dignificación del individuo, sacrificado a la preponderancia de una abstracta entidad colectiva. En estos Estados, los ejércitos y, sobre todo, las temidas policías políticas y secretas, que han llegado a convertir en ciencia las artima-

ñas del despotismo, representan ejemplos bien tristes por cierto, del hecho que nos ocupa.

En las democracias, por el contrario, aquellos progresos están representados por organismos oficiales, instituciones y leyes que tienden, cada vez de manera más efectiva, a la dignificación, la seguridad y el bienestar del individuo. Porque es inherente a la democracia responder al dictado aristotélico de que no hay pueblos felices, sino que los individuos son los que pueden serlo.

Nuestro país es también un ejemplo, muy notable por cierto, del progreso señalado. Entre nosotros, los progresos estatales han seguido la línea más conveniente y útil.

En nuestro país, el Estado se ha complicado y perfeccionado más en los últimos años que en todos los anteriores de nuestra historia. Ha asumido funciones que ayer no ejercía y se han creado nuevos y complicados órganos para desempeñarlas. Observando el número de las Secretarías de Estado, que antaño nunca llegaron a ocho y hoy son once, comprendemos plenamente el hecho.

Ese aumento extraordinario no se debe en modo alguno a volubles caprichos de la política, sino que responden a necesidades gubernativas, a la necesidad de nuevos instrumentos para desempeñar funciones y cumplir deberes impuestos por el progreso y la civilización.

En las sociedades modernas que se acogen al credo democrático, ha ocurrido un fenómeno que ha despertado la unánime atención de los sociólogos. Ya el problema individual, el del miembro del ente social que cae abatido por la desgracia, no puede ser considerado como un caso solitario, ajeno a la colectividad. Ahora la tragedia del individuo es la tragedia de todos. Y hoy, de acuerdo con tan moderna y humana tendencia social, se impone más que nunca el ideal de la cooperación.

Los más profundos dictados de la democracia tienden a que hasta los más afligidos por la desgracia y el infortunio tengan voz y fuerza en el gobierno. Además, imponen la necesidad de velar por el buen orden social en todos los sentidos.

Para demostrar esa verdad y al par de exponer algunas ideas doctrinarias, nos limitaremos en este libro a usar como campo de demostración a la Secretaría de Estado de Previsión Social, instituida por iniciativa del Presidente Trujillo, mediante la ley número 1399 promulgada el 19 de Abril de 1947.

Y lo primero que debemos hacer notar, ya en este terreno, es la halagüena realidad de que nuestro país no ha permanecido indiferente al gran movimiento de mejoramiento social que se ha extendido en los últimos tiempos. En los estados más perfectos de la actualidad se ha arraigado el concepto de que el gobierno tiene que ver en el bienestar individual y laborar por él, en una forma mucho más directa, podría decirse personal que en épocas anteriores.

Ya el Estado no se contrae a medidas generales para, mediante el fomento y la sabia orientación económica de un país, asegurar en lo posible la holgura de sus gobernados. Ahora reconoce que sus deberes se extienden mucho más y que en toda sociedad existen numerosos casos de frustración individual, de fracaso económico y de imposibilidades aisladas, tales como las de los inválidos. etc., que los gobiernos pueden evitar y deben subsanar. Para ahorrarnos palabras diremos de una vez que todas las naciones han comprendido la trascendencia de la previsión social.

Como ya hemos dicho, este moderno concepto de deber gubernativo encontró campo propicio entre nosotros y por iniciativa de nuestro mandatario, culminó con la creación de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Un párrafo del Mensaje del Primer Magistrado de la Nación al Congreso Nacional, al someterle el proyecto de ley pro creación de dicho organismo administrativo, revela el vasto plan de acción que se trazó el Jefe del Estado al instituirlo. Helo aquí: "La nueva Secretaría de Estado tendrá la misión de hacer una labor de coordinación y de intensificación, vigorizando más aún la ejecución de planes ya iniciados, en no pocos casos con vigor y determinación. Entre esas medidas, realizaciones o directrices ya trazadas en el orden de la previsión social pueden citarse las indem-

nizaciones por accidentes del trabajo; la construcciones de Barrios Obreros y de Mejoramiento Social; la institución del Bien de Familia; la función de Reformatorios para menores descarriados; la legislación sobre filiación natural; la creación de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar; y, por sobre todo, robustecer el hábito de cooperación ya adquirido por el pueblo dominicano respecto de la asistencia social”.

Estas palabras explican las causas de la creación de la mencionada Secretaría de Estado y sus provechosos resultados.

En la última parte de esas palabras, donde se refieren al fomento del hábito de cooperación entre los dominicanos para lo relativo a la previsión social, hay una idea de gran altura moral.

Los servicios de previsión social constituyen, en los países de más avanzada ideología política, auténtica expresión de democracia funcional, porque son eficaces medios que usa el Estado para llevar su ayuda, su protección y su consuelo a los núcleos que forman remanentes de las clases sin suerte y que en nuestro país se reduce a una proporción mínima, en comparación con los índices de pauperismo afrontados por otras naciones de más amplios recursos económicos y que no han sido sometidas a iguales emergencias históricas, políticas y sociales.

Muchos pueblos no maduros todavía tienen una marcada inclinación a dejarlo todo en manos del gobierno y a creer que la acción privada no tiene que ver con los problemas colectivos. Corregir ese defecto en el país, enseñar que una nación bien organizada equivale a una vasta familia en la cual todos los miembros consideran como propios los reveses y problemas de cada uno de ellos, es de por sí una labor social que enaltece aún más la sabia iniciativa para crear la Secretaría de Estado referida, ya que ella también está destinada a ese fin, que no es el menos significativo de sus aspectos.

Hechas estas consideraciones generales, pasemos a un terreno más concreto y objetivo, al terreno de los hechos,

que suelen ser por sí mismos los argumentos más contundentes.

¿Cómo ha actuado y cómo ha respondido a los fines para que fué creada la Secretaría de Estado de Previsión Social?

La acción gubernamental emprendió activamente su gran misión, a la que en seguida nos vamos a referir.

Poco tiempo tiene de fundada la Secretaría de Estado de Previsión Social. Sin embargo, como no puede dejar de reconocerse, ya cuenta en su haber realizaciones que por su trascendencia, representan una verdadera evolución en el sistema político dominicano.

Con la creación de estos servicios, la República Dominicana ha dado un paso de progreso de tal magnitud, que ello constituye de por sí uno de los mayores timbres de gloria.

Las tareas sociales han alcanzado los más elevados índices de objetividad, habiéndose dedicado especial atención al mejoramiento de sus establecimientos, paralelamente a las labores de protección y defensa de la infancia menesterosa, de ancianos y desvalidos, mediante una coordinación progresiva de cada uno de estos servicios y una orientación hacia el logro fecundo de las metas enunciadas.

De tal manera es así, que los servicios de asistencia social en la República Dominicana han llegado a caracterizarse por su sentido superador, sus afanes constructivos y, sobre todo, por su vigorosa trayectoria dominicanista.

**MENSAJE DEL PRESIDENTE TRUJILLO A LA
CAMARA DE DIPUTADOS Y LEY QUE CREA
LA SECRETARIA DE ESTADO DE
PREVISION SOCIAL**

Al introducir al Congreso Nacional el próyecto de ley creando la Secretaría de Estado de Previsión Social, el Presidente de la República, expuso en el documentado mensaje que acompañó el proyecto, las amplias finalidades sociales que servían de base a esa ley y trazó, de manera brillante y objetiva, las normas y directrices que habrían de orientar las funciones de la Secretaría. El texto del mensaje presidencial es el siguiente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Número 8928.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
8 de abril de 1947.

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde que, en el año 1930, fuí elevado por la inmensa mayoría de los dominicanos al más alto sitial directivo de los asuntos públicos de mi país, puse todo el interés de mi política administrativa y toda la influencia que implica la primera magistratura del Estado en el orden social, en el empeño de preparar al pueblo dominicano para un futuro mejor, fundado en la seguridad y en el bienestar.

La realización de ese hondo ideal de mi espíritu no era fácil en mis primeros tiempos de gobierno. La agudeza de numerosos problemas nacionales que requerían una atención inmediata, la mayor parte de ellos resultado de la

inercia y la incuria de pasados gobiernos y del pesimismo popular que desalentaba la iniciativa y la cooperación privadas, me obligó en esa época, felizmente ya superada, a la adopción de medidas de tipo temporal, a soluciones momentáneas que ofrecieron remedio rápido y enérgico a los males y dificultades que nos apremiaban.

Entre esos problemas, los dos más graves consistían en la falta de concordia de las clases sociales, divididas por pasiones políticas que parecían inextinguibles, y la pobreza, casi rayana en miseria, del Tesoro Público. A resolver esos dos grandes problemas, el uno pródigo en simientes de anarquía y el otro origen de un crónico descrédito internacional que mantenía la soberanía de la República en un estado de infortunada meditación, consagré los más vigorosos esfuerzos de mis primeros años de administración. Los resultados que obtuve con mi esfuerzo no sólo fueron satisfactorios en el sentido de los cambios favorables que se obtuvieron para devolver a las instituciones la autoridad moral que habían perdido, casi por completo, sino, lo que fué más importante, en el sentido de restituir al pueblo dominicano la confianza en sí mismo, haciéndole ver que mediante una voluntad perseverantemente orientada, era capaz de ocupar un lugar digno y respetable en el concierto de los pueblos libres y civilizados.

No quiero ni puedo negar que yo también, en mi posición de gobernante, experimenté la euforia del éxito de aquellas experiencias y de aquellos resultados. Advertí desde entonces, con orgullo y complacencia, que no estaba solo en mi lucha; que la inmensa mayoría de mis conciudadanos adquiriría conciencia del sentido de mis aspiraciones de estadista; que los sectores negativos o retardatarios se reducían a una mínima expresión y perdían, ya para siempre, el apoyo popular; y que, aún muchos núcleos de ciudadanos que parecían incapacitados para toda obra de bien público bajo antiguas orientaciones desacertadas, podían convertirse en elementos útiles y aprovechables, alentados para el altruísmo y la cooperación.



Llegó así para mí el anhelado momento de no tener que conformarme con una política de ocasión o de emergencia, y adoptar la inspirada ya definitivamente en la visión del futuro, que me permitiera echar cimientos sobre los cuales construir, con resistencia perdurable el bienestar y la felicidad de mi pueblo.

Ese período de mi era política puede situarse entre los años 1934 y 1938, después que logré conjurar la crisis financiera y extinguir los últimos brotes de regionalismo subversivo, con la completa pacificación moral del país y el reajuste del sistema de amortización de la deuda externa.

Días de activa reconstrucción y de franco progreso se iniciaron entonces para la Nación. La Hacienda Pública comenzó a ser no ya sólo equilibrada sino próspera y vigorosa; se inició una intensa industrialización del país; se comenzó la magna obra de la construcción del puerto de Ciudad Trujillo; se creó la primera base del sistema monetario nacional; parecía entonces, en una palabra, que ya nada podría detenernos en el camino del engrandecimiento.

Fué entonces cuando, para tomar un descanso que consideraba merecido tras duras fatigas, me dirigí a Europa, dejando a la República sólidamente de pie sobre sus instituciones democráticas, organizada, laboriosa y feliz. En Europa comencé a hacer estudios de largo alcance y a enriquecer mi experiencia de estadista con la observación de los sistemas de vida de los más civilizados pueblos de la tierra, con ánimo de poder ser útil a mi Patria en el futuro, en la forma que fuera compatible con mi desinterés y mi civismo.

Desgraciadamente, la conflagración de la guerra, que pronto habría de propagarse siniestramente sobre todos los continentes y mares del planeta, puso en obligado receso aquella marcha ya sin problemas punzantes que llevaba el pueblo dominicano, lo mismo que impuso un brusco cambio a la posición personal en que yo me había situado.

Reclamado unánimemente por mis conciudadanos ante la gravedad del conflicto, hube de volver a los lares patrios, para ayudar a sostener y defender, desde mi condi-

ción de ciudadano, la obra que con tantos desvelos había realizado como Gobernante en los ocho años anteriores.

No quiero hacer aquí la historia, sobrado conocida de todos, de los peligros que afrontamos, como todos los pueblos democráticos del mundo, durante el trágico período que se inició para la humanidad civilizada en 1939, período que, si en ciertos aspectos se ha cerrado, en otros ha dejado una pesada carga de álgidos problemas internacionales; ni tengo necesidad de declarar que, por esas graves circunstancias ajenas a nuestra voluntad, tuvimos casi que volver a la política de medidas de emergencia y de soluciones lenitivas que creíamos haber ya superado desde cinco años antes.

No diré que nos vimos en la necesidad de comenzar estrictamente por el principio, porque eso sería incierto y exagerado. La guerra, con todas sus dificultades y todas sus proyecciones regresivas, detuvo o retardó nuestra marcha en muchos aspectos, pero no lesionó, afortunadamente, muchas conquistas que habíamos realizado antes, sobre todo en el orden de la solidaridad social y de la voluntad de cooperación nacional.

Pasada la contienda bélica, se ha convertido para mi conciencia de Jefe de la Administración Pública en una responsabilidad que no puedo rehuir, recuperar el tiempo que nos hizo perder el flagelo de la guerra y proseguir la trayectoria interrumpida, para consolidar y engrandecer la obra realizada.

Ganada ya definitivamente por el pueblo dominicano la batalla por el orden y el progreso; cruzadas de puentes, carreteras y canales todas las regiones de la República: entregadas al trabajo pacífico las ciudades y los campos; cuajadas las urbes de edificaciones majestuosas; vibrantes de movimiento los puertos y aeródromos; intensificados y bien orientados los cultivos agrícolas y en plena actividad las fábricas e industrias; fortalecida en una forma sin precedentes la riqueza pública y próspera la hacienda del Estado; sin tensiones anormales las relaciones entre el capital y el trabajo, por efecto de una legislación previsoras y

equitativa, puedo, desde mi puesto de gobernante, y sin desentenderme del presente ya resuelto y consolidado, transportar mi pensamiento hacia el futuro, para asegurarlo con medidas de previsión, mediante proyecciones de largo alcance.

De ahí mi propósito, concreto en el proyecto de ley que, por conducto de ese honorable cuerpo, someto con este mensaje a la consideración del Congreso Nacional, para la creación de un nuevo órgano administrativo con el nombre de Secretaría de Estado de Previsión Social.

La nomenclatura de atribuciones y deberes que figura en el proyecto de ley para esa nueva Secretaría de Estado constituye, por sí sola, un trascendental programa de gobierno, el norte de toda una nueva orientación gubernativa, sólo posible, si ha de desarrollarse con devoción y eficacia, cuando, como ocurre felizmente entre nosotros, se ha alcanzado ya una base muy sólida en otros aspectos fundamentales de la política administrativa, principalmente en el orden de la estabilidad de las instituciones, de la concordia popular y de la riqueza pública y privada.

Muchas de las materias que constituirán la esfera de acción de la nueva Secretaría de Estado habían merecido ya antes la atención del Gobierno que presido y se habían corporizado en instituciones y medidas administrativas aisladas. Respecto de estas materias la nueva Secretaría de Estado tendrá la misión de hacer una labor de coordinación y de intensificación, vigorizando más aún la ejecución de planes ya iniciados, en no pocos casos con vigor y determinación. Entre esas medidas, realizaciones o directrices ya trazadas en el orden de la previsión social pueden citarse las indemnizaciones por accidentes del trabajo; la construcción de Barrios Obreros y de Mejoramiento Social; la institución del Bien de Familia; la fundación de Reformatorios para menores descarriados; la legislación sobre filiación natural; la creación de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar; y, por sobre todo, robustecer el hábito de cooperación ya ad-

quirido por el pueblo dominicano respecto de la asistencia social.

Pero, además de todo lo hecho y en plena vitalidad de funcionamiento, hay, en el programa que el proyecto de ley traza a la nueva Secretaría de Estado cuya función propongo, muchas nuevas orientaciones de previsión social que por primera vez entre nosotros son objeto de disposiciones legislativas, y que, ante el derrotismo y poca fé de otros tiempos, afortunadamente ya pasados, habrían sonado en nuestros oídos con el triste sonido de las cosas que creemos que nunca serán nuestras y de nuestros hijos. Pero hoy ese programa no constituye una vaga promesa, como no lo ha constituido ninguno de los empeños que me han animado en el pasado, algunos de ellos de más difícil realización que éste, puesto que los abordamos con las manos casi vacías, lo cual no impidió que se materializaran luego espléndidamente, casi siempre más allá de nuestras aspiraciones iniciales.

Todo ese programa de consolidación para el futuro del pueblo dominicano sería ya una realidad tangible de no haber sido por el paréntesis de seis difíciles años de especulación que nos impuso la guerra. Esta me sorprendió en Europa cuando meditaba sobre estos grandes proyectos y los estudiaba atentamente para venir, en la calma de la paz, a ofrecerlos al interés de mi conciudadanos y a la atención de los gobernantes del país.

Pero no es tiempo de lamentarse de lo pasado, sino de aprovechar la energía del presente para enfrentarse al porvenir. Aquí están, concretados en un programa práctico y presto a su realización, algunos de aquellos pensamientos que nunca me abandonaron. Me siento con vigor y optimismo plenamente a su ejecución, contando, como cuento siempre confiadamente, con el apoyo, la capacidad y la renacida fé del pueblo dominicano.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.



La ley por virtud de la cual se creó la Secretaría de Estado de Previsión Social, establece las atribuciones a las que ha de sujetar sus trabajos este Departamento, que abarcan a lo largo de su articulado, desde el asesoramiento de la legislación sobre seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados y trabajadores, hasta el cumplimiento de las Convenciones internacionales que ratifique la República concernientes a Previsión Social y en general todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social en el país. He aquí el texto de esa ley, promulgada el 19 de abril de 1947.

**LEY N° 1399 QUE CREA LA SECRETARIA DE ESTADO
DE PREVISION SOCIAL.**

G. O. Núm. 6614, 23 de abril, 1947

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 1399.

Art. 1.—Se crea por la presente ley, para ser establecida el primero de Julio del año en curso, una nueva Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.—Dicho organismo estará integrado por un Secretario de Estado y los Subsecretarios de Estado, funcionarios y empleados que designe el Presidente de la República.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Previsión Social tendrá todas las atribuciones y deberes que la Constitución, las leyes y los reglamentos generales confieren a los demás Secretarios de Estado.

Art. 4.—Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de Previsión Social:

1.—Asesorar la legislación sobre seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados y trabajadores, y en general todo lo referente a Seguro Social.

2.—Asesorar la legislación sobre indemnizaciones, auxilios y seguros por accidentes del trabajo.

3.—Fomento de las asociaciones de ayuda mútua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

4.—Fomento del hábito del ahorro.

5.—Construcción de Barrios Obreros, Barrios de Mejoramiento Social, viviendas para los campesinos y en general todo lo relativo a viviendas económicas para las clases humildes.

6.—Fomento de la institución del Bien de Familia.

7.—Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.

8.—Construcción y régimen de Reformatorios Sociales.

9.—Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.

10.—Provisión de ropas y camas para los necesitados.

11.—Ayuda a huérfanos.

12.—Ayuda a niños desamparados.

13.—Organización de cuerpos de visitadoras sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.

14.—Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.

15.—Vigilar el aumento de la población.

16.—Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.

17.—Ayuda monetaria a los necesitados.

18.—Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros, por parte de los patronos.

19.—Cooperación al mantenimiento de las mejores condiciones higiénicas en fábricas y toda clase de establecimientos industriales.

20.—Creación de mercados libres de abastos, con casillas reguladoras de los precios de los artículos de primera necesidad.

21.—Comedores Económicos.

22.—Construcción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.

23.—Régimen de los asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar, debiendo obtener la asistencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en los casos de enfermedad o accidente.

24.—Granjas-asilos.

25.—Clubes de Madres.

26.—Guarderías Infantiles.

27.—Estaciones para la distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.

28.—Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.

29.—Desayuno Escolar.

30.—Ropero Escolar.

31.—Dispensarios Médicos y Dentales.

32.—Escuelas de Alfabetización.

33.—Centros de Costura.

34.—Espectáculos para menores.

35.—Formación de bibliotecas de obras, revistas y publicaciones en general relativas a previsión social.

36.—Organización de la representación de la República en los Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales relacionadas con la previsión social.

37.—Cumplimiento de las Convenciones internacionales que ratifique la República concernientes a previsión social.

38.—En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.

Art. 5.—Todas las instituciones, organismos, oficinas, juntas y establecimientos encargados, bajo la dependencia de otras Secretarías de Estado, de los asuntos indicados en

el artículo anterior, estarán desde la vigencia de la presente ley bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 6.—Habrà, adscrito a la Secretaría de Estado de Previsión Social, un organismo que se denominarà Consejo Nacional de Previsión Social, compuesto del Secretario de Estado como Presidente ex-oficio, el Subsecretario de Estado que designe el Presidente de la República, como Vicepresidente, y un número impar de miembros nombrados por el Presidente de la República, teniendo en cuenta su capacidad personal y su interés por el progreso social. Serà misión de dicho Consejo estudiar y dictaminar todos los asuntos sobre previsión social que someta a su estudio el Presidente de la República o el Secretario de Estado y hacer por su propia iniciativa todas las recomendaciones que estime pertinentes en materia de previsión social.

Art. 7.—Las funciones que, de acuerdo con la Ley de Seguros Sociales, N° 1376, del 17 de Marzo de 1947, corresponden al Secretario y al Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, corresponderán en lo adelante al Secretario y al Subsecretario de Estado de Previsión Social que designe el Presidente de la República, respectivamente.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá resolver por medio de decretos todos los conflictos de atribuciones que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

Art. 9.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Secretarías de Estado, la Ley de Sanidad, la Ley que crea la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete;



años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:
PORFIRIO HERRERA

Los Secretarios:
FEDERICO NINA HIJO,
POLIBIO DIAZ.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



LEY QUE DENOMINA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

G. O. Núm. 7227, 31 de diciembre, 1950

La ley número 2645 promulgada por el Presidente de la República, asigna a las Secretarías de Estado de Economía, Educación y Bellas Artes, y Guerra y Marina, varias atribuciones que correspondían a la extinta Secretaría de Estado de Previsión Social, incluso el fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares, así como la construcción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos y baños públicos.

El texto de dicha ley es el siguiente:

**En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Núm. 2645.—

Art. 1.—A partir del 1o. de enero de 1951, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública se denominará Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social tendrá, a partir de esa fecha, todos los deberes y atribuciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y además, todos los deberes y atribuciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Previsión Social, en virtud de las Leyes No. 1399, del 19 de diciembre de 1947; No. 1721, del 27 de mayo de 1947; No. 1875, del 27 de diciembre de 1948; No. 1896, del 6 de enero de 1949; No. 1667, del 13 de marzo de 1948;



No. 2570, del 4 de diciembre de 1950; No. 2419, del 24 de junio de 1950; No. 1406, del 30 de abril de 1947, y sus modificaciones, o de cualquier otra ley, reglamento o decreto.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decretos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4.— La presente ley modifica toda otra disposición legal o reglamentaria que esté en contradicción con su objeto.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo. (Fdos.) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Agustín Aristy y Julio A. Cambier, secretarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo. (Fdos.) Porfirio Herrera, Presidente; Federico Nina hijo y Rafael Ginebra Hernández, Secretarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



**ATRIBUCIONES QUE FUERON DE LA SECRETARIA
DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL PASAN A OTRAS
SECRETARIAS**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. Núm. 7227, 31 de diciembre, 1950

Núm. 2646.—

Art. 1.— Las siguientes atribuciones (3, 4 y 6) que figuran en el artículo 4 de la Ley No. 1399, del 19 de abril de 1947, que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social, quedan suprimidas de dicha Ley y agregadas a las que corresponden a la Secretaría de Estado de Economía y Comercio, conforme a la Ley No. 1682, del 16 de abril de 1948:

a) Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

b) Fomento del hábito del ahorro.

c) Fomento de la institución del Bien de Familia.

Art. 2.— Las siguientes atribuciones (22 y 28) que figuran en el artículo 4 de la Ley ya citada, quedan suspendidas de dicha Ley y agregadas a las que corresponden a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, conforme al artículo 21 de la Ley No. 129, del 2 de diciembre de 1942.

a) Construcción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.

b) Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.

Art. 3.—Se atribuye a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación todo lo relativo a la Hora Oficial y al Servicio Meteorológico y se deroga toda disposición contraria al respecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo. (Fdos.) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Agustín Aristy y Julio A. Cambier, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.—(Fdos.) Porfirio Herrera, Presidente; Federico Nina hijo, y Rafael Ginebra Hernández, Secretarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



LABOR DE EXTRAORDINARIOS ALCANCES SOCIALES

LOS COMITES DE ASISTENCIA SOCIAL

Actuando con amplio espíritu de cooperación y ajustándose a principios de trabajo, la Secretaría de Estado de Previsión Social sostiene estrecho contacto con cada uno de los organismos de su dependencia, y su labor es coordinada sobre una base de cooperación general.

Los Comités de Asistencia Social, que son, podríamos decir, unidades de entronque entre la necesidad y la Secretaría, laboran de este modo con una conciencia eficaz de la misión que tienen encomendada. En ellos labora la mujer, en misión de ayuda, de caridad, de consuelo y de amor, y en ello se expresa un concepto liberal y cristiano.

Clubes de Madres, Ropero para Pobres, Visitadoras Sociales, Protectores de Menores, son los comités a través de los cuales se realiza la previsión social. En contacto con ellos, la Secretaría tiene, cada día un cuadro completo de sus realizaciones y asegura una eficaz aplicación de la política social implantada en el país.

Los contactos de la Secretaría de Estado de Previsión Social con los diversos comités constituyen, además, claros exponentes de una absoluta adhesión de la mujer dominicana a la obra de Asistencia Social en nuestro medio.

CLUBES DE MADRES

Así como la mala alimentación es el peor enemigo del niño, determinando su ruina física y moral, el descuido durante el período de gestación y las condiciones antihigiénicas

nicas durante el parto suelen ser sus más graves adversarios antes y durante el nacimiento.

Para contrarrestar estos males, funcionan en diversas localidades del país los Clubes de Madres, instituciones de amplia utilidad social, que pueden considerarse como las bases de la política que desarrolla el gobierno dominicano para la protección a la maternidad y a la infancia, a través de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Los Clubes de Madres, ofrecen, entre otros servicios esenciales, auxilio prenatal, atenciones durante el parto, protección y auxilios en el período postnatal, y otros de importancia básica. Estos servicios contribuyen de manera objetiva a defender la salud de la madre, al igual que el sano desarrollo de la criatura.

La Secretaría de Estado de Previsión Social presta especial atención al funcionamiento de todas las atenciones indispensables para la mayor eficacia de su labor y repartiendo canastilas entre las madres pobres como una ampliación de los servicios del Club.

De esta manera, llegan hasta la madre y el niño, los beneficios sociales de la obra de previsión que se realiza. Es una obra que arraiga en las más humildes capas sociales del país que se trasluce en frutos de salud, de bienestar y de felicidad para todos.

REPARTO DE ALIMENTOS A NIÑOS POBRES

Funcionamiento y utilidad.

Los Repartos de Alimentos a Niños Pobres tienen por misión suministrar a los niños pobres, desde que vienen al mundo hasta cuando cumplan el primer año de edad, el alimento necesario para su vida.

Estas Dependencias han sido aumentadas y se ha logrado que sus servicios abarquen todas aquellas zonas donde la asistencia social ha de producirse con eficiencia, con justicia y objetividad.

Con el aumento de los Repartos de Alimentos a Niños Pobres, ha aumentado la inscripción de los niños que reci-

ben diariamente el beneficio de estas unidades de asistencia social, con lo que lógicamente se trabaja por asegurar al país el desarrollo normal de su población infantil, que es su máspreciado capital humano.

Los Repartos de Alimentos a Niños Pobres funcionan por los medios más higiénicos, bajo la supervigilancia directa del personal médico especializado de la Secretaría, que además de comprobar, mediante rigurosos análisis, la leche que se reparte, ofrece charlas sencillas sobre dietética infantil, con servicios de consulta y expedición de recetas para los niños enfermos.

Consumo y distribución de leche.

Mensualmente se consumen miles de botellas de leche, la cual se distribuye en biberones de leche de acuerdo a fórmulas establecidas con relación a la edad y peso de cada niño; las botellas de leche sobrante son repartidas entre madres de los niños inscritos y otros niños mayores de un año de edad no inscritos regularmente en las estaciones.

Esta distribución de leche es reforzada por charlas médicas sobre dietética y por consultas y expedición de recetas para los niños enfermos. Estos mismos repartos tienen otra utilidad: con el ejemplo, enseñan a las madres pobres a cuidar y alimentar higiénica y correctamente a sus niños, enseñanza cuya utilidad no puede escapar a nadie.

Consumo de azúcar

Para edulcorar los biberones de leche que son preparados, se consumen mensualmente miles de libras de azúcar.

Equipo

El equipo de los Repartos de Alimentos a Niños Pobres es sometido a una vigilancia estricta y continua por parte de la Secretaría de Estado de Previsión Social, que se encarga de renovarlo y completarlo constantemente, de manera que estas instituciones puedan rendir un servicio adecuado y de acuerdo a las exigencias de higiene más rigurosa.



Propaganda.

Además de los folletos sobre preceptos de higiene infantil y guías de alimentación suplementarias para niños mayores de un año de edad que son repartidos entre las madres que asisten a las estaciones, se hacen charlas educativas sobre puericultura por médicos adscritos a estos planteles de asistencia infantil.

Pesadas efectuadas y desarrollo ponderal de los niños inscritos.

Las pesadas de los niños en cada uno de esos servicios se efectúan semanalmente bajo la vigilancia directa del médico, quien de esta manera sigue paso a paso el desarrollo de cada niño y corrige a tiempo las deficiencias que puedan presentarse en su crecimiento tanto estatural como ponderal.

Si el progreso es normal se continúa con el mismo régimen dietético, pero si el progreso es subnormal, se investiga la causa por la cual este niño no aumenta de peso y entonces el médico de la Estación lo somete a un examen minucioso para corregir cualquier alteración que haya sufrido el niño en su salud.

Servicio médico.

Los niños inscritos en todos los Repartos de Alimentos a Niños Pobres reciben asistencia médica todas las semanas. Un promedio de 90% de los niños inscritos aumenta de peso según consta en los libros de registro de los mencionados Repartos. El aumento semanal en la mayoría de los casos es de 4 a 12 onzas, pero hay casos especiales donde este aumento alcanza una libra por semana.

Como la alimentación deficiente e incorrecta es el primer enemigo del niño, los resultados de esta labor no se han hecho esperar. La mortalidad entre los lactantes inscritos en los Repartos de Alimentos a Niños Pobres ha bajado a una cifra record, al 2%, lo cual ha venido a demostrar que

el cruel azote tenía por principal origen la mala alimentación.

Consultas médicas y recetas expedidas.

Mensualmente se hacen en todas las Estaciones miles de consultas y exámenes médicos y se formulan también las prescripciones médicas a que haya lugar.

Como se ve, por los Repartos y por el personal escogido que los atiende, estos establecimientos cumplen una función social del más alto valor y la Secretaría de Estado de Previsión Social realiza así una obra que tiene positivos resultados en el futuro del niño.

CONCURSOS DEL NIÑO SANO

Una ampliación de los servicios sociales en defensa del niño, son los concursos anuales del Niño Sano, organizados por la Secretaría de Estado de Previsión Social. Mediante estos concursos se estimula a las madres, se comprueba la eficacia de la obra que se realiza en beneficio de una mentalidad progresiva y se consolidan las aspiraciones de la política social puesta en marcha en la República. Para estos concursos se fijan premios mediante una escala de eficiencia y de mérito en cuanto respecta a los niños presentados al torneo. Naturalmente, estos concursos no se limitan a estimular y asegurar solamente la salud física del niño, sino también la salud moral, tan necesaria en el individuo como en la colectividad.

LEY No. 279 QUE INSTITUYE EL "PREMIO JULIA MOLINA DE LA MATERNIDAD"

Gaceta Oficial No. 5461, del 29 de mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 279.

CONSIDERANDO: Que la consolidación y superación del espíritu de la nacionalidad por una patriótica vocación

a la familia se traduce en el aumento de nuestra población y contribuye eficazmente al afianzamiento de nuestro porvenir social y político;

CONSIDERANDO: Que para premiar y estimular la contribución vital que aporte a la Patria una madre dominicana que se destaque por el número de hijos que tenga, es conveniente la institución de un reconocimiento público que asocie al incentivo del galardón, el otorgamiento de un premio útil y emulador;

CONSIDERANDO: Que, como un ejemplo vivo de esas virtudes tradicionales, Doña Julia Molina, Honorable cónyuge de Don José Trujillo Valdez, creó con él un hogar de once hijos y le ofreció en él al país el más grande dominicano de todos los tiempos, el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, y que, por lo tanto, dicho premio debe llevar, como homenaje de reconocimiento y gratitud nacionales, el nombre de tan excelente progenitora;

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.—Se instituye el “Premio Julia Molina de la Maternidad”.

Art. 2.—La madre dominicana que, por las pruebas presentadas ante una Comisión Especial que se designará al efecto, tenga el mayor número de hijos vivos, recibirá en acto público y en la Sala Consistorial de la Común de su residencia, una Medalla de Oro que llevará grabada la efigie de Doña Julia Molina, con la siguiente inscripción en derredor: “Premio Julia Molina de Maternidad”, y el año en que sea otorgado.

Art. 3.—La Comisión Especial será nombrada por el Presidente de la República y tendrá el encargo de organizar previamente las bases mediante las cuales serán aceptadas las solicitudes y las pruebas que demuestren la existencia de un hogar dominicano como lo indica la presente ley.

Artículo 4.—Son condiciones para aspirar al “Premio Julia Molina de la Maternidad”:

- a) Que el número de hijos no sea menor de once;
- b) Que residan en el país.

Artículo 5.—La Comisión Especial se dirigirá a los Ayuntamientos de la República, a fin de que todas las madres dominicanas que se consideren acreedoras al “Premio Julia Molina de la Maternidad”, tengan oportuno conocimiento del concurso que se llevará a efecto, y de los requisitos de rigor necesarios para tal fin.

Artículo 6.—La entrega del “Premio Julia Molina de la Maternidad”, se verificará el Día de las Madres de cada año, en acto público, en la Sala Capitular de la Común o Distrito donde resida la madre premiada.

Artículo 7.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a celebrar anualmente este concurso, y se consignará en la Ley de Gastos Públicos la cantidad necesaria para el Premio y demás erogaciones, disponiendo el Poder Ejecutivo cuanto considere pertinente para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta: año 97 de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la “Era de Trujillo”.

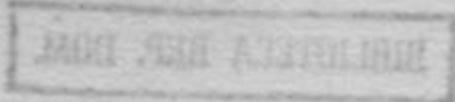
El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o.



de la Independencia, 77, de la Restauración y 17 de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Hoepelman.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

La Comisión Especial designada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, vista la Ley No. 279, dada a 25 de mayo del año 1940, llama a concurso a las madres dominicanas para adjudicar el PREMIO JULIA MOLINA DE LA MATERNIDAD.

B A S E S :

- 1.—Para entrar en este Concurso se requiere:
 - a) Ser madre de nacionalidad dominicana;
 - b) Tener once o más hijos vivos residentes en el país.
 - c) Vivir en el país en un hogar constituido;



2.—Solicitar inscripción en este Concurso dirigiéndose personalmente a la Comisión Especial, radicada en la Secretaría de Estado de Previsión Social, Ciudad Trujillo, o al señor Síndico de la Común o al Jefe del Distrito Municipal, si la interesada residiere en una localidad provincial. La inscripción será hecha mediante el uso de un formulario de la Comisión Especial, dispuesto para el interrogatorio de la interesada y el asiento de los datos requeridos.

3.— Las inscripciones quedan abiertas desde la publicación de esta llamada hasta el día 20 de mayo de 1950.

4.—Si varias madres concursantes resultaren con igual número máximo de hijos, la Comisión Especial recomendará para la adjudicación del Premio a la madre que considere más acreedora por circunstancias a su favor; o podrá sortear el Premio entre ellas si no concurriere en ninguna circunstancia favorable sobresaliente.

5.—El "Premio Julia Molina de la Maternidad" consistirá en una Medalla de Oro, en cuyo reverso estará grabado el busto de la Excelsa Matrona doña Julia Molina Viuda Trujillo, y donación a la ganadora de un cheque por la suma de RD\$100.00.

6.—La imposición de la Medalla y entrega del cheque a la madre premiada se efectuará en acto público el Día de las Madres, último domingo del mes, 28 de mayo de 1950, en el lugar y la hora que se publicará en un programa oportunamente.

Ciudad Trujillo, 21 de abril de 1950.

**COMISION ESPECIAL DEL PREMIO
JULIA MOLINA DE MATERNIDAD:**

Secretario de Estado de Previsión
Social.

Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

Médico Director,
Servicios de Previsión Social.



REPARTOS DE ALIMENTOS A NIÑOS EN EDAD PRE-ESCOLAR

Los repartos de alimentos a niños pobres en edad pre-escolar, brillante logro de la Secretaría de Estado de Previsión Social, tienen, desde el punto de vista nutricional, un alcance gigantesco, toda vez que llenan una necesidad fisiológica, básica e ineludible. Es precisamente en estos primeros años de la vida cuando el organismo necesita un mayor aporte de elementos bien balanceados, para el buen desarrollo de los sistemas que integran el complicado mecanismo del cuerpo humano. Hidratos de carbono, grasas y proteínas, científicamente administrados y dosificados, son responsables de la eficacia posterior del individuo frente a las contingencias y estímulos ambientales e internos que, durante toda la vida, ponen a prueba, hasta árdua por cierto, su resistencia física y emocional.

Es la infancia la época en que marca el destino del hombre. Y éste, sin la diaria administración de materiales de consumo cuya calidad y cantidad responda exactamente a la urgencia fisiológica, pierde hasta consumirse totalmente la milagrosa potencia que le han legado sus antecesores al través de sus genes.

Es por ello que estos repartos de alimentos a niños pobres en edad pre-escolar han de considerarse como una de las conquistas más perennes y valederas de la política de asistencia social instaurada en el país.

TAREAS DE LAS GUARDERIAS INFANTILES

Las guarderías infantiles, dentro de las tareas de previsión social, constituyen factores fundamentales en la obra de protección a la infancia. Como dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, son también unidades que realizan una labor de ilimitado y positivo alcance social.

De esta manera, las guarderías representan otra de las

altas conquistas de la política social implantada, sostenida y orientada en el país.

De acuerdo con el plan adoptado para las guarderías, estos establecimientos reciben acogida los hijos de las obreras pobres que no pueden bastarse a sí mismas y trabajan para asegurarse la subsistencia mientras sus niños en las guarderías son atendidos con todo el cariño, todo el celo y la vigilancia de un verdadero hogar, y educados en las prácticas morales y cristianas que han de concurrir mañana en la elaboración de su destino social.

LA MISION PROFUNDAMENTE HUMANA DE LA GUARDERIA INFANTIL RAMFIS

En una de las más modernas edificaciones del Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, funciona la Guardería Infantil Ramfis, verdadero centro de orientación y de educación, donde, mediante un sistema de modernas provisiones, el niño recibe, al propio tiempo que los beneficios de un sano régimen alimenticio, los maternales cuidados que le ofrece un personal apto que forma para el futuro, la base de su educación.

Establecida de conformidad con los más modernos métodos de la materia, la Guardería Infantil Ramfis está llevando una misión profundamente humana como es la de asegurar a los hijos de las obreras pobres, cuidado durante las horas de trabajo, pan y educación.

Esta obra pone de manifiesto brillantemente, una trascendental gestión gubernativa y sirve para mostrar la evolución integral que ha experimentado la República Dominicana.

Funcionamiento de la Guardería

De acuerdo con el plan que rige la vida de la Guardería, en este centro con capacidad para cientos de niños, las obreras pobres entregan sus hijos con la seguridad absoluta del trato eficaz que han de recibir.



Impresiona hondamente el sano vivir de aquellos niños, vástagos de obreras, que mañana han de ser elementos de trabajo y de paz.

La comida es abundante y buena y el régimen disciplinario es flexible y humano, y la mentalidad de los niños va edificándose sobre la práctica de la virtud y del amor, mientras el régimen de recreo da sonriente complemento a la práctica de los principio de sociabilidad entre ellos.

La Secretaría de Estado de Previsión Social se ha esmerado cuidadosamente en que la designación del profesorado sea rigurosamente selectivo, escogiendo profesores competentes, de intachable moralidad y de larga experiencia, a fin de que el niño, que es huésped de la Guardería, sienta en todo momento el calor de un hogar y las inclinaciones de su mente y de su espíritu puedan escoger siempre el mejor camino.

Las maestras unen a su talento docente, el acervo de las más acrisoladas virtudes domésticas para responder, eficazmente, a esa obra social en beneficio de la clase obrera.

EL CENTRO DE OBSERVACION DE MENORES DE CIUDAD TRUJILLO LLENA UNA NECESIDAD NACIONAL

El Centro de Observación de Menores, instalado en Ciudad Trujillo, por disposición del Presidente Trujillo, ha venido a llenar una necesidad nacional. Allí son llevados los menores remitidos por la Policía acusados de algún delito; se les llena una ficha médica que consta de sus condiciones de ambiente, adaptación escolar, examen físico, etc., y además una ficha social, donde se da cuenta de sus antecedentes personales, familiares, hábitos, intereses, factores negativos que han incidido en la formación de su personalidad y otros datos no menos importantes.

Del extracto de ambas fichas computadas, se tiene una clara idea de cuáles fueron los factores que invitaron o compulsaron al menor a cometer el delito que se le imputa,



extracto que es presentado al juez del Tribunal de Menores el día de la audiencia, con las recomendaciones del médico-psiquiatra y del delegado social sobre el destino que debe darse al menor. Durante los días que preceden al juicio, los menores son estudiados exhaustivamente desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico, anotándose cuidadosamente cualquier anomalía que sea observada.

En muy pocos países del mundo existe este tipo de instituciones, cuyas proyecciones sociales y pedagógicas saltan a la vista.

A este centro además, son invitados los padres de gran número de menores, sean o no delincuentes, para darles algunas ideas prácticas de la forma en que modernamente se tratan los menores, señalándoseles específicamente la nefasta influencia de los castigos corporales en el destino de los niños; se les aconseja además sobre hábitos higiénicos, dietéticos, etcétera.

Los menores que son llevados al Centro por delitos menores, tales como riñas, etcétera, son devueltos a sus padres, guardianes o tutores en calidad de libertad vigilada, hasta el día en que se reúne el Tribunal de Menores para el conocimiento de su expediente.

Numerosas son las ventajas que ya ha ofrecido a la consideración de la Secretaría de Estado de Previsión Social el establecimiento a que nos hemos venido refiriendo. Posteriormente, y cuando se disponen de técnicos especializados en medidas de inteligencia y otras providencias psicopedagógicas, serán enviados al Centro de Observación niños que son problemas escolares, domésticos, etcétera, aunque no sean delincuentes, ya que modernamente se acepta que los trastornos conductuales exhibidos por los menores, cual que sea su naturaleza, son determinados por causa que la mayoría de las veces son inasequibles al arbitraje y ponderación del propio menor.

La Secretaría de Estado de Previsión Social solicitó y obtuvo del Presidente de la República, la transformación en Granjas-Asilo de los Institutos Preparatorios de Niños José Trujillo Valdez, de La Vega, y el Ramfis, de Santiago,

ya que la delincuencia infantil en nuestro medio es muy inferior.

Asimismo, este Departamento procedió a la creación en el Distrito de Santo Domingo y las comunes cabeceras de todas las provincias del país, de sendos Comités Protectores de Menores, cuya finalidad, altamente patriótica y dominicanista, es la de velar por la infancia en todos sus aspectos.

GRANJAS ASILOS

Otro aspecto bien triste cuando no se atiende, posee el problema de la infancia: la orfandad sin amparo. Para enfrentar mal hay Granjas Asilos.

Estos establecimiento constituyen una importante obra de Previsión Social, pues ellos proporcionan pan, techo y educación práctica y moral. Se ha procurado además, que los niños dispongan de diversiones adecuadas y de un ambiente amable que les haga olvidarse de las pérdidas de sus hogares.

Estos breves detalles permiten formarse una idea de cómo la República Dominicana está encarando el problema de la infancia menesterosa en sus diversos aspectos, contra los cuales se están utilizando los medios más modernos y eficaces.

Este servicio basta para poner de manifiesto la trascendencia de un benéfico plan, ya que es una misión hermosa arrebatarse niños a la miseria, al dolor y la muerte.

LA GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO" FRUTO DE UNA GRAN OBRA SOCIAL

La Granja Asilo "Presidente Trujillo", constituye una de la realización fundamental, no sólo por el avanzado programa de pedagogía que rige su funcionamiento, sino también porque ese establecimiento es fruto objetivo de una gestión gubernamental que procura la felicidad de los niños desvalidos y la dicha y el bienestar de cuantos no pue-

den, por circunstancias económicas o sociales, bastarse a sí mismos.

Hogar de los niños huérfanos.

En esta Granja encuentran amable hogar los niños huérfanos, y reciben, con los cuidados paternales, los beneficios de una enseñanza adecuada que les permite luego ser ejemplares ciudadanos, excelentes padres de familia, obreros inteligentes y factores útiles al medio social.

Allí los huérfanos son educados a base de métodos recomendados por la más avanzada pedagogía. Se les enseñan oficios como carpintería, sastrería, zapatería, etc. etc. De esta manera, los huérfanos encuentran oportunidad para desarrollar su vocación, para adquirir conocimientos y para ser en todo caso, factor valioso al conglomerado.

Así la Granja, es, no sólo un establecimiento de regeneración social, sino una verdadera escuela, donde se forjan valores que han de nutrir mañana el cuerpo social.

Alimento para el cuerpo y para el espíritu.

Procurando arraigar en los huérfanos los más sanos principios espirituales, el programa que rige el funcionamiento de la Granja incluye dentro un plan de liberación que va mostrando a los niños el camino de la virtud y del bien para ser siempre humildes y sencillos, en el amor a la verdad cristiana. Para ello, un sacerdote visita periódicamente este establecimiento y ofrece a los niños el sacrificio de la misa, confesiones y comuniones. Los huérfanos responden con espontaneidad a estas enseñanzas religiosas y se edifican en la tradición cristiana de nuestro pueblo.

El régimen alimenticio es por igual avanzado y moderno. La comida es sana, abundante y nutritiva. Un médico especializado examina a menudo los internos bajo el control directo del médico-director de los servicios médicos de Previsión Social.

De este modo, los huérfanos encuentran, al mismo tiempo que el alimento y salud para el cuerpo, alimento y

salud para el espíritu, en un ambiente de elevada moral y de fe cristiana.

El régimen de disciplina

El régimen de disciplina que se sigue está ajustado perfectamente al carácter de la obra que llena esa institución, y así se obtiene de los internos una conducta excelente y se les inculcan costumbres y principios en los cuales se proyecta y fructifica el programa de la Granja. Una disciplina a base de comprensión y liberalidad, tal como es práctica en los mejores establecimientos de ese género.

Los principios del respeto mútuo, del orden, de la limpieza, del buen gusto, son también cultivados con esmero en los internos, y los resultados son notablemente positivos.

Hay cientos de niños inscritos y ello, como es natural, supone un gran esfuerzo y una gran dedicación, pero gracias al avanzado sistema educativo y de orientación social que se sigue, los niños viven en sana comunidad, siendo amigos y compañeros.

Los dormitorios son extremadamente limpios, bien aireados y llenos de luz, con lo que los internos pueden disponer de comodidades para el sueño.

Además estos niños reciben cuidado semanal en las clínicas dentales para niños que sostiene la Secretaría de Estado de Previsión Social. Para ello, los niños tienen turnos señalados.

Se cuenta, además con un profesorado escogido, prefiriéndose en todo caso la mayor competencia y la más absoluta conciencia de la labor a desarrollar.

La Granja está situada en Haina, uno de los más bellos parajes de la carretera de San Cristóbal, donde las campiñas se abren llenas de sol y donde la naturaleza ofrece los mayores encantos. Frescas brisas corren constantemente de todas partes para el perfume de las orboledas y las siembras, y ello constituye un regalo para el espíritu de los huérfanos que allí viven y que allí abren nuevos rumbos morales y cristianos a su existencia.

Los jardines de la Granja, cultivados con primor, completan los encantos de aquel sitio, hogar de los desamparados, sementera de bondad para huérfanos.

Previsión Social dicta normas.

La Secretaría de Estado de Previsión Social mantiene constante atención sobre el desenvolvimiento de este establecimiento.

LA GRANJA-ASILO "ANGELITA", FACTOR DE ADELANTO Y SUPERACION SOCIAL

La granja-asilo "Angelita", que alberga a cientos de niñas huérfanas de todas partes del país, constituye, ciertamente un factor eficaz de adelanto y progreso social.

En este establecimiento se brinda amplia y segura protección a las clases desvalidas y se favorece el fomento de un espíritu de servicio en el país, con la incorporación de los factores útiles a las luchas que libra el Gobierno por el fortalecimiento, metódico y racional, de la estructura moral del país.

El problema de acción de la Granja, es suficiente por sí sólo para dar una impresión concluyente de cómo se trabaja allí para ofrecer a las clases humildes, como son las niñas huérfanas, medios propios de mejoramiento para que sean en el mañana elementos de bienestar colectivo y de superación moral y cívica.

Entre los servicios y atenciones que incluye el programa de la Granja-asilo "Angelita", figuran la enseñanza de las artesanías, por medio de la cual, las niñas tienen oportunidad de desarrollar su vocación y de amar el trabajo, el esfuerzo propio en la lucha por una vida decente, honesta y limpia; la pedagogía, con un programa que incluye todas las materias de la enseñanza primaria, y que, en esa virtud, les suministra la necesaria preparación para poder seguir en el futuro, los estudios secundarios, o, cuando menos, les asegura una preparación suficiente para desenvol-

ver su vida sin tropiezo de ningún género; la religión, que les prepara la conciencia, que les eleva el espíritu y que, en grado fundamental, despierta en ellas todos los sentimientos nobles, todas las buenas virtudes, todos los principios que muestran el camino, recto y claro, de la pureza de obra y pensamientos; la costura, como uno de los renglones de labores domésticas, con la cual, al par que podrán atender un aspecto de sus funciones futuras de esposas y madres de familia, les proporcionará otro medio de ganarse, con el trabajo que dignifica, su propia subsistencia.

Con estos beneficios, la Granja-asilo ofrece también el estímulo de un programa de diversiones y recreo que sigue los métodos más modernos en ese sentido. Las niñas disfrutan así, de un ambiente de sana alegría y estimulante entretenimiento, mientras juegan, cantan, ríen, en las amables horas del descanso pautado por el mismo programa. Contando con terrenos amplios y bien saneados, se ofrece para estos recreos un ambiente adecuado que permite mantener en el espíritu de las internas un sentimiento de entusiasmo, de optimismo, de salud y de bienestar.

La buena alimentación, controlada científicamente, es otro de los factores que hacen de la Granja-Asilo "Angelita" un factor eficaz para el fomento de un núcleo vigoroso y activo, con disposición para la acción constructiva.

Luego, los dormitorios, en ambiente fresco e higiénico, contribuyen a que las niñas comiencen a comprender a su edad, los beneficios de una vida ordenada, de higiene y de compañerismo.

LOS INSTITUTOS PREPARATORIOS DE NIÑOS

No solamente la mortalidad infantil es el peor enemigo del niño. Existe otro problema infantil tan doloroso como ella, puesto que implica la muerte moral y la frustración completa de la niñez: la delincuencia infantil, azote que en todas las naciones civilizadas constituye una de las grandes preocupaciones del Estado. El descuido y el aban-

dono paterno, la miseria, la vida desorbitada del suburbio y la orfandad, suelen empujar a un cierto número de niños al delito.

Sin una rectificación enérgica de sus vidas, rectificación que no puede confiarse a las instituciones represivas como en el caso de los adultos, estos niños estarían condenados a convertirse en hombres inútiles, peligrosos para la sociedad y continuos pobladores de las cárceles.

La tarea de hacer ciudadanos útiles con el difícil material de la niñez descarriada ha sido al fin encarada en nuestro país con debida y adecuada visión. Es indudable que esta sola obra de reforma a la infancia descaminada basta para demostrar la gran importancia de la nueva política de Previsión Social.

Los Institutos Preparatorios de Niños muestran progresos altamente apreciables, no solamente en el mejoramiento de sus locales, la ampliación de sus programas y la renovación constante de sus directrices pedagógicas, sino también por el carácter de su disciplina y el sentido estimulador de su obra.

Mediante el funcionamiento de estos establecimientos, el niño inadaptado adquiere gradualmente una conciencia adecuada de su personalidad moral y cívica, al propio tiempo que se convierte, mediante un sistema pedagógico de esencias profundamente democráticas y cristianas, en factor útil al medio social.

Estas finalidades se logran con la aplicación de programas adaptados a las características morales, sociales, económicas y religiosas del medio, en forma de que el niño pueda incorporarse a la sociedad con un concepto de dominicanidad integral, no como una hechura de prácticas artificiosas, sino como producto natural y espontáneo de una obra que recoge en sus aspiraciones todas las nobles esencias que encuentran en la formación de la personalidad espiritual, económica, social y jurídica de la nación.

La eficacia de las tareas que realizan los Institutos Preparatorios puede comprobarse en el creciente número de niños que habiendo ingresado en ellos en las más agudas

condiciones de inadaptabilidad social, han reformado su vida, han adquirido una disciplina moral y mental definitiva, se han convertido en artesanos, músicos, pintores, albañiles, carpinteros, y han sido egresados con todo el valor de un coeficiente social que puede servir de ejemplo y de lección.

Un aspecto de su labor que revela su eficiencia en el servicio provechoso para la niñez desvalida o delincuente, se revela en el hecho de que de los menores analfabetos que ingresan en esos establecimientos reformadores son alfabetizados anualmente con un promedio halagador.

En los talleres de los mismos establecimientos terminan el aprendizaje de oficios útiles y lucrativos otros niños. Muchos internos que terminan sus cursos de música, prestan luego servicios en distintas organizaciones musicales del país.

Los oficios que principalmente se enseñan son agricultura, barbería, zapatería, carpintería, ebanistería, sastretería, música, hojalatería, panadería, mecánica y encuadernación. A las hembras se les enseñan costura y labores, economía doméstica, tejidos con fibras y en telares. Todos los alumnos, además, son convenientemente preparados en la enseñanza primaria y se cuida mucho de su progreso en el aspecto moral.

Como un complemento de su educación, se les ejercita con cursos especiales de Cultura Física y práctica de varios deportes.

El trabajo que realizan los alumnos es remunerado adecuadamente. En cada Instituto funciona un servicio de ahorro que recoge los beneficios del trabajo realizado por cada alumno y se reservan bajo depósito en el Bando las cantidades correspondientes para, una vez que se encuentre el niño apto para regresar a la sociedad, posea los recursos necesarios para enfrentarse con éxito a las luchas de su oficio o profesión adquirida en el seno de los Institutos. De este modo, esa medida de previsión facilita a cada alumno ya preparado los medios básicos para su integración a la vida normal de la sociedad.

Los Institutos Preparatorios están funcionando en amplios locales adaptados para sus fines. Estos establecimientos son así, instrumentos que realizan, en muchos aspectos básicos, la más sana política social.

LEY QUE ESTABLECE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.

G. O. No. 5665, del 8 de noviembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Art. 1.—A partir del día quince de noviembre de 1941, quedarán sin aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal y en todas las leyes penales de cualquier naturaleza, a los menores de dieciocho años.

Art. 2.—A partir de la misma fecha iniciada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de dieciocho años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores de dieciocho años en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

Art. 3.—Habrá un Tribunal Tutelar de Menores en cada uno de los departamentos judiciales donde funcione una Corte de Apelación. El Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por uno de los Jueces de la Corte de Apelación correspondiente, designado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelación. En cada Tribunal Tutelar de Menores funcionarán, en calidad de asesores, pero sin voto en las decisiones del Tribunal, el Médico Legista y un Maestro de la jurisdicción de que se trate, designadas por el Procurador General de la Corte correspondiente. En caso de

que en la jurisdicción de la Corte de Apelación no exista un Médico Legista, podrá ser designado en su lugar un médico de la jurisdicción. Actuará como Secretario del Tribunal Tutelar un empleado de la Corte que designe el Presidente de la misma.

Art. 4.—Ante cada Tribunal Tutelar de Menores actuará como Delegado Social el director, Jefe o encargado de la institución oficial que, con cualquier nombre, funcione en la jurisdicción como casa de corrección o reeducación de menores, calidad que será acreditada por el Procurador General de la República.

Art. 5.—Será atribución del Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores: a) encauzar, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades policiales o de la policía especial que se establezca para este fin, todas las investigaciones conducentes al conocimiento de la vida, familiares y estado de educación de los menores; b) reunir todos los datos que sean de interés para los juicios que se sigan a los menores; c) citar a los padres, guardianes o encargados del menor para que respondan sobre las faltas, negligencias o descuidos que les fueren imputables; d) formar expedientes a los mayores de edad que, de acuerdo con esas investigaciones, resulten a su juicio responsables enviando dichos expedientes al Procurador Fiscal que corresponda para que este funcionario proceda según sea de lugar; e) cumplir y hacer cumplir los fallos, órdenes o disposiciones del Tribunal Tutelar de Menores, para lo cual tendrá el derecho de requerir el auxilio de la policía, cuando esto sea necesario.

Art. 6.—La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores será exclusiva y plena para todo caso que se refiera a la vida, educación, moralidad y trabajo de los menores hasta la edad de dieciocho años, bien sea que se refieran a la comisión de hechos previstos por el Código Penal y otras leyes especiales o que éstas afecten las buenas costumbres, o atenten contra la estabilidad y orden de las familias o puedan ser perjudiciales para la suerte y el porvenir de los mismos menores. Todo, sin perjuicio de la com-

petencia de las jurisdicciones ordinarias en los casos en que las acciones u omisiones de los menores den lugar a responsabilidad civil a cargo de sus padres, guardianes, encargados o tutores, caso en el cual éstos podrán ser siempre perseguidos ante las jurisdicciones ordinarias.

Art. 7.—Cuando se trate de menores hasta la edad de ocho años, el Tribunal Tutelar de Menores ventilará las cuestiones relativas a manutención, vigilancia y guarda, examinando las posibilidades de la familia a que pertenezcan y las del Estado, y tendrá calidad para hacer que los padres sean perseguidos, cuando no cumplan sus obligaciones legales para con sus hijos.

Art. 8.—Si se trata de menores de ocho a dieciocho años, el Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes: a) entregarlo a los padres, con la obligación, para éstos, de inscribirlo inmediatamente en una escuela oficial y de hacer que asista a ella al amparo de las leyes de enseñanza; b) tratar de que sea adoptado por una persona legalmente calificada y, en caso de resultado favorable de la gestión, estatuir sobre la adopción legal como si fuera un Tribunal de Primera Instancia; c) ponerlo al cuidado de una persona determinada, en las condiciones que disponga el Tribunal Tutelar; d) entregarlo al cuidado de un asilo, si tiene buena conducta y es huérfano o pobre de solemnidad; ordenar su internamiento en un centro de corrección o reeducación, por el tiempo que determine el Tribunal Tutelar.

Art. 9.—El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, después de un año de pronunciado el fallo de que se trate. En estos casos, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma

del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años.

Art. 10.—Las medidas dispuestas en los fallos de los Tribunales Tutelares de Menores no se considerarán como penas ni tendrán las consecuencias accesorias que las leyes determinan para los casos de condenaciones penales. Se considerarán como medidas tendientes al bienestar, reeducación y moralización de los menores. En ningún caso las medidas que dicte el Tribunal Tutelar de Menores podrán consistir en el envío a los establecimientos carcelarios ordinarios ni en la imposición de obligaciones pecuniarias contra los menores.

Art. 11.—Los fallos del Tribunal Tutelar de Menores son susceptibles de recurso judicial en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección. Pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. Para este efecto, los fallos del Tribunal Tutelar de Menores se considerarán como dictados por un Tribunal de Primera Instancia.

Art. 12.—Para formar su criterio sobre cada caso, el Tribunal Tutelar de Menores examinará si el menor ha faltado por descuido de la familia, por defectos de educación, o por tendencias innatas del menor; si los padres son responsables de los daños cometidos por sus hijos; si el menor ha sido impulsado al delito por terceras personas, y las razones del descuido de la familia.

Art. 13.—Los padres de los menores que hayan ingresado en casas de corrección o reeducación por decisión del Tribunal Tutelar, deberán pagar al funcionario que señale el Poder Ejecutivo las pensiones a cuyo pago hubieren sido condenados de acuerdo con las leyes sobre la materia. El



veinticinco por ciento del valor de estas pensiones se destinará a la formación de un fondo de ahorro para el menor de que se trate y el setenticinco por ciento se destinará a un fondo de mejoramiento para las casas de corrección o reeducación.

Art. 14.—Cuando, en relación con el interés de un menor, se cometa un crimen o delito a cargo de personas mayores de dieciocho años, los Delegados Sociales ante los Tribunales Tutelares de Menores apoderarán a éstos para que actúen en cuanto concierna a la suerte del menor o menores afectados; y tendrán facultad para apoderar a los Procuradores Fiscales de los expedientes que puedan formar sobre los autores y cómplices del hecho, en cuanto concierna al mejor interés de los menores.

Art. 15.—En los casos en que una persona sujeta al cumplimiento de un fallo de un Tribunal Tutelar de Menores, cometa un hecho sancionado por el Código Penal o por otras leyes, después de cumplir dieciocho años, será deferido a la jurisdicción ordinaria y estará sujeto a las penas que pronuncie esta jurisdicción.

Art. 16.—Los Tribunales Tutelares de Menores celebrarán sus audiencias en locales especiales que no sean los de los tribunales ordinarios o mientras no se provean dichos locales, en un salón de las casas de corrección o reeducación. A las audiencias sólo podrán asistir los funcionarios indicados por la presente ley y los familiares, tutores, protutores y guardianes de los menores.

Art. 17.—En los casos en que un menor puesto en libertad vigilada o condicional no cumpla las condiciones en virtud de las cuales fué dispuesta su libertad, el Delegado Social, mediante un simple auto del Tribunal Tutelar, podrá hacer que el menor reingrese al internamiento. La misma facultad tendrá cuando las faltas sean imputables a los padres, tutores o personas que se comprometieron a la guarda del menor y a hacerle observar buena conducta. Las personas responsables de estas faltas pueden ser condenadas, por los tribunales ordinarios, a diligencia del Delegado Social, a prisión de seis días a tres meses y a multa de

cinco a doscientos pesos, o a una de esas penas solamente.

Art. 18.—Los Tribunales Tutelares de Menores dirigirán los procedimientos a seguir en cada caso que se le presente, pero sin que esos procedimientos puedan ser contrarios a la presente ley.

Art. 19.—El Procurador General de la República, a petición de parte interesada, podrá disponer que un menor que esté en internamiento en una casa de corrección o reeducación, sea transferido a otro establecimiento de la misma clase de otra jurisdicción, cuando considere que así conviene a los intereses del menor.

Art. 20.—Los padres podrán hacer internar a sus hijos menores de dieciocho años en las casas de corrección o reeducación mediante ordenanzas que obtengan, para tal efecto de los Tribunales Tutelares de Menores. Pero el internamiento que se disponga en tales casos no podrá exceder de un período de seis meses, a menos que el Delegado Social solicite el internamiento por un período mayor. En caso de internamiento de un menor por requerimiento paterno, el padre deberá pagar a la casa de corrección o reeducación el estipendio que rija en la misma para estos casos, según tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.—El Procurador General de la República queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente ley, la cual deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Fiallo

Arturo Logroño.

El Presidente:
Porfirio Herrera.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Dr. Fabio A. Mota M.

Alejandro Amable Nadal.

El Presidente:

A. R. Nanita.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

MODIFICASE LA LEY QUE CREA LOS TRIBUNALES PARA MENORES

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 2529.

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores, No. 603, del 3 de noviembre de 1941, para que rija del siguiente modo:

Art. 3.—Habrà un Tribunal Tutelar de Menores en cada una de las cabeceras de Distritos Judiciales donde tenga asiento una Corte de Apelación, por uno de los Jueces de dicha Corte, designado por el Presidente de la misma; b) en las demás cabeceras de Distritos Judiciales, por el Juez de Primera Instancia o el de la Cámara Civil y Comercial en los lugares donde ésta exista;

En cada Tribunal Tutelar de Menores funcionarán, en calidad de Asesores, pero sin voto en las decisiones del Tribunal, el Médico Sanitario de la Jurisdicción correspondiente y un Inspector de Instrucción o Educación, llamado por el Tribunal. En caso de no existir en la jurisdicción Médico Sanitario, el Tribunal llamará en su lugar un médico de la misma jurisdicción;

Actuará como Secretario un empleado de la Corte, Tribunal o Cámara correspondiente, designado por su Presidente;

Art. 2.—Se modifica el artículo 4 de la misma Ley, que había sido reformado por la Ley No. 2449, del 18 de julio de 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7156, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.—Ante los Tribunales Tutelares de Menores actuará como Delegado Social un funcionario expresamente nombrado para este fin. Mientras no se haga esta designación, podrán actuar como Delegado Social el funcionario que, con cualquier denominación, tenga a su cargo la dirección de los Institutos Preparatorios de Niños; los directores inmediatos de estos Institutos; los directores de las Granjas-Asilos, o cualquier otro funcionario dependiente de la Secretaría de Estado de Previsión Social que tenga a su cargo servicios sociales en la jurisdicción del respectivo Tribunal, a elección del Secretario de Estado de Previsión Social.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo. (Firmado:) Rafael Augusto Sánchez, vicepresidente en funciones. Agustín Aristy, secretario, Julio A. Cambier, secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández.

LEY No. 1406 SOBRE GUARDA DE MENORES DE 14 AÑOS

G. O. Núm. 6621, del 7 de mayo, 1947

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1406.

Art. 1.— Ninguna persona —salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición Judicial fundada en la ley— podrá asumir o tener la guarda del niño de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de los niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohijar; b) una información sobre la situación del solicitante y sobre el trabajo o actividad a que se dedique; c) un certificado de salud y otro de buenas costumbres del solicitante; d) un permiso escrito de los familiares del niño con derecho de guarda, si los hubiese cerca del niño de que se trate; e) juramento del solicitante de que dará al niño que trate de acoger o prohijar un trato paternal, completa protección moral, educación alimentación y vestuario a la medida de su situación, y asistencia médica y farmacéutica en los casos necesarios.

Art. 3.— Las solicitudes deberán estar acompañadas de una declaración de dos personas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, bien conocidas en la barriada, población o caserío rural en que resida el solicitante, por la cual se corroboren los informes del mismo.

Art. 4.— Antes de otorgar o negar la autorización solicitada, el Secretario de Estado de Previsión Social hará practicar todas las investigaciones que el caso requiera.

Art. 5.— En caso de que la solicitud esté fundada en

el completo desamparo familiar del niño de que se trate, el Secretario de Estado de Previsión Social, si negare la autorización que le hubiere sido pedida, dispondrá en favor del niño las medidas de amparo y asistencia que fueren de lugar.

Art. 6.— En caso de recibir más de una solicitud en relación con un mismo niño, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá dar preferencia al solicitante que ofrezca, a su juicio, mayor garantía moral.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Previsión Social llevará un registro de las guardas que autorice de acuerdo con la presente ley y hará que las visitadoras sociales o agentes a su servicio visiten periódicamente las residencias de los niños, para investigar si gozan, de parte de los guardianes y de las personas que los rodeen, de las protecciones previstas por esta ley. De no existir estas protecciones, previstas por la ley, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá retirar a los guardianes la autorización concedida y disponer lo que fuere más conveniente para la suerte de los niños.

Art. 8.— Ningún niño menor de catorce años podrá ser sacado del país sin autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y con las garantías que este funcionario exija, a menos que sea por los familiares y personas que estén investidas legalmente de su guarda, en virtud de esta u otras leyes.

Art. 9.— Es entendido que la guarda de niños que sea autorizada en virtud de la presente ley no confiere a los guardianes respecto de los niños bajo su guarda, ni recíprocamente, ningún derecho familiar o sucesoral, salvo que ello resulte de otras circunstancias legales.

Art. 10.— Las obligaciones que resulten para el guardián de las disposiciones de la presente ley no cesarán sino a los treinta días de recibir el Secretario de Estado de Previsión Social una declaración escrita del guardián haciendo abandono de la guarda. En estos casos, el Secretario de Estado de Previsión Social dictará en favor del niño de que se trate las medidas pertinentes.

Art. 11.— Las personas que infrinjan la presente ley serán sometidas a la acción judicial por sus agentes legales o por la policía judicial, y sentenciadas a prisión de uno a tres meses, o multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesos, o ambas penas a la vez.

Art. 12.— Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración, y 17o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretario:

Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:

R. Emilio Jiménez,
Abelardo R. Nanita,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

TEXTO COMPLETO DE LA LEY 1693 SOBRE ADOPCION

Modificaciones introducidas al Título VIII del libro primero del Código Civil y especialmente a los artículos 343-369 del mismo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. 1693.

ARTICULO 343.— La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.— La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casados cayan cumplido treintiseis, si en ambos casos no tuvieran descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar.

ARTICULO 345.— Un dominicano puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por un extranjero, sin que ello conlleve cambio de su nacionalidad.

ARTICULO 346.— Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer.

ARTICULO 347.— Un cónyuge no puede adoptar, ni ser adoptado, sin el consentimiento del otro, salvo si éste estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

ARTICULO 348.— Si la persona que se quiere adoptar es un menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el conocimiento de aquel a quien fué confiada su guarda.

ARTICULO 349.— Si ambos padres del menor han fallecido, o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un menor de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Previsión Social.

ARTICULO 350.— En los casos previstos por los artículos anteriores, el consentimiento debe expresarse en el acto mismo de la adopción, o por acto separado en forma auténtica. También podrá hacerse ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del otorgante.

ARTICULO 351.— La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante que lo unirá a los suyos propios.

ARTICULO 352.— La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resulten del parentesco. Sin emparago, el adoptante queda investido con la patria potestad respecto del adoptado sin restricciones. Los adoptados menores de edad, no emancipados, tendrán por domicilio legal, el domicilio del adoptante.

En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante, sobrevenida durante la minoridad del adoptado, la patria potestad vuelve de pleno derecho al ascendiente del adoptante.

ARTICULO 353.— Los vínculos de parentela resultantes de la adopción se extienden a los hijos del adoptado.

ARTICULO 354.— Se prohíbe el matrimonio:

Entre el adoptante, el adoptado y descendientes.

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre adoptante y el cónyuge del adoptado.

Entre los hijos adoptivos de un mismo individuo.

Entre el adoptado y los que podrían sobrevenir al adoptante.

ARTICULO 355.— Sin embargo, las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, relativas al matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante, podrán por razones atendibles, ser dispensadas por el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 356.— El adoptado debe suministrar al adoptante si éste está en necesidad y el adoptante debe alimentos al adoptado.

La obligación de suministrar alimentos continúa entre el adoptado y sus padres. Sin embargo los padres del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

ARTICULO 357.— El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante, pero el adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tuviesen los hijos y descendientes de éste.

ARTICULO 358.— Si el adoptado muere sin descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza al morir el adoptado, volverán al adoptante, o a sus descendientes, con la obligación de pagar deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

El remanente de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales y estos excluirán, aún en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo.

ARTICULO 359.— Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

ARTICULO 360.— La persona que desee adoptar y la que quiera ser adoptada, si es mayor o si ha llegado a la edad de 16 años, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un Notario o quien haga sus veces, para instrumentar el acto contentivo de su respectivo consentimiento.

Si el adoptado tiene menos de 16 años, el acto es consentido en su nombre por su representante legal.

ARTICULO 631.— El acto de adopción deberá ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

El tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, y la cual deberá adjuntarse una copia del acta de adopción.

ARTICULO 362.— El Tribunal de Cámara de Consejo, después de haber tomado todas las informaciones que juzgue convenientes verificará 1º si todas las condiciones exigidas por la que hayan sido cumplidas; y 2º Si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado.

ARTICULO 363.— Después de haber oído el fiscal y sin ningún otro trámite, el Tribunal pronunciará, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción.

ARTICULO 364.— En caso de que se rehusare la homologación, cualesquiera de las partes puede, en los dos meses siguientes a la sentencia, apoderar la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, y pronunciará, sin enunciar motivos “la sentencia es confirmada” o “la sentencia es reformada”, en consecuencia, “procede o no procede la adopción”.

En los casos de homologación el ministerio público puede interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. La sentencia se dictará en la forma indicada más arriba.

El recurso en casación contra las sentencias dictadas en esta materia será admisible.

ARTICULO 365.— La sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública. El dispositivo se

fijará en la puerta principal del Tribunal o de la Corte que la hubiere dictado y se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 366.— Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción en el plazo indicado más arriba, a pena de una multa de RD\$20.00 y sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

Deberá hacerse mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ARTICULO 367.— La adopción no produce efecto entre las partes sino a partir de la sentencia de homologación. Las partes quedan obligadas por el acto de adopción.

La adopción no es oponible a los terceros sino a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

ARTICULO 368.— Si el adoptante muere después que ha sido levantado el acto de adopción, y si la instancia a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal, la instrucción continúa y la adopción será admitida, si procediere.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen que la adopción es inadmisibles, remitir al Procurador Fiscal, todas las memorias y observaciones pertinentes.

ARTICULO 369.— La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el Tribunal del domicilio del demanda-

do si es justificada por motivos graves, a requerimiento del adoptante o del adoptado.

Las disposiciones de los artículos 362, 363, 364, 366 y 367 del presente Código son aplicables a las sentencia que pronuncien la revocación de la adopción.

La revocación hará cesar para el porvenir, todos los efectos de la adopción.

ARTICULO 2.— El artículo 370 del Código Civil queda abrogado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Firmado). Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Firmado). Federico Nina hijo,

M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez.

Germán Soriano,

Secretarios:

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49, de la Constitución de la República;



PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

EL PATRONATO DE MENORES

El Patronato de Menores funciona como dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social y tiene a su cargo la dirección y el estudio, planteamiento y solución de los diversos problemas relativos a la infancia.

Esta entidad está constituida por un Consejo General Directivo con asiento en la capital de la República, por Comités Provinciales y del Distrito de Santo Domingo, Subcomités Comunales o de Distritos Municipales, y, con la autorización previa del Poder Ejecutivo está en capacidad de recibir donaciones de bienes inmobiliarios, sumas de dinero, efectos y otros bienes mobiliarios para destinarlos a obras o medidas encaminadas a la protección de la infancia.

Corresponde al Patronato de Menores administrar la Caja de Ahorros del Menor, la que se formará con la mitad del producto del trabajo de los menores en los centros de reeducación y corrección, de manera que cuando el menor salga o egrese a dichos centros, reciba concomitantemente el valor o suma que por su trabajo hubiere ahorrado.

El Patronato realizará por medio de conferencias, cursos, películas, cartelones y otros recursos, campañas educativas cerca de los padres, guardianes, tutores y público general, tendientes todas esas campañas a la protección,

educación y seguridad física y moral de los menores. En los casos necesarios, el Patronato pondrá en marcha esas campañas al egresar los menores de los centros de reeducación, de trabajo o de hogar sustituto y tratará de proporcionarles, en cuanto ello sea posible, todo cuanto a su seguridad personal, económica y física.

Por otra parte, el Patronato tiene el deber de estimular mediante adecuada propaganda al iniciativa privada, en beneficio de la infancia, particularmente en lo referente a donaciones para ser aplicadas a la consabida finalidad y a la provisión de hogares sustitutos a los menores necesitados. En los casos de padres imposibilitados y después de una investigación sobre el particular, el Patronato proporcionará a los mismos dinero suficiente para evitar el padecimiento de cualquier índole a sus hijos, asegurándole de ese modo todo bienestar general y físico.

El Patronato desplegará tantos esfuerzos como procedan con el fin de imprimir la mayor eficacia a sus labores y estimulará y favorecerá la fundación de obras e institutos de protección al niño, bien sean públicos o privados.

El Patronato establecerá para mayor facilidad en sus labores, Comités de Cooperación, formados preferentemente por personas escogidas entre aquellas que hubieran demostrado vivo y constante interés por el bienestar y la solución de los problemas de la infancia. Aunque los Comités de referencia nada tienen que ver ni con la parte técnica ni con la administrativa del Patronato, en todo momento han de coadyuvar a procurar u obtener aquellas mejoras que aprovechen al niño y promuevan un desarrollo confortante y armonioso del ambiente familiar.

Con el Patronato de Menores se ha conseguido dar un paso fundamental decisivo en pro de la infancia dominicana, lo que equivale a sumar nuevas posibilidades de progreso y desarrollo a los muchos con que la acción impulsa la salud moral y física de la familia nativa.

El texto íntegro de la ley recién promulgada es el siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

G. O. Núm. 7220, del 15 de diciembre, 1950

NUM. 2570.

Art. 1.— Por la presente ley se crea el Patronato de Menores, que será el organismo encargado de la ejecución y cumplimiento de esta ley, y el cual funcionará como una dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Párrafo.— Este Patronato estará constituido por un Consejo Central Directivo, por Comités Provinciales y del Distrito de Santo Domingo, y por Comité Comunales o de Distritos Municipales.

Art. 2.— El Consejo Central Directivo, que funcionará en Ciudad Trujillo, Capital de la República, estará integrado de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Previsión Social, quien lo presidirá; el Subsecretario de Ramo, de más antiguo nombramiento, o el que designe el Poder Ejecutivo; el Consultor Jurídico de la misma Secretaría; el Técnico encargado de los Institutos Preparatorios de Niños; el Director de los Servicios médicos del Departamento; el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; un miembro del Instituto de Investigaciones Psicopedagógicas, designado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes; y cinco damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, quienes serán designadas por el Poder Ejecutivo y por un Secretario y un Tesorero.

Párrafo I.— Las funciones de los miembros del Consejo Central Directivo del Patronato de Menores serán esencialmente honoríficas, con excepción del Secretario y del Tesorero, que gozarán de un sueldo fijado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Este Consejo Central Directivo tendrá como asesor un médico psiquiatra, designado por el Poder Ejecutivo, quien disfrutará del sueldo que éste le asigne.

Art. 3.— El Comité del Distrito de Santo Domingo estará integrado del siguiente modo: el Presidente del Conse-



jo Administrativo, quien lo presidirá ex-oficio; el Abogado de Oficio del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien actuará como secretario; el Intendente de Enseñanza; el Director de un Hospital Infantil y tres damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales ejercerá las funciones de tesorera.

Art. 4.— Los Comités Provinciales funcionarán en la Cabecera de cada provincia y estarán integrados de la manera siguiente: el Gobernador Provincial, quien lo presidirá ex-oficio; el Abogado de Oficio del Juzgado de Primera Instancia; el Inspector de Instrucción Pública, quien hará las veces de secretario; el Médico Sanitario y tres damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño; designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales ejercerá las funciones de tesorera.

Art. 5.— Los Subcomités Comunales o de Juntas de Distritos funcionarán en todas las comunes y distritos municipales de la República y estarán constituidos de la manera siguiente: el Síndico Municipal o Presidente de Junta del Distrito, quien lo presidirá ex-oficio; el Médico Sanitario; el Director de una escuela graduada, quien hará las veces de secretario, y dos damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales hará las veces de tesorera.

Párrafo.— En los lugares donde haya más de un Inspector de Instrucción Pública o Director de Escuela Graduada, el que vaya a actuar como miembro del Comité o Subcomité, será designado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 6.— Las funciones de miembros de Comités o Subcomités previstos en esta ley serán esencialmente honoríficas.

Art. 7.— El Patronato de Menores, previa autorización del Poder Ejecutivo, tendrá capacidad para recibir las donaciones de bienes inmobiliarios, sumas de dinero, efectos u otros bienes mobiliarios, los cuales serán siempre destina-

dos a obras y medidas tendientes a la protección de la infancia, en los casos previstos por la presente ley.

Art. 8.— El Estado Dominicano proveerá al Patronato de un fondo anual, cuya suma será determinada por el Poder Ejecutivo. Dicho fondo será destinado a las atenciones que ponga a cargo del Patronato la presente ley.

Art. 9.— Son atribuciones del Patronato:

a) Administrar la Caja de Ahorros del Menor, la cual se formará con la mitad del producto del trabajo de los menores en los centros de reeducación y corrección.

Párrafo — Cuando un menor salga de uno de estos centros,, en el cual estuvo internado, el administrador del mismo lo informará al Patronato, con indicación de la labor realizada por dicho menor, avaluando esa labor. A este fin, el Patronato le hará entrega al menor o a la persona de quien vaya a depender, de la suma que por su trabajo tiene ahorrada.

b) Realizar campañas educativas frente a los padres, guardianes, tutores y público en general, por medio de conferencias, cursillos, películas, cartelones y toda clase de actos, tendientes siempre a la protección, educación y seguridad física y moral de los menores.

c) Proporcionar trabajo y hogar sustituto en los casos necesarios, a los menores procedentes de una institución en la cual estuvieron internados, y facilitarles, en la medida de lo posible, todo lo necesario para su seguridad moral, económica y física.

d) Estimular por medio de una propaganda intensa, la iniciativa privada tendiente a la protección de la infancia, especialmente en lo relativo a donaciones al Patronato para ser aplicadas a tal protección, así como la proporción de hogares-sustitutos para los menores que de ello tengan necesidad.

e) Proporcionar, previa investigación, a los padres imposibilitados, dinero suficiente para evitar el padecimiento de cualquier índole de sus hijos, dándoles así seguridad y bienestar físico y moral.

f) Estimular, favorecer y proponer la creación de



obras de protección al niño, sean públicas o privadas, estableciendo la debida correlación entre ellas.

Art. 10.— El Patronato de Menores establecerá, para mayor facilidad de sus funciones y con la autorización del Poder Ejecutivo, Comités de Cooperación, preferentemente constituídos por damas que hayan demostrado interés en los proglemas y en el bienestar de la infancia y que tengan la mayor solvencia social y moral.

Párrafo.— Estos Comités no tendrán intervención directa, ni en la parte técnica, ni en la administrativa del Patronato, pero contribuirán a obtener todas las mejoras necesarias en favor del niño y a desarrollar el ambiente familiar. Sus funciones y atribuciones serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— El funcionamiento y demás atribuciones del Patronato de Menores serán también determinados por decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, incluyendo la parte técnica, económica y administrativa.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Secretarios:

Agustín Aristy,
Julio A. Cambier.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o.

de la Independencia; 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo,
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República:

PROMULGO la presenta Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REGLAMENTO ADICIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS PREPARATORIOS Y GRANJAS-ASILO.

La Secretaría de Estado de Previsión Social, ha elaborado y se haya puesto en práctica un reglamento adicional para el funcionamiento de los Institutos Preparatorios (Reformatorios) y Granjas-asilo, dependencias de este departamento.

Dicho reglamento establece como premisa fundamental, que un Instituto Preparatorio es un centro de reeducación y de readaptación social, no una cárcel, y que los menores son llevados allí, no para que cumplan una condena, sino para rescatarlos a la incidencia de estímulos perniciosos ambientales, ya que los modernos cánones sobre delincuencia Infantil establecen de modo preciso que los citados estímulos tienen más importancia práctica y social que el crimen o delito que el menor haya cometido o del cual se le acuse y, sobre todo, que sin comprensión, afecto y protección física y moral, no se consigue jamás la corrección de un menor.

Contiene también el referido reglamento, disposiciones especiales atinentes a la comida, ropa, diversiones, enseñanza, deportes, etc., de los menores internados, disposiciones todas orientadas en el plausible sentido de dar una nueva personalidad y función a este tipo de establecimientos, y desplazar de la mente de un gran número de personas, el antiguo concepto sobre los Reformatorios e instituciones de ese tipo.

El reglamento contiene también disposiciones de carácter especial para las Granjas-Asilo, cuya función, aunque tiene algo de común con la de los Institutos Preparatorios, difiere de ella en ciertos lineamientos psicosociales.

Ofrecemos a continuación el texto íntegro del Reglamento.

INSTITUTOS PREPARATORIOS (REFORMATORIOS)

Un Reformatorio es un centro de reeducación y de readaptación social: **NO UNA CARCEL**. Los menores son llevados allí para rescatarlos o resguardarlos de la incidencia de estímulos perniciosos, **NO PARA QUE CUMPLAN UNA CONDENA**. Lo que interesa en los menores delincuentes, no es el crimen o delito que hayan cometido o del cual se les acusa, sino, los móviles que les invitaron o compulsaron a cometerlo.

Sin comprensión, afecto y protección física y moral **NO SE CONSIGUE JAMAS LA CORRECCION Y RE-EDUCACION DE UN MENOR**.

Hay que ofrecer al niño condiciones, no de encierro, sino de un beneficio que aún en su mente no bien desarrolla-



da, pueda de una manera amplia comprender las ventajas de la vida sana y del orden ambiental de la familia normal. Hay que darle comodidades de vida que sean el óptimo de sus ilusiones; hay que darle asimismo, todo el amor y el respeto de que es acreedor todo ser humano. Hay que crear en éste el ambiente de orden y limpieza que merece todo ser normal, y desarrollar el estímulo del saber por métodos fáciles y divertidos, para así llevar y ordenar los conocimientos, a la vez que premiar los éxitos alcanzados, para por este medio obtener el máximun de desarrollo mental en cada uno. Hay que orientar el desarrollo emocional del niño por medio de una higiene mental bien entendida y mejor impartida.

Para cumplir estas finalidades de una manera satisfactoria, las instituciones deben ser desarrolladas y ordenadas en una forma amplia y sugestiva, a fin de neutralizar los efectos de causas ambientales que son los generadores de los factores negativos en el desarrollo de estos seres desamparados.

COMIDA: Debe ser sana y abundante, pero sin llegar al desperdicio ni a la gula. Debe ser ordenada, y deben ser eliminados esos sistemas de largas mesas, y crear los comedores con mesas para cuatro personas. **NO DEBE EXISTIR DISTINCION DE NINGUNA ESPECIE ENTRE LOS MENORES**, debiendo orientarse el sustento por grupos atendiendo a la edad.

Los profesores deben comer en el mismo salón y al mismo tiempo que los menores, dando siempre ejemplo de compostura y buenos modales en estos menesteres.

NINGUN MENOR PODRA SER OCUPADO PARA ALGUNA DILIGENCIA O TRABAJO A LAS HORAS DE COMIDA. Estas horas serán las siguientes:

Desayuno: entre 6 y 7 a.m.

Almuerzo: entre 12m. y 1 p.m.

Cena: entre 6 y 7 p.m.

NINGUN MENOR, CUAL QUE SEA LA FALTA QUE HAYA COMETIDO, PODRA SER CASTIGADO CON COMER MAS TARDE DE LAS HORAS REGLAMENTARIAS.

Debe darse amplitud y eliminar los principios de represión rayanas en una disciplina militar o carcelaria, y crear un ambiente de cordialidad y respeto que conlleven a lo bueno y al bienestar común. Ampliar por medio de pláticas morales y religiosas el sentido de dar gracias por el beneficio de la comida diaria, y recalcar el amor por aquéllos que nos la dan, a la vez que el sentido de compasión para aquéllos que no la tienen. Establecer y fomentar la cordialidad por medio de bien conducidas pláticas de sobremesa.

CUALQUIER MENOR PODRA QUEJARSE DE LA CALIDAD DE LA COMIDA Y ELEVAR DICHA QUEJA AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO. Este procederá de inmediato a investigar sobre la veracidad de la denuncia, y actuará en consecuencia. Si el menor ha mentido, será reprendido eliminándolo temporalmente del Cuadro de Honor de la institución, o utilizando cualquiera otra de las sanciones especificadas en este mismo Reglamento.

ROPA: Cada niño internado debe tener cuando menos **SEIS TRAJES** para uso diario, además, un traje de gala vistoso y bien confeccionado, y ropa abundante para tareas de taller y deportes. Esta ropa debe mantenerse **ESCRUPULOSAMENTE LIMPIA Y SIN ROTURAS.** Los menores dispondrán además de ropa interior abundante y de un traje para los domingos.

Los profesores, guardianes, auxiliares, maestros de taller y otros empleados subalternos, usarán ropa similar a la de los niños.

ES PRECISO INCREMENTAR EN LOS MENORES INTERNADOS EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA. En tal virtud, todo menor deberá tener su ropa in-

dividual y MARCADA, y será responsable del mantenimiento y orden de ésta, en gabinetes individuales, y bajo la vigilancia de los profesores, guardianes o auxiliares. Esta disposición se hace extensible a los implementos de la indumentaria personal-higiénica del menor (cepillo de dientes, peines, etc.)

CON NINGUN MOTIVO PODRA EXIGIRSELE A UN MENOR QUE PRESTE A TITULO DEVOLUTIVO A OTRO SUS PRENDAS DE VESTIR NI DE ASEO PERSONAL. Tampoco podrá exigírsele que se ponga las de otro. La misma disposición rige para los objetos de escuela (lápices, cuadernos, libros, etc.), que les han sido entregados.

Los menores internados deben disponer de ropa de cama suficiente para siempre tener las camas limpias y ordenadas. Deben tener buenas almohadas y frazadas para el invierno; además, mosquiteros.

Deben disponer dichos menores, de DOS PARES de zapatos para uso diario. Además de ellos, uno para gala y otro para deportes y trabajos de taller. Estos zapatos deben ser limpiados por los mismos menores, debiendo disponer de los útiles para ello, y debiendo asimismo a su ingreso en el plantel, contraer la obligación de mantenerlos siempre limpios.

DEPORTES: Los deportes en general, deben ser fomentados e incrementados en estos establecimientos, debiéndose crear premios ocasionales para estimular a los niños. Deben ser establecidos concursos o competencias MENSUALES, clasificándolas por edad o curso, y los establecimientos deben disponer de profesores hábiles y conscientes que adiestren a los menores y les inculquen LA CABALLEROSIDAD DEPORTIVA y el espíritu de superación en la práctica de los susodichos deportes.

Deben ser absolutamente estudiados y respetados los gustos deportivos de cada menor, y no forzar a dichos menores a escoger un deporte que no lo satisfaga; o para el cual fisiológica o emocionalmente no sea apto.



El deporte debe incluirse en las clasificaciones anuales, y en sentido general, **DEBE SER OBLIGATORIO.**

ENSEÑANZA: Debe ser apropiada y **BIEN CONDU-CIDA Y DIRIGIDA** por una persona competente que no sea el Director del Establecimiento. Debe ser vigilada y controlada por los Inspectores de Educación Pública, quienes establecerán, del modo científico de estilo en estos casos, el cociente de inteligencia de cada menor, a fin de que puedan ser reconocidos menores retardados (por disgenesia cerebral) o con grandes fallas de la personalidad, tributarios de tratamientos psico-pedagógicos especializados.

Estas disposiciones para la enseñanza escolar, se hacen extensibles a la enseñanza en talleres.

LA ENSEÑANZA NO DEBE DURAR MAS DE TRES HORAS DIARIAS. La enseñanza en talleres debe ser lo más objetiva posible, debiendo establecerse premios para la dedicación de los menores.

Ningún menor podrá ser obligado a inscribirse y frecuentar un taller de los que funcionan en el establecimiento, que no sea el que libremente haya elegido. Tampoco podrá obligársele, una vez inscrito en alguno, a que continúe indefinidamente trabajando en el Director o el jefe de esa dependencia comprueba que el menor **NO TIENE AP-TITUD** para el trabajo que allí se ejecuta. Es preciso no olvidar que un menor **PUEDE PERFECTAMENTE TE-NER VOCACION** para determinado oficio, pero no tener aptitud para el mismo, circunstancia ésta capaz de generar graves conflictos en su personalidad. En otros términos: la enseñanza en talleres **NO DEBE SER OBLIGATORIA NI ESPECIFICA, SINO VOCACIONAL Y ESPONTANEA.**

Los planteles estarán equipados con instalaciones apropiadas para las finalidades que anteceden (mesas, operarios conscientes y capacitados, etc).

Durante un lapso que nunca podrá ser menor de 15 días, los menores concurrirán a los talleres **COMO ESPEC-TADORES**, a fin de que pueda ser exhaustivamente es-

tudiada su reacción ante tal o cual oficio. Si esa expectativa determina una orientación estimulante, el trabajo realizado por dichos menores, aún el de aprendizaje, deberá ser retribuido, con el propósito de desarrollar en ellos el aliciente de la retribución por su labor. Dicha retribución será entregada al niño en la siguiente forma: una mitad semanalmente, y la otra, que será acumulada, en el momento en que abandone el plantel, para su orientación y primeras necesidades fuera del establecimiento.

NINGUN MENOR PODRA SER LLEVADO A TRABAJAR EN AGRICULTURA COMO CASTIGO.

Las labores agrícolas serán voluntarias, y el producto de este trabajo SERA ENTREGADO O ABONADO AL NIÑO EN LA MISMA FORMA QUE EN LOS TRABAJOS EN TALLERES.

La crianza de animales y de aves de corral será fomentada e incrementada, y el producto de su venta tendrá el mismo destino que el de los talleres y labores agrícolas. Los menores estarán en absoluta libertad de vender o conservar los animales que han criado.

PASEOS Y DIVERSIONES: Los menores internados en los establecimientos a que se ha hecho referencia en este Reglamento, no deben sufrir una reclusión absoluta en ellos. Salvo cuando estén castigados, debe permitírseles visitar a sus familiares los domingos y días feriados, y estimularlos a que llegen hasta éstos alegres y a que les lleven algún pequeño presente.

Durante sus días de asueto, los menores no deben ser vigilados de una manera directa, sino indirectamente, por vigilantes nombrados dentro de los mismos compañeros de más edad.

Debe estimularse dentro de los planteles la idea de asociaciones o corporaciones, tales como los niños exploradores (Boy-scouts), agrupaciones artísticas, culturales, etc.

DE LAS SANCIONES: Los castigos corporales son la ofensa más grande que puede hacerse a la dignidad huma-

na. Y los menores internados en los establecimientos a que nos hemos venido refiriendo, además de ser HUMANOS, NO HAN PERDIDO SU DIGNIDAD y, por ende, hay que respetársela.

Las torturas mento-emocionales producen asimismo grandes trastornos en la personalidad de los menores.

Será destituido inmediatamente de su cargo y entregado a la justicia ordinaria el Director que permita o disponga que un menor sea golpeado o sometido a castigos corporales o torturas mento-emocionales de cualquier naturaleza. Del mismo modo será sancionado el o los miembros del personal subalterno que incurra en las mismas faltas. En este último caso, el Director del establecimiento está obligado a denunciar a dicho empleado ante el Secretario de Estado de Previsión Social.

Los menores en falta deben ser reprendidos en la forma en que a continuación se detalla, de acuerdo siempre con la gravedad de la falta cometida.

- a) Amonestación privada.
- a) Amonestación en presencia de los compañeros de clase o de taller.
- a) Amonestación en presencia de todos los internos del establecimiento.
- d) Cancelación de permisos de salida ya conocidos, o negación de estos. Se sobreentiende, desde luego, que los permisos a que se refiere esta ordenanza, serán los de salidas a diversiones únicamente.
- e) Retiro del cuadro de honor del establecimiento temporalmente.
- f) Sanción DE SILENCIO, que consiste en que los compañeros del menor no le dirijan la palabra a éste por un tiempo (nunca más de una semana que fije el Director. Los empleados del establecimiento SI DEBEN hablarle al menor.
- g) Confinamiento en el salón dormitorio, de 1 a 10 días.

EN NINGUN CASO PODRA IMPEDIRSE AL MENOR QUE SEA VISITADO POR SUS FAMILIARES.

ENSEÑANZA RELIGIOSA: La religión católica, apostólica y romana debe ser predicada frecuentemente en los menores internados, **SIN MOJIGATERIAS NI AMENAZAS.** Los menores deben ser orientados en el **AMOR A DIOS, NO EN EL TEMOR A SU IRA.** Asimismo, queda terminantemente prohibido amenazar a los menores con castigos divinos o estúpidas consecuencias fisiológicas porque se hayan dedicado en alguna oportunidad a prácticas masturbatorias: ésto siempre acarrea funestas consecuencias.

Los menores deben ser llevados a oficios religiosos una vez por semana cuando menos, y deben prepararse para confesar y comulgar una vez al año.

AMBIENTE QUE DEBE REINAR EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS. Los Directores y miembros del personal subalterno de estos institutos deben tratar en todo momento de ganarse la confianza y simpatía de los internos. Es absolutamente anacrónico, antipedagógico e inhumano que continúe alentando en estas instituciones **UNA ATMOSFERA DE TERROR** que inhiba toda tentativa de acercamiento de parte de los menores a los citados funcionarios, que debe ser la base para el funcionamiento de todo entre reducción y corrección.

CUALQUIERA DE LOS MENORES INTERNADOS EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS, PUEDE PEDIR AUDIENCIA EN PRIVADO AL DIRECTOR PARA TRATARLE SUS ASUNTOS INTIMOS: El Director estará en la obligación de atenderlo a la mayor brevedad posible, así como de recomendarle la solución que le parezca más prudente y factible, **RAZONANDO** en su presencia las premisas en las que basa su recomendación, y usando para ello un lenguaje que esté a la altura de las facultades intelectuales de dicho menor. **NO DEBE DAR JAMAS ANTE EL LA SENSACION DE PERPLEJIDAD** ante los problemas que

le sean sometidos, ni debe tomarse para su enjuiciamiento y resolución más tiempo del esencialmente necesario. Si los problemas, por su envergadura y proyecciones trascienden su capacidad intelectual o de funcionario, el Director debe someterlo por escrito a la consideración del Secretario de Estado de Previsión Social, quien recomendará las medidas a tomar en tal caso. De todos modos, **NINGUN MENOR DEBE VIVIR ANGUSTIADO POR UN PROBLEMA ORGANICO O PSIQUICO DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.**

Es obligación de todo el personal de los referidos establecimientos, informar al Director sobre cualquier menor que, dentro o fuera del establecimiento, exhiba una conducta rara (demasiado retraído, distraído de manera ostensible, triste, emeroso, desconfiado, etc.) para los fines a que se contrae el párrafo anterior.

Los menores convalescientes de enfermedades infecciosas o de intervenciones quirúrgicas, **ESTARAN EXONERADOS DE CUALQUIER TAREA, HASTA TANTO EL MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO NO CERTIFIQUE SU TOTAL RESTABLECIMIENTO.**

NINGUN MENOR PODRA SER UTILIZADO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ENFERMERIA, NI MUCHO MENOS PARA SERVIR DE "COOPERADOR" A LOS GUARDIANES U OTROS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO. Ningún empleado de los Institutos Preparatorios, Granjas-Asilo y establecimientos similares, dependencias de esta Secretaría de Estado, podrá aceptar, ni mucho menos pedir dinero o efectos que hayan sido traídos al menor por sus familiares, o que haya obtenido por cualquier otra vía lícita. La comprobación de alguno de estos hechos será sancionada con la cancelación inmediata del empleado.

El llamado "MAROTEO" de los menores (menores que salen sin permiso del establecimiento a internarse en fincas o terrenos aledaños al plantel con el propósito de conseguir alguna fruta, dulce, etc.), será incesantemente perseguido por todos los empleados del establecimiento, ya que

se ha comprobado que en muchos casos, el móvil de estas escapatorias es dedicarse a prácticas homosexuales siendo violados los más pequeños, y aún golpeados si es que se resisten a los requerimientos deshonestos de lo más grandes. Esta Secretaría de Estado dispone en sus archivos de testimonios fehacientes de estos hechos, y está dispuesta a sancionar, de manera severa y ejemplar, a los empleados de estos establecimientos que descuiden la vigilancia en este sentido. Esta vigilancia se hará extensiva a los dormitorios, vagos, etc.

GRANJAS - ASILO

Los menores que son conducidos a estos establecimientos, SON HUERFANOS Y ABANDONADOS. En uno y otro caso, han perdido el más sagrado y eficaz de los vínculos humanos: EL VINCULO DE LA FAMILIA. Están por ende situados en condiciones más desventajosas que cualquier otro menor, y por ello, urgentemente necesitados de AFECTO, COMPRENSION, PROTECCION Y ORIENTACION.

Es difícil sustituir en el alma de estos desheredados de la suerte, la inseguridad casi siempre angustiada en que viven por haber sido privados del disfrute de la vida de familia, rodeados de todos los seres y objetos que les son queridos. Es difícil pero de ningún modo imposible: Y JUSTAMENTE, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE, HAN SIDO CREADAS LAS GRANJAS-ASILO.

Sin embargo la función de estos establecimientos, no es únicamente una función de caridad: es además de preparación y de educación para la vida futura. Ningún menor es llevado a ellas PORQUE QUIERE, sino, PORQUE NECESITA. Y no siendo culpable de esta necesidad, NI ES RESPONSABLE NI ES DELINCUENTE: Es tan sólo un desgraciado a quien hay que ayudar.

El personal de estos establecimientos, como el de los establecimientos anteriormente aludidos en este Reglamento, está para servir los intereses de los menores internados:



nada más. Y los beneficios que se cosechen de su idoneidad e interés en el desempeño de sus funciones, DEBEN SER UN BENEFICIO NACIONAL ANTES QUE UNA PRIVATIVA SATISFACCION DEL ORGULLO PERSONAL DE CADA QUIEN.

Estas dependencias de esta Secretaría de Estado, serán regidas para su funcionamiento interno por las disposiciones impartidas por este Despacho para el funcionamiento de los Institutos Preparatorios, en lo atinente a comidas, ropa, sanciones y demás asuntos de orden general, y sin colidir con cualquiera otra medida de orden técnico o administrativo que se considere de lugar para su buen funcionamiento. En tal virtud, los empleados de estos establecimientos tendrán las mismas obligaciones que los de los referidos institutos, y estarán sujetos a las mismas sanciones, en casos anteriormente especificados.

LOS COMITES PROTECTORES DE MENORES

Los Comités Protectores de Menores, que funcionan como unidades de acción de la Secretaría de Estado de Previsión Social, están realizando una labor de amplios contornos, ajustados a un programa que abarca la ayuda y protección sin límites a los niños desvalidos, rescatándolos de la penuria y el abandono y convirtiéndolos, mediante una acción inteligente y bien orientada, en elementos útiles y sanos y en factores provechosos de adelanto social.

Con el funcionamiento de estos comités, la Secretaría de Estado de Previsión Social ha querido dar mayores alcances a su obra asistencial, de acuerdo con la política delineada por el Jefe del Estado. De este modo, la obra de los Institutos Preparatorios de Menores y las Granjas Asilos, encuentran nuevos elementos de realización, actuando en un clima propicio al logro de los nobles empeños, como el que ha creado, con su política y su gestión administrativa, el Presidente de la República.

Naturalmente, los Comités Protectores de Menores requieren, para el triunfo cabal de sus esfuerzos, del respaldo y apoyo de todos los núcleos de buena voluntad, y es de esperarse que este apoyo y este respaldo no han de faltar nunca, ya que se trata de una obra no solamente de grandes posibilidades sociales, sino de hondas raíces cristianas, que da al país nuevos elementos para identificar las amplias tareas asistenciales que aquí se realizan por voluntad y decisión del Jefe del Estado.

De modo pues, que resulta interesante y útil, desde el punto de vista de la política asistencial que se realiza en el país, el funcionamiento de los Comités Protectores de Menores, organismos destinados, por el programa que le da base y razón a su existencia, a constituir elementos efectivos en la aplicación de los principios que informan la obra social que viene desarrollando la República.



ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITES PROTECTORES DE MENORES,

ORGANIZACION:

Los Comités Protectores de Menores serán organizados por el señor Secretario de Estado de Previsión Social en el Distrito de Santo Domingo y en todas las Comunes Cabeceras de Provincias de la República, con la cooperación del Gobernador Provincial, del Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano, del Comisionado Social (en las Provincias en que existe este funcionario), y de un Cura Párroco que oficie en la localidad.

Estarán constituídos en la siguiente forma: un Presidente, dos Vicepresidentes (de sexo distinto), un Secretario, un Tesorero, y un número impar de vocales de ambos sexos (9 cuando menos); entre los vocales, habrá un Cura Párroco que oficie en la localidad.

TODOS LOS CARGOS SERAN ABSOLUTAMENTE HONORARIOS, y el Secretario de Estado de Previsión Social solicitará el concurso espontáneo y desinteresado de los individuos integrantes.

FUNCIONAMIENTO

El Comité se reunirá una vez cada quince días cuando menos, y sus componentes someterán a la Presidencia del mismo sus ideas relativas al modo de fomentar y mantener por todos los medios posibles, un acercamiento entre los menores internados en los Institutos Preparatorios y Granjas-Asilo, y la sociedad en que han de vivir, es decir, su ambiente.

Dichas ideas, preferentemente sometidas por escrito, serán conocidas y debatidas en las sesiones, anotándose cuidadosamente las conclusiones a que llegue una mayoría. Estas serán sometidas a la consideración del Secretario de Estado de Previsión Social, en comunicación suscrita por la Presidencia del Comité, a fin de que dicho funcionario,

si lo estima de lugar, se haga eco de ellas y disponga la forma en que pueden ser cristalizadas.

a) De esta comunicación, así como de todas las que tengan relación con las actividades del Comité, se enviará copia al Comisionado de Previsión Social, en las provincias en que dicho funcionario exista.

b) Los Comités a que hace alusión este reglamento, no podrán por ningún concepto recabar DE MODO DIRECTO, ni mucho menos aceptar, sin previa autorización del señor Secretario de Estado de Estado de Previsión Social, donativos en dinero o efectos equivalentes de ninguna corporación u organismo público o privado.

c) Las sesiones serán verificadas en los salones del Partido Dominicano, en el local de alguna sociedad pública o privada, o en la casa de familia de alguno de sus miembros, con la presencia de uno de los Vicepresidentes y de cinco vocales, se podrá sesionar.

d) La propaganda hecha por los Comités con el concurso de la radio, teatros, periódicos, etc., será controlada de manera directa por el Secretario de Estado de Previsión Social o algún funcionario de ese Departamento por él designado, a fin de que no desborde los límites de las funciones encomendadas a los referidos Comités.

ATRIBUCIONES

a) Los Comités Protectores de Menores, serán eficaces cooperadores de la Secretaría de Estado de Previsión Social en todo lo atinente a fomentar en todas las clases sociales del país, el amor y la comprensión a la niñez desvalida, y a despertar el interés y entusiasmo por los problemas vitales que le conciernen, para la consecución de una buena ubicación en el medio social en el que han de vivir.

b) Sus armas para el logro de ese ideal cristiano y dominicanista, será su capacidad de amar y de comprender a los niños, y su fe en la obra que realizan. Jamás cabrían discriminaciones en una buena interpretación de esta cláusula, porque la obra realizada sería nula, y contraria a la

doctrina democrática y moral que propugna el actual Gobierno. La satisfacción de haber cumplido con un deber esencialmente humano y patriótico, será por lo tanto la única recompensa a esperar.

c) Todos los medios lícitos (charlas, conferencias, giras campestres, proyecciones cinematográficas, etc.), podrán ser utilizadas por los referidos Comités para interesar al mayor número de personas en la suerte de los menores internados en los establecimientos ya aludidos en este reglamento; asimismo, podrán organizar con el concurso de las Escuelas de la localidad, de artistas de teatro, de la radio, etc., veladas, funciones de carácter cultural, programas musicales y de representaciones de comedias, declamación, etc., con los mismos fines.

d) Si alguno o algunos de los medios señalados en el párrafo anterior fuera susceptible, en determinada oportunidad, de producir algún beneficio económico-monetario al Comité, éste estará obligado a solicitar por escrito la autorización del Secretario de Estado de Previsión Social para llevar a cabo la realización del acto o evento. Una vez celebrado éste, los fondos serán remitidos a la Secretaría de Estado de Previsión Social, acompañados, si se estima oportuno, de alguna sugerencia del Comité para su inversión.

e) Los miembros del Comité, siempre que lo estimen oportuno, podrán visitar los establecimientos ya aludidos, y estarán facultados para organizar, de acuerdo con el Director, y dentro y fuera del local del establecimiento, actos culturales o de carácter festivo, para educación y distracción de los menores internados.

f) En ninguna oportunidad será de la competencia de los Comités, la ateración de las disposiciones de carácter técnico o administrativo que rigen el funcionamiento de los establecimientos.

g) Los Comités podrán sugerir al Secretario de Estado de Previsión Social, contactos útiles con asociaciones, corporaciones o entidades extranjeras que se ocupen de la protección de la infancia en todos sus aspectos, a fin de

fomentar un intercambio de ideas, planes, normas, etc., sobre la materia, entre nuestro país y los del resto del mundo.

h) Los Tribunales para Menores podrán solicitar la cooperación de los Comités para el manejo y custodia de los menores que son devueltos a sus padres, guardianes o tutores en calidad de libertad vigilada.

MES DE PROTECCION A LA INFANCIA

En virtud del Decreto del Presidente de la República, el mes de diciembre de cada año ha sido declarado como "Mes de Protección a la Infancia", y su celebración está a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

He aquí el Decreto del Primer Magistrado de la Nación:

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

NUM. 6955.

G. O. Núm. 7207, del 15 de noviembre, 1950

VISTA la Ley No. 1399 del 19 de abril de 1947;

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara MES DE PROTECCION A LA INFANCIA, el período comprendido entre el día 1o. al 31 de diciembre, inclusives, de cada año.

Art. 2.— Durante este tiempo la Secretaría de Estado de Previsión Social, a través de juntas y comités constituidas en toda la República, podrá hacer recaudaciones extraordinarias, solicitar donaciones, celebrar fiestas benéficas y abrir colectas públicas. Los fondos así recaudados serán dedicados a la realización de obras y, en general, a todo propósito que tienda a mejorar las condiciones de existencia de la niñez desamparada.

Art. 3.— Todos los Departamentos del Estado, Ayuntamientos y autoridades del Gobierno Dominicano, quedan facultadas para prestar a la Secretaría de Estado de Previsión Social, las facilidades que estén a su alcance para la realización de sus fines.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

FINALIDAD SOCIAL DE LOS ASILOS DE ANCIANOS

La previsión social no sólo rinde excelentes resultados en lo que respecta a la protección a la infancia, campo en que todo esfuerzo y toda erogación económica son no sumas gastadas, sino sumas invertidas con un crecido interés. También el otro extremo de la vida: la ancianidad, es objeto principal en la atención del Estado.

No existe espectáculo más triste que el del anciano o la anciana que lega al fin de la carrera de la vida agobiado por los años y el fracaso, sin medios de vida, sin pan, sin techo y sin manos amorosas que cuiden de él. Las canas en estos casos tristes, no son motivos de veneración, sino aureolas de martirio y signos solos de decrepitud y derrota.

Por eso, la ancianidad desvalida no quedó fuera de nuestro amplio panorama social.

Dentro de las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Previsión Social figura la de brindar protección y amparo a los ancianos, tarea de elevada calidad humana que tiene realización eficaz siempre con tendencias a su intensificación y a hacerla cada día más efectiva.

Los asilos de ancianos, constituyen elementos valiosos

de previsión social, y son, por ello, manifestaciones vivas del esfuerzo que realiza el Gobierno.

Estos asilos desenvuelven sus actividades sujetos a planes de metódicas realizaciones, y en ellos, la vejez desvalida y desamparada, encuentra abrigo, pan y consuelo, rodeada de los cuidados y atenciones.

El equipo de los asilos es constantemente mejorado, en forma de facilitar a esos establecimientos una labor cada día más amplia y eficaz.

De esta manera, resulta interesante examinar, siquiera cada mes, sobre la base de la estadística y los cuadros demostrativos, la labor que en el país desarrollan estos establecimientos de asistencia social.

DISPENSARIOS MEDICOS

En los dispensarios médicos dependientes de la Secretaría de Estado de Previsión Social, las atenciones a los pobres se proporcionan dentro del plan preparado al efecto por el Departamento, siguiendo, como es natural, normas de eficiencia, de justicia, de buena voluntad y entendiendo que ese servicio está incorporado a las tareas asistenciales puestas a cargo de Previsión Social.

En efecto, los dispensarios médicos representan una de las formas más eficaces de aplicar en todas las localidades del país, para beneficio de la clase necesitada, una política que es expresión elocuente de un sentido la justicia social y de un afán porque los beneficios de esa política llevaría de Estado de Previsión Social realizan una labor de elevados alcances sociales.

Para ello, los dispensarios disponen, en todo caso, de los equipos que han de hacer efectiva su labor, y de personal especializado en cuya selección pone la Secretaría un criterio orientado hacia los logros fundamentales de esa política del Jefe del Estado.

Distribuidos por todo el país, y funcionando en la forma que se expone, los dispensarios médicos de la Secretaría de Estado de Previsión Social realizan una labor que se

ajusta fundamentalmente a las directrices de la política asistencial instaurada por el Jefe del Estado.

LAS CLINICAS DENTALES PARA NIÑOS

Otro de los renglones más apreciables lo constituyen las clínicas dentales.

Mediante el funcionamiento de estas clínicas los niños pueden contar con un servicio eficaz, higiénico y simplificado, utilizándose en él los sistemas más modernos, con las mejores innovaciones, pues reúnen todas las condiciones de higiene, modernidad y eficiencia requeridas para un servicio de esta categoría.

Los sistemas de prevención de las caries, determinan un notable descenso en el número de las atenciones odontológicas, lo que revela un notable adelanto en los esfuerzos para asegurar el mayor índice de salud y la eficacia de los principios de prevención adoptados para evitar extracciones prematuras.

Las clínicas dentales para niños han venido también prestando servicios, no sólo en extracciones y obturaciones, sino en el mantenimiento temporal de la dentadura hasta su debido tiempo de exfoliación normal, para evitar trastornos dentofaciales que pueden acarrear extracciones prematuras. Esta labor ha determinado que las extracciones, tanto temporarias como permanentes se hayan reducido en cantidad apreciable.

Es indudable que los niños pobres se encuentran actualmente rodeados de las atenciones y cuidados de parte del Estado, que ayer ni siquiera pudimos soñar. Con esto, nuestro país, se ha colocado en un plano destacado, pues hay que tener en cuenta que son precisamente las obras de esta clase, las que denotan el grado de progreso de una nación.

DISPENSARIOS DENTALES

Los dispensarios dentales, donde todas las clases necesitadas, pueden disponer en todo momento, de los servicios

que ofrecen estos establecimientos, realizados como los dispensarios médicos, por personal competente y experimentado en esta clase de labores profesionales.

Los dispensarios dentales llenan una misión de notable interés dentro de los programas asistenciales cuya realización está a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social, ya que, de esa manera, la salud dental de las clases necesitadas se asegura en un índice de eficiencia, que es aspiración cardinal de todos los países enrolados en la obra de procurar a los más humildes un justo standard de salud, de bienestar y felicidad, dentro de un plan de vastos alcances y hondos alientos humanitarios.

Cuando un país llega a cierto grado de madurez en la organización de sus funciones administrativas fundamentales, cuando logra alcanzar holgura y seguridad en su economía en los demás aspectos de su vida institucional, es cuando se encuentra efectivamente preparado para emprender el camino por el amplio campo de la previsión social, campo cerrado a los países retrógrados y vacilantes, a los pueblos que todavía se ven obligados a consagrar todos sus esfuerzos a sus necesidades más perentorias.

Es justo motivo de satisfacción y orgullo para los dominicanos que hayamos podido alcanzar un peldaño más, tan alto! en nuestra vida estatal.

CENTROS DE COSTURA

Otras actividades que merecen ser citadas son los Centros de Costura, que se rigen por un plan que se orienta fundamentalmente, hacia fines de la protección y defensa del elemento obrero de la República.

Actualmente funcionan 26 Centros de Costura en todo el país, distribuídos en las siguientes localidades: 5 en Ciudad Trujillo y uno por cada una de las localidades que mencionamos a continuación: San Cristóbal, Azua, San Pedro de Macorís, La Vega, Moca, Santiago, La Romana, El Seybo, San Francisco de Macorís, Samaná, Puerto Plata,

Barahona, Neyba, Jimaní, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Monte Cristy, Loma de Cabrera, José Trujillo Valdéz, Bánica y Paraíso.

Estos 26 centros cuentan en la actualidad con una inscripción de miles de mujeres, pertenecientes todas a la clase laboral del país, gente humilde y laboriosa, que en esos establecimientos han encontrado al propio tiempo un medio eficaz de ampliar sus conocimientos del oficio y de ganar con seguridad, y sin mayores sacrificios, el sustento de sus familiares.

Los centros de costura, por otra parte, no son simples centros de entrenamiento. En ellos, la costurera pobre, cuyos recursos no le permiten la adquisición de una máquina, ni de hilo para sus labores, puede encontrar máquina, el hilo, la comodidad, y, sobre todo, la seguridad de que siempre contará con medios rápidos de hacer sus ganancias y de ser, en todo momento, un elemento útil al medio social.

De esta manera, los centros de costura no se limitan en su función exclusivamente a lo técnico, sino que tienen una alta calidad social, educadora y humana. Allí las obreras pueden acudir y llenando sus turnos, ir sentando las bases de una mejor preparación y de una independencia económica que puede cimentar mediante una labor continua y perseverante, ajustada a principios de moral y lealtad.

La obra es también educadora. En los centros de costura el tiempo no es tiempo de ociosidad, que permite otra cosa que el trabajo. Allí cada minuto tiene su aplicación, pero aplicación útil, fecunda y productiva. Es, pues, acción moral, social, económica y educativa la que realizan los centros de costura. Desde este punto de vista y teniendo en cuenta su importancia excepcional, expresan de manera cabal, cuál es el sentido y cuáles son las miras de esta obra sin paralelos.

Los centros de costura son, pues, fraguas donde se vigoriza el espíritu y talleres donde sólo oficia el trabajo, para crear las bases de una sociedad feliz dentro de un justo status de existencia.

REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE COSTURA

Los Centros de Costura de la Secretaría de Estado de Previsión Social son, por la naturaleza de las funciones que llenan, unidades de trabajo puestas a disposición de costureras pobres, que careciendo de máquinas y materiales de costura, carecen también de medios de subsistencia.

Esta circunstancia hace que los Centros de Costura se rijan por normas de disciplina, de corrección, de honestidad administrativa y, sobre todo, que se ajusten a un mecanismo funcional que facilite la realización de su cometido.

Porque no podrán conseguirse los objetivos puestos a cargo de los Centros de Costura, cuando su funcionamiento no esté regido por estas normas.

Por estas razones, la Secretaría de Estado de Previsión Social ha creído necesario dictar las pautas a que han de ajustar su funcionamiento los Centros de Costura, y recomendar que estas disposiciones sean cumplidas estrictamente.

Estas normas se condensan en el Reglamento que sigue:

1.—Debe evitarse la práctica seguida hasta ahora, según la cual la primera costurera que llega al Centro ocupa la máquina. Se recomienda en este caso, limitársele el tiempo a una tanda de mañana o en la tarde, en forma de complacer las solicitudes de otras obreras y evitar los conflictos que surgen de la práctica ya observada. Si no hay solicitantes en el Centro la obrera que ocupa la máquina puede trabajar las dos tandas.

2.—Algunas obreras que llegan tarde al Centro por alguna necesidad, se ven obligadas a esperar turno. En este caso, procede que estas obreras esperen solamente el tiempo que se le ha señalado a las que ya tienen ocupadas las máquinas. De este modo se evitarán las desavenencias producidas en estos casos.

3.—Hasta ahora no hay tiempo limitado para el uso de las máquinas, con perjuicio de las obreras que necesitan

turno. Debe limitarse el tiempo, para que todas tengan turno y oportunidad de trabajo. Naturalmente, la potestad de distribuir este tiempo y de otorgar la máquina, es exclusiva y únicamente de la Directora del Centro, bajo cuya responsabilidad funciona el establecimiento.

4.—Se ha comprobado que muchas obreras son de opinión que las que viven de las máquinas no pueden coser por horas, es decir, por un tiempo limitado. En este caso, se recomienda que se ajuste la jornada al tiempo dispuesto por la Directora del Centro. La Secretaría mantiene el criterio de que tanto derecho tiene la costurera que llega tarde al Centro como la que habiendo llegado temprano tiene ocupada la máquina. Limitando el tiempo de los turnos se evitará esta anormalidad.

5.—Se ha notado que las obreras que tienen ocupadas las máquinas se resisten a ceder su tiempo. En este caso, se recomienda ceder un turno a una y otro turno a otra, equilibrando así las oportunidades de trabajo. Es oportuno insistir aquí en que la Directora tiene pleno derecho a disponer lo que crea necesario para evitar estas fricciones entre las obreras.

6.—En todo caso, la costurera que tiene en uso una máquina, será plenamente responsable de la pieza que se pierda y deberá pagarla.

7.—Queda terminante prohibido fumar, escandalizar, hacer comentarios fuera de moral, provocar a las compañeras con comentarios mortificantes y entorpecer las tareas del Centro. Estas faltas se considerarán como graves y se aplicarán las sanciones que crea procedentes la Secretaría.

REPARTOS DE ALIMENTOS A POBRES

La política social que vigila y fomenta la nutrición física del pueblo dominicano tiene ampliaciones como éstas: entre personas pobres de varias localidades del país se reparten diariamente miles de botellas de leche y de bollos de pan.



Estos repartos, enteramente gratuitos, vista la población de nuestro país, son una poderosa ayuda a la nutrición general del pueblo.

Las clases necesitadas han acogido con entusiasmo estos repartos, viendo en ellos la mano fuerte y protectora de un gobernante que va directamente a la solución de sus urgentes problemas cotidianos.

Pueblo que come es pueblo saludable y que trabaja. Y entre nosotros, cosa verdaderamente prodigiosa en estos tiempos de penuria universal, se puede afirmar que no existen la privación ni el hambre.

AYUDA A NECESITADOS

Para socorrer a un número considerable de personas necesitadas, de esas personas cuya pobreza se hace más triste por el hecho de ser una pobreza soportada con dignidad, se distribuyen apreciables sumas de dinero y medicinas. Entre esas personas se cuentan algunos padres de familias azotados por una mala situación.

Las personas cuya desahogada posición económica las capacita para no necesitar ciertos recursos del Estado, no pueden constatar por experiencia propia la gran utilidad de ellos. Pero el hombre que trabaja para vivir, el que está frente a la vida sin otro recurso que el de sus brazos, sí comprende la importancia de todo lo que se está haciendo por el bien del pueblo dominicano en el ramo que nos ocupa.

LOS COMEDORES ECONOMICOS RESUELVEN PRACTICAMENTE LAS NECESIDADES DE MUCHAS FAMILIAS.

Así como para combatir la mortalidad infantil se ha atendido de manera especial a la alimentación del niño, ya que la nutrición completa es la base del bienestar orgánico, nuestra previsión se preocupa también por la buena ali-

mentación de los adultos y sobre todo, por evitar que el bajo nivel nutricional del pueblo lo haga campo propicio a las enfermedades y sea una tara en su rendimiento en el trabajo.

Uno de los aspectos esenciales para el buen gobierno de un pueblo se afianza poderosamente en el cuidado de la alimentación de sus habitantes. Todo pueblo bien nutrido y dotado de otros medios fundamentales para su defensa y desarrollo, como sea una buena sanidad, una economía robusta, cuerpos organizados de defensa de la soberanía y de mantenimientos del orden y de un amplio sentido de educación progresiva e integral, es por eso mismo capaz de distinguirse, en el concierto general de los pueblos, como factor de avance dentro de la evolución natural del mundo.

Los últimos medios señalados se apoyan lógicamente en el primero. Sin ninguna duda, se puede afirmar que el progreso de los pueblos, como el estado saludable de las personas humanas, de los animales o de las plantas, depende directamente de su buena y apropiada alimentación.

Naturalmente, nada descubrimos con una aseveración semejante, ya que es evidente hasta un extremo inaudito. Pero viene el caso al considerar una obra sobresaliente de esta Era en relación con los cuidados que toma nuestro gobierno para resolver un problema principalísimo para muchas familias pobres y para innumerables elementos de las clases humildes de nuestro país. Nos referimos a los Comedores Económicos que funcionan bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Plan de Asistencia Social.

El establecimiento de los Comedores Económicos en ciudades importantes del país, formó parte del amplio plan de incremento de la Asistencia Social, desarrollo de medidas sanitarias y fomento de incentivos de defensa económica, puesto en práctica por el Primer Magistrado de la Nación.

La oportunidad de su creación.

Hablando en términos generales, puede asegurarse que nuestro país no ha sufrido, de un modo grave, crisis extremas de alimentación. Acaso por hábitos inveterados, fundados en condiciones especiales cuyas causas se pierden en remotas épocas, las grandes masas de la nación, integradas por campesinos y obreros de las ciudades y poblaciones pequeñas, siguieron hábitos de sobriedad no bien avenidos con los principios higiénicos de un buen régimen alimenticio.

La fundación de los comedores económicos dominicanos no se realizó para contrarrestar esos hábitos, de un modo primordial. Más bien su establecimiento obedeció a una necesidad circunstancial que llegó a ser oportuna por una razón de superación, una vez en el país adquirió un ritmo notable de potencia económica y las masas pobres de la nación, educadas al calor de hábitos nuevos, en cuanto a su misma alimentación se refieren, sintieron los azotes de una escasez que era consecuencia y reflejo en nuestro país, de las crisis generales provocadas por las dos grandes guerras mundiales del presente medio siglo.

Nuestra incierta economía de antaño.

Para algunos viejos olvidadizos "cualquier tiempo pasado fué mejor". Al pensar así, se echa en olvido un estado de miseria real de las grandes masas populares, que era menos notoria por los matices primitivos del vivir de antaño. En ello, como en todo, predominaba una especie de conformidad resignada e inocente que se enraizaba en el desorden social, la libertad del contrabando, la ausencia de fuertes sentimientos de soberanía, la carencia de autoridad y el imperio de muchos otros males de los cuales supieron aprovecharse bien los mismos que defienden o defendieron nuestra indisciplina de ayer.

Poco poblado como estaba, nuestro país vivió largos años protegido por la abundancia de sus riquezas naturales y en medio de un mundo que prosperó sin grandes tro-

piezos hasta la conflagración mundial de 1914, con la agravante de una economía destrozada y corroída por la ambición de los caciques provinciales y el afán de lucro de otros muchos enemigos del interior y del extranjero.

A la distancia de los años, nuestra República de ayer se nos figura hoy una vieja casa arruinada, desgobernada por padres enfermos y sin autoridad, y cuyas puertas y ventanas permanecieron abiertas a la rapiña exterior y donde los hijos hacían de las suyas a su antojo y permitían a los extraños entrar como quiera y disponer de los bienes comunes sin sujeción a ningún control ni ley.

“Gobernar es Alimentar”.

Desde un principio, el Presidente Trujillo puso atención preferente a la elevación de la producción nacional, frente a la gran crisis que conturbaba el mundo y que, lógicamente, afectaba también a nuestro territorio y a sus habitantes. Buscando mantener al país fuera de esas influencias externas, puso en práctica una serie de medidas esenciales, en armonía con el fomento agrícola y el estímulo industrial, los cuales fueron intensificándose con el correr de los años, y naturalmente, produciendo fértiles resultados en provecho general de todos los sectores sociales de la República.

“Gobernar es Alimentar”, fué una de las normas del Jefe del Estado, y para alimentarse bien es preciso, en primer término, producir mucho y de buena calidad. Persiguiendo esa meta, todos los recursos del gobierno fueron enmarcados por las nobles disposiciones del Presidente, tratando siempre de buscar una elevación progresiva del régimen alimenticio de todos los dominicanos.

Poco a poco los hábitos inveterados de las grandes masas nacionales fueron cambiando y la nación como entidad total económica pasó, de su estado primitivo de comprador inconsciente de toda clase de productos, a ser un país productor en grandes escalas, hasta el punto de cubrir con creces sus necesidades y constituirse en vendedor y proveedor



imprescindible de varios países de la cuenca del Caribe, del Continente americano y de Europa.

Este desarrollo integral de las fuentes de riqueza nacionales y su inmediata consecuencia de producción un elevamiento del nivel alimenticio de los habitantes de la República no puede ser, como el lógico deducirlo, absolutamente general y abarcar religiosamente a todos y a cada uno de los habitantes del país.

“Siempre habrá pobres y ricos”.

Pasajes antiquísimos consignados en los Libros Sagrados afirman que “siempre habrá pobres y ricos”. Las tendencias actuales de la política práctica quieren hallar una clave para desvirtuar esa vieja y real afirmación. Se busca, ante el hecho positivo de la desigualdad de aptitudes con que vienen al mundo los seres humanos, una posición de igualdad de oportunidad para corregir de tal modo el estado de injusticia social mantenida sobre viejos privilegios de clase, mal avenidos hoy.

A pesar de esto, haciendo real y práctica esa situación mínima de igualdad de oportunidades para todos los miembros de una sociedad, asegurada por las leyes con la eficaz intervención del Estado, las aptitudes personales se imponen en los seres privilegiados naturalmente, y, de esa manera surge espontáneamente el desnivel económico de los hombres, por razones cimentadas en la mayor o menor capacidad de producción de unos o de otros, ya que en relación con una actividad física o bien con la labor esencialmente intelectual.

La irrupción de la crisis.

El producirse las grandes crisis originadas en un enorme desgaste, principalmente por causa de las guerras, de los productos que Dios puso en manos del hombre para su propia protección y nutrición, las clases menos favorecidas de la sociedad son las primeras en sufrir los rigores terribles de tales conflictos.

Hay así en cada pueblo un fondo humano, más o menos grande, que recibe los golpes directamente de las crisis, precisamente por donde más rápidamente siente el hombre las ansias de vivir: el estómago.

Ejemplo paladino de ello lo ofrecen hoy las grandes masas depauperadas de los pueblos de Europa que más estrechamente estuvieron involucrados en las guerras mundiales de este siglo.

La necesidad de los Comedores Económicos.

Después de haberse activado hasta un límite extraordinario las grandes fuentes de producción nacional, garantizando el desarrollo general del país mediante el mantenimiento del orden institucional, la honradez administrativa y la persistente y positiva acción sanitaria y educativa, puso especial cuidado en proteger a las masas pobres del país, procurando que los efectos de la crisis no llegaran a afectarlas profundamente. En esa altruista razón previsoramente se fundó la creación de los comedores económicos dominicanos, que surgieron en hora propicia para evitar el sufrimiento de amplios sectores de la sociedad.

Funcionamiento de los Comedores.

En la República Dominicana funcionan, regulados por la Secretaría de Estado de Previsión Social, los comedores económicos.

Los Comedores Económicos constituyen así, uno de los más sobresalientes servicios de previsión social. Es de señalarse el hecho de que a pesar de las duras condiciones porque atraviesa el mundo en lo que respecta a víveres, dichos establecimientos han mantenido inalterables la calidad, cantidad y precio de las comidas.

A nadie puede escapar la importancia y conveniencia de un servicio de esta clase para los trabajadores y sus familiares y también para las personas en mala situación económica.

Las raciones regulares de comidas

En los comedores económicos se sirven raciones de arroz, habichuelas, carne de res, plátanos, ensalada y macarrones, en abundante cantidad.

La Secretaría de Estado de Previsión Social que cubre la mitad del valor de cada ración, como hemos dicho, de ningún modo trata de lucrarse porque esa no es su misión. Al contrario, quiere llevar a las personas necesitadas, que cuentan con recursos precarios para procurarse una buena alimentación diaria, un apoyo fácil de nutrirse a bajo costo, al alcance de todos los bolsillos.

La popularidad de los comedores

Los comedores se han hecho de un prestigio excepcional no solo en el sector de la población dominicana, sino también entre muchas familias acomodadas que, de tiempo en tiempo, envían a comprar raciones para gustar también de la excelencia de los platos que regularmente se sirven en los mencionados establecimientos.

Basta llegar un mediodía a uno de los comedores económicos de cualquiera de las ciudades citadas, para ver la congestión de clientes que acuden a procurarse sus copiosas raciones a un costo mínimo.

Tal conveniencia es muy notoria en los hogares donde la mujer trabaja. Esta puede ir al trabajo sin preocuparse por la preparación de las comidas, que puede mandar a buscar a los Comedores al regresar de su trabajo, economizando así tiempo, esfuerzo y dinero.

Los Comedores Económicos son, además, uno de los medios que puede esgrimir la democracia contra las teorías solapadas de los extremistas, puesto que el obrero que se siente protegido y ayudado por el Estado en sus problemas no está nunca dispuesto, como lo ha demostrado el trabajador dominicano, a prestar oídos a las absurdas ideas del radicalismo perturbador.

BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

En su libro "La Política", el glorioso filósofo griego Aristóteles lanzó, el primero, la idea avanzadísima de los barrios obreros. Sin embargo, muchos siglos se han necesitado para que las naciones más civilizadas llevaran a la práctica una idea que, si pudo caber en la mente esclarecida del más ilustre de los pensadores antiguos, no pudo ser comprendida, al parecer, por los estadistas de la Edad Media ni por la mayor parte de los modernos y contemporáneos.

Entre nosotros tenía que ser la mente privilegiada del Presidente Trujillo, la que viera en los barrios citados el más adecuado colofón, el mejor y más conveniente remate de esa admirable legislación obrera con que el insigne gobernante ha operado en nuestro país una completa renovación sociológica. Esa evolución en el sistema del trabajo tiene además el mérito de haberse efectuado entre nosotros en un ambiente fraterno, de orden y comprensión, siendo por ello, tal vez el mejor ejemplo de lo que ha ganado nuestro país.

En efecto, esas mismas conquistas, logradas aquí pacíficamente, han costado largas y crueles luchas de clases y de sangre en otras naciones.

En la República Dominicana, en cambio, se ha resuelto de manera que es motivo justo para el político y para el sociólogo, el gran problema del capital y del trabajo. El magnífico instrumento utilizado para realizar esa obra es una legislación completa y previsor, en la cual todo problema tiene solución y la que tiene el valor indiscutible de adaptarse maravillosamente a todas las circunstancias de nuestro medio y a todas las peculiaridades de nuestra idiosincracia.

Y los Barrios de Mejoramiento Social son justamente el capital de esa sólida columna, la culminación de esta

magnífica obra, pudiendo afirmarse que representan en el país la realización de uno de los ensueños del antiguo Aristóteles y que constituyen uno de los adelantos más importantes en la previsión social dominicana.

Al concebirse la construcción de estos barrios en las principales ciudades del país, no sólo se ha asimilado el pensamiento del viejo y glorioso heleno, sino que se ha completado y perfeccionado, haciendo del barrio obrero todo un instrumento de mejoramiento social, como lo indica su nombre. No solamente constituyen la respuesta a la necesidad obrera de vivienda cómoda y saludable, sino que tienden también al perfeccionamiento social, cultural y moral de la clase trabajadora.

Viviendo el obrero de manera digna, disponiendo de holgura y comodidad y teniendo por vecinos a congéneres que disponen de similares medios, se desarrollan en ellos, a los sabios estímulos que para el efecto utiliza el gobierno, actividades que permanecían adormecidas. Estas actividades son de intercambio social, de cooperación ciudadana, de vida civil y de superación cultural y ética, porque en los barrios de mejoramiento han sido calculados y previstos todos esos factores.

Basta girar una visita a cada uno de los barrios de mejoramiento citados para comprender la enorme trascendencia de esta obra humanitaria y redentora. Casas cómodas, ambiente sano y de holgura, están haciendo de aquel verdadero paria que fué nuestro obrero en épocas de obscurantismo y abandono, un ciudadano libre y digno, consciente de su importante papel en el orden social.

Y esto cojointamente con la ventaja material que representan las viviendas, constituye una prueba inequívoca del elevado concepto en que se tiene al trabajador dominicano.

VIEJA Y NUEVA GEOGRAFIA DEL BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL DE CIUDAD TRUJILLO

La legislación social tal como ha sido concebida y está siendo aplicada, se basa en realizaciones concretas, con una visión objetiva de nuestra característica política, de nuestra naturaleza económica y de nuestra formación democrática.

De esta manera, la asistencia social en nuestro país se ajusta objetivamente al alcance de cada uno de nuestros problemas y asegura su rápida solución, prescindiendo, naturalmente, de vanos recursos retóricos, de empirismos inútiles y de procedimientos extraños a las características del medio social.

Es así como la asistencia social se produce en realizaciones de orden espiritual, cultural y moral, al propio tiempo que en obras materiales de valor y trascendencia.

El Barrio de Mejoramiento Social

El Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, constituye al propio tiempo que una obra material, una aportación al progreso social del medio, puesto que conjuntamente con las edificaciones que sustituyeron los oscuros cubiles de Galindo, se ha llevado allí lo que podríamos llamar una nueva conciencia social, centro de trabajo y de cultura, y lo que es mejor, se han llevado elementos de higiene espiritual, con el periódico, el libro, los jardines que sonríen en los patios y las suaves brisas que bajan de las colinas con su mensaje de paz.

Nueva Geografía del Barrio

Las nuevas edificaciones transformaron la geografía del barrio. Calles rectas, casas de concreto, asfalto, cunetas, aceras, desagüe, luz, agua, panorama sin tristeza, y presencia sin abandono. Así cambió también la geografía social y espiritual del barrio. Ahora el barrio viste de limpio, lee los periódicos, compra libros, oye conferencias, va

a misa, y aún en días lluviosos, puede pasear con zapatos lustrosos. Son los valores de una nueva geografía, los hitos perdurables de una acción progresista bien coordinada, hacia arriba.

Las nuevas conquistas

Con las modernas residencias, el Barrio tuvo logros aún mayores. Palacio del Partido Dominicano, Guardería Infantil, Repartos de Alimentos, Dispensario Médico Dental, Industria de Tejidos, Fábrica de Camisas, Escuela, Farmacia, Estación de Policía, Hospital, etc. etc.

Llevada al terreno de las realizaciones objetivas la obra de Previsión Social, el Barrio ha surgido nuevo, limpio, dinámico, sobre los mismos callejones que ayer arrastraron la mugre social y moral de un sector urbano marcado por el olvido y vejado por el atraso.

Ahora

Por una persiana salomónica se alcanza a ver la caoba reluciente de armarios de dos lunas. En la sala se pisa alfombra suave y confortable. Estantes de libros remansan y dulcifican rincones de la pequeña mansión. Cortinas enormes ondulan al viento cubriendo puertas y ventanas. Gente limpia, de cuello y corbata, charla en galería amplia, bajo toldos de enredaderas perfumadas, y claveles de sangre ponen notas de policromía. Esto es el Barrio.

Ahora, pasa un auto, se oyen programas de radio, caen chorros alegres en cuartos de baño, hay una conferencia, un grupo de señoritas canta y recita, millares de niños reciben leche en el despacho de la Sec. de Estado de Previsión Social, chiquillos de madres pobres sonríen y juegan en el patio de la Guardería, pacientes sin recursos reciben atenciones en el dispensario, centenares de recetas llegan a la farmacia, en la Escuela hay canciones y esperanzas que florecen y cuajan en frutos. Es el Barrio.

EN SAN CRISTOBAL TAMBIEN TIENE CULMINACIONES ESPLENDIDAS LA POLITICA DE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

Surco fértil para todo esfuerzo constructivo, solar generoso para toda acción evolutiva y engrandecedora, en San San Cristóbal ha tenido también culminaciones brillantes la política de mejoramiento social, y allí esta política ha encontrado respaldo incondicional, vigoroso impulso, adhesión devota y sin tasa.

Prueba de ello, es el Barrio de Mejoramiento Social, que dividido en dos secciones, "Los Melones" y "Avenida Mella", constituyen las dos unidades matrices de la gran obra que allí se realiza.

"Los Melones".

A orillas del río, frente a los panoramas llenos de seducción y de encanto de aquellas tierras pródigas, se abre, como enorme signo de una política, el caserío alegre, donde la luz, el confort, la paz, la modernidad, se han unido al material vigoroso, a la técnica y a la amplia concepción, para producir una obra que es legítimo orgullo de la ciudad prócer.

El alto de "Los Melones" queda incorporado así a la obra social que hoy es característica democrática de un régimen y presea inconfundible de una era. Desde aquella zona, cruzada por vientos sanos, con el sol dando vida y alegría, los habitantes del barrio pueden valorar, en sus alcances más altos, la obra del Jefe.

A orillas del río, las casas, todas iguales, construídas de hormigón y distribuidas entres manzanas distintas, dan la impresión, grata y confortable, de una pequeña ciudad moderna, donde gente sencilla y trabajadora, vive dichosa, al amparo de un régimen de concordia, de soberanía y de sosiego social.

Avenida "Mella"

La sección del barrio denominada Avenida Mella, consiste de casas tipo "AA", "A", y "B". Las casas, limpias, ai-

readas, cómodas, bien dispuestas, son todas de concreto y con techo de hormigón armado.

Características de las casas.

El tipo "AA" de las casas, consta de una galería de recibimiento de estilo moderno, una sala, tres aposentos, baño y cocina. Es decir., las casas de este tipo disponen de todos aquellos detalles y ventanas que aseguran a sus habitantes, una vida cómoda, tranquila, llena de paz y de satisfacción.

Las casas tipo "A", guardan en su construcción determinado parecido con las casas del tipo "AA", aunque son de dimensiones algo más reducidas, contando solamente con algunos detalles que las diferencian de las casas marcadas por el tipo "AA". En este sentido, es importante señalar que las casas del tipo "A" guardan el mismo estilo de las casas del tipo "AA". Naturalmente, la idea original es la misma, ofrecer a los habitantes de los dos tipos de casas, la misma cantidad de confort, de satisfacción, de alegría y de facilidades.

Hay otro tipo de casa, que varía el reparto de las anteriormente descritas. En efecto, estas casas tienen, como las del tipo "A", dos dormitorios y su fachada presenta una galería con un arco circular que guarda estrecha armonía con las líneas generales de la construcción.

Otro aspecto interesante de las casas que forman estos barrios, es el terreno de que disponen en la parte del fondo de los solares que ocupan, los cuales pueden ser convertidos en jardines, o bien pueden ser dedicados a cultivos en pequeña escala, al igual que se ha hecho en los terrenos de que disponen en la parte del fondo de los solares que ocupan, los cuales pueden ser convertidos en jardines, o bien pueden ser dedicados a cultivos en pequeña escala, al igual que se ha hecho en los terrenos de que disponen las casas del Barrio de Ciudad Trujillo.

En fin, el Barrio de Mejoramiento Social de San Cristóbal, bien puede parangonarse con las mejores construcciones de este género que se han construído en el país y representa por ello, una realización múltiple y gloriosa.

ES UNA MAGNIFICA REALIDAD EL BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL DE SANTIAGO.

En Santiago, la ciudad alegre y pujante, la Secretaría de Estado de Previsión Social está erigiendo en una fecunda llanura, del Cibao, el Barrio de Mejoramiento Social, como parte de un formidable plan de mejoramiento colectivo.

El Barrio está enclavado al norte de la ciudad, en el kilómetro 1½ de la carretera Luperón que une a Santiago con Puerto Plata, ocupando un área total de 130.000 (ciento treinta mil) metros cuadrados en una de las zonas suburbanas de más hermosas perspectivas. Esta obra ha sido diseñada teniendo en cuenta la más avanzada técnica urbanística. Cuando esté terminado completamente, vendrá a constituir una hermosa población obrera de 30 blocks o manzanas de modernas viviendas, que en total tendrán capacidad para alojar 420 familias.

Urbanización de las calles.

El trazado se está realizando tomando como eje central de una línea que será el eje de una gran avenida central de 20 metros de ancho, la cual, siendo la entrada propia a esta población, irá a rematar a una gran rotonda en donde desembocan dos avenidas laterales de 15 metros de ancho. Doce calles más vienen a completar la urbanización.

A la entrada del Barrio un gran parque constituirá el centro principal de diversión de la población, alrededor del cual será construido un Centro Social para obreros, como también una Guardería Infantil que será un verdadero centro de orientación y de educación donde al propio tiempo que los beneficios de un sano régimen alimenticio, los hijos de las obreras pobres tendrán el cuidado que habrá de ofrecerles un personal capacitado; una Estación de Servicio Policial, una Escuela y demás establecimientos de asistencia social.

Las viviendas.

Las 420 viviendas están siendo construídas por grupos, de las cuales hay ya 50 completamente terminadas.

Junto al esmeralda de los "mayas" que bordean este bello sendero, respirando el aire sutil, las 420 viviendas están emplazadas en blocks o manzanas de 14 viviendas cada una. Como feliz realidad de este nuevo ensanche de Santiago, serán estas viviendas de diferentes tipos, de acuerdo con la cantidad de personas que integren las familias, habiéndose construído hasta ahora 20 tipos A y 30 tipos B, todas cómodas e higiénicas, para que así el Barrio proclame con fidelidad la altura de miras que en lo tocante a previsión social está alcanzando nuestro país en la presente Era.

Las casas tipo A y B.

Las casas tipo A están provistas de un hall o galería, una amplia sala-comedor, dos dormitorios, un cuarto de baño con todos los servicios sanitarios completos y una cocina con todos los requisitos para satisfacer todas las necesidades domésticas.

Las tipo B se diferencian de las tipo A, en que la superficie de ellas es de 9 metros cuadrados menos, pero están provistas de las mismas dependencias de aquéllas, aunque su diseño es diferente.

Estas viviendas, en cuyo diseño fueron observados rigurosamente los principios de circulación transversal y demás requisitos para una correcta asoleación, están construídas de hormigón armado y ladrillos con plafonds, ventanales tipo salomónicas y aparatos sanitarios de los más modernos, hacen que estas viviendas para obreros puedan considerarse un modelo en su género.

Sistema de alcantarillado.

Tiene terminada la construcción del sistema de alcantarillado, pavimentación de calles, construcción de contenes y aceras, alumbrado eléctrico, etc.

El Barrio de Mejoramiento Social de Santiago ya puede decir al mundo que en la República Dominicana existe una segura protección al trabajador y que éste se siente muy contento con nuestro sistema de gobierno.

En nuestro medio el obrero lo ha conseguido todo sin odio y sin sangre. Los barrios de mejoramiento completan una legislación social muy avanzada.

Un grupo de familias santiagueras tendrá albergue digno, holgura e higiene. El problema de la vivienda no será más un problema insoluble para esas familias. Ahora tendrán el techo amoroso y cobijador que les ofrecerá tranquilidad y sosiego.

Santiago como siempre, unido a todas las comunidades del país, hará honor a su historial de civismo y de hidalguía.

Y a lo lejos se divisará noche y día, la mole de Diego de Ocampo, otro monumento bien digno del Creador de este poblado nuevo y digno, que es el Barrio de Mejoramiento Social, en que parece que para siempre ha de morar la paz.

CON NOTABLE EFICIENCIA SE DESARROLLA EL SERVICIO SOCIAL EN NUESTRA REPUBLICA

Labor de las Visitadoras Sociales.— Protección a las clases necesitadas.— Visitas a hogares pobres.— Investigaciones sobre bienestar del niño.— Asesoramiento de los Comités de Asistencia Social.

La Sección de Visitadoras Sociales que funciona dentro de la Secretaría de Estado de Previsión Social comenzó sus labores con un cuerpo de Visitadoras Sociales el día primero de julio del año 1948.

Para hacer más ordenados y eficaces los servicios de la Sección, el Secretario de Estado de Previsión Social aprobó el Reglamento con las atribuciones de las Visitadoras Sociales que figuran a continuación:

- 1—Las Visitadoras Sociales realizarán las investigaciones para el estudio concerniente al bienestar del niño y su familia.
- 2—Visitarán los hogares necesitados para aconsejar y orientar a los padres o jefes de familia en sus problemas para rehabilitar el hogar irregular y mantener la unidad familiar.
- 3—Visitarán periódicamente las instituciones para niños y ancianos con el objeto de supervigilar a los internos y ayudar a disminuir los problemas que surgen del cuidado institucional.
- 4—Corresponde a las Visitadoras Sociales hacer las investigaciones de las solicitudes de internamiento de los niños en hogares substitutos y en establecimientos de protección al niño para determinar la elegibilidad en cada caso.
- 5—Las Visitadoras Sociales realizarán los estudios e investigaciones de lugar para el licenciamento de los niños colocados en los hogares substitutos y en las instituciones. Cooperarán con las demás agencias públicas y de Bienestar Social para encauzar los problemas por la vía que asegure su solución.
- 6—Realizarán las investigaciones de las condiciones económicas de los solicitantes de los servicios prestados en: los Repartos de Alimentos a Niños Pobres, Repartos de Alimentos a Pobres; Repartos de Ropa, zapatos y otros repartos, para que sólo el verdadero necesitado reciba estos servicios.
- 7—Asesorarán estos omités de Asistencia Social: Club de Madres, Roperio para Pobres, Protectores de Menores, Ayuda Fronteriza y Bienestar y Diversiones Populares.
- 8—Supervisarán los Centros de Costura con el objeto

de ofrecer este servicio a aquellas personas que lo necesiten.

- 9—Estudiarán cuáles han de ser los cuidados necesarios para los niños cuyos hogares han sido disueltos por razones de muerte, enfermedad, o la deserción de los pobres, y hacer las recomendaciones acerca de la acción apropiada a cada caso.
- 10—Las Visitadoras Sociales someterán a la Sección un historial completo de los casos de niños cuya admisión haya sido considerada y de todos los demás casos que se hayan atendido.
- 11—Corresponde a las Visitadoras Sociales aconsejar a los padres de unión concubiniaria para lograr la regularidad del hogar por medio del matrimonio.
- 12—Ayudar al mantenimiento de las mejores condiciones morales cooperando por medios educativos en la campaña contra el alcoholismo y la prostitución.
- 13—Formular e impulsar programas recreativos para lograr mantener las mejores condiciones físicas y mentales de los individuos.
- 14—Divulgación por medio de la prensa, la radio y conferencias de temas relacionados a Asistencia y Mejoramiento Social.
- 15—Vigilar a los menores abandonados y en estado de peligro moral y hacer las recomendaciones apropiadas para evitar la vagancia, la mendicidad y la delincuencia infantil.
- 16—Visitar a los padres de menores delincuentes para aconsejarles y ayudarles en la reeducación del menor. La vigilancia individual del niño o de su familia será intensiva y adaptada a cada caso.
- 17—Observar y atender a los menores que se encuen-

tran en libertad vigilada, según lo establezca el plan de tratamiento.

18—El tratamiento a cargo de las Visitadoras Sociales podrá consistir en hacerse amiga benévola del menor y su familia, para comprender mejor la situación y ayudar a la reformación del delincuente; ayuda directa al niño investigando sus intereses y aptitudes; confeccionar toda clase de planes constructivos que ayuden al menor a adquirir intereses sociales y logren su completa rehabilitación.

19—Ayudar a levantar el nivel social de las zonas rurales, para lo cual habrá que ilustrar a la comunidad por medio de charlas y consejos acerca de temas relacionados con las necesidades inmediatas, aseo y arreglo de las personas y de las viviendas, higiene en la confección de los alimentos y en las bebidas, el trabajo por medio de dignificación del individuo; vigilancia y protección de los niños, la cooperación como medio de mejoramiento del hogar y la comunidad, respeto a las autoridades públicas, etcétera.

Visitas a los hogares de los niños de las Guarderías Infantiles

Para conocer las condiciones sociales y económicas de las madres de los niños colocados en las Guarderías Infantiles que funcionan dentro de la Secretaría de Estado de Previsión Social y escribir un historial sobre cada caso, se asignan Visitadoras para realizar este trabajo, las cuales dedican ciertos días al trabajo de las Guarderías, realizando visitas a familias que por las condiciones de las madres que tienen que trabajar fuera del hogar, necesitan dejar los hijos al cuidado de las Guarderías, para comprobar si sus condiciones económicas son satisfactorias o nó; si permanece la madre todo el día en el hogar porque no necesita trabajar y por lo tanto, puede o no dedicarse al cuidado de sus hijos.

Visitas a los hogares de los niños internados en los Institutos Preparatorios

Se investigan las condiciones sociales y morales de cada uno de los hogares visitados y se aconseja a los padres sobre la manera de orientar a sus hijos una vez licenciados.

Cooperación a la celebración del Día del Pobre

Con motivo del Día del Pobre, las Visitadoras Sociales cooperan para repartir ayudas a cada familia cuyas condiciones físicas y económicas ameritan protección. Se toman en consideración, especialmente, a las personas inválidas, enfermas, ancianos y en estado de miseria extrema. Se encarga al Cuerpo de Visitadoras Sociales esta labor para lo cual se escogen las barriadas más pobres de la ciudad.

Labor informativa de la Sección de Visitadoras Sociales

La Sección de Visitadoras Sociales atiende a las visitas oficiales de personas extranjeras que vienen al país y demuestran interés por conocer al vasto programa de mejoramiento social que se viene desarrollando en la República Dominicana, gracias al Presidente Trujillo. En cada ocasión, se dan las explicaciones que se piden sobre Asistencia Social y la labor que se realiza en todo el país, lo cual sirve de medio de difusión de nuestro magnífico programa de mejoramiento.

Labores diversas

Durante el tiempo que tiene de instalada esta Sección, fecunda en resultados, se han logrado grandes avances dentro de los programas de investigación y asistencia de los casos conocidos, y por la importancia de las investigaciones realizadas, se puede apreciar en forma global, que esta Sección ha hecho una obra de verdadera asistencia y no de caridad pública.

La ayuda económica en los casos que así lo han requerido, así como los consejos a las familias en el aspecto higiénico, educativo y moral, y las recomendaciones a otros centros de asistencia pública del caso referido, han permitido mejorar las condiciones físicas y morales de los beneficiados.

La Sección del Servicio Social ha prestado atención a los casos relacionados con los repartos de Alimentos a Pobres y a los casos reportados, y ha atendido a gran número de las solicitudes de empleos que han hecho las personas que después de estudiados sus problemas se han podido solucionar con un trabajo adaptado a las aptitudes del necesitado.

Esta Sección ha intensificado las investigaciones sociales de todos los niños que ingresan en las instituciones infantiles y ayuda a las familias necesitadas haciendo las investigaciones de lugar y las recomendaciones para el tratamiento debido, cumpliendo de este modo con las finalidades del Servicio Social.

REPARTOS A POBRES

La Secretaría de Estado de Previsión Social a través de sus organismos especializados, intensifica día tras día en diversas zonas del país, los repartos de ropa, zapatos y frazadas, abarcando en la distribución de esta asistencia del Gobierno, a aquellas capas sociales más necesitadas, como medio, acaso el más efectivo, de realizar el pensamiento que guió al ilustre Presidente Trujillo al crear los servicios de Previsión Social en la República Dominicana.

Para la distribución de estos beneficios, la Secretaría de Estado de Previsión Social sigue un programa dentro del cual no caben, de ninguna manera, las preferencias por ningún grupo ni por ninguna zona del país, por apartado que se encuentre aquél o ésta sino que se guía por un pensamiento de acción integral, para que los servicios asistenciales alcancen solamente a quienes necesitan de ellos y se

cumplan así las directrices que rigen el funcionamiento de este Departamento.

Hay zonas beneficiadas con los repartos de ropas, zapatos, frazadas, medicinas, etc., que están situadas a centenares de metros de la capital de la República, y hasta ellas llegan los funcionarios de Previsión Social, como los mejores portavoces del esfuerzo que se libra por procurar a las clases necesitadas la ayuda que esperan recibir.

Esta circunstancia explica por qué los servicios a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social, se realizan a cabalidad y las clases necesitadas del país han podido heconocer aquí que no se trata de meras palabras, carentes de utilidad y de sentido constructivo, sino de una obra que tiene sus bases ciertas, su contenido y sus trayectorias.

Las clases desamparadas, que antes languidecían en todas partes del país abandonadas a sus propias posibilidades, han dejado de constituir una reserva muerta dentro del cuerpo social, porque rehabilitadas gradualmente se va ganando una nueva conciencia de su propio existir y un nuevo concepto de su destino gracias a la acción previsoras de un Gobierno hondamente preocupado por la felicidad, la dicha y el bienestar de todos los dominicanos.

De esta manera, la Secretaría de Estado de Previsión Social se mantiene y actúa como un organismo vivo, como un factor de trabajo, cuyo mecanismo funcional responde, en todos sus aspectos, al carácter progresista del Gobierno que rige los destinos del país.

LA IMPORTANCIA SOCIAL DEL BANCO DE SANGRE

Por medio de su Decreto número 6679, del 15 de julio de 1950, el Presidente Trujillo establece el Reglamento de una institución eminentemente necesaria: el Banco de Sangre.

Las proyecciones humanitarias y sociales de esta disposición presidencial son tan ostensibles y determinantes, que podría decirse, sin riesgo a desvirtuar la verdad de los hechos, que cualquier comentario que se hiciera al respecto resultaría innecesario.

Empero, y ya que uno de los postulados básicos de la Secretaría de Estado de Previsión Social es educar al pueblo por todos los medios a su alcance en todo lo atinente a nuevas conquistas y creaciones en el vastísimo ramo de las actividades sociales a su cargo, resulta útil ofrecer a la consideración de los lectores una versión suscinta de su funcionamiento y atribuciones.

El Banco de Sangre, con oficina principal en la Capital de la República y oficinas subsidiarias en todo el país, es antes que todo una institución humana y benéfica. Ofrece a quien lo necesite, el insustituible elixir sin el cual es imposible la vida y lo ofrece a título gratuito, a los necesitados que no pueden comprarlo. Como garantía sine qua non, se exigen a los donantes requisitos especiales, a saber: un índice de hemoglobina de 80% cuando menos, Kahn negativo, no tener fiebre, no padecer de enfermedad aguda o crónica, no tener paludismo u otra enfermedad alérgica, tener presión arterial normal, y un peso de 110 libras cuando menos.

Salta a la vista necesariamente, la seguridad con que con estas providencias se ofrece a los que han de recibir el beneficio de la transfusión. A ésto se añade el servicio regular y continuo del establecimiento, lo que garantiza la perfecta eficacia del mismo.

En nuestro medio, el Banco de Sangre era ya de imperiosa necesidad para todas las clases sociales, y al poder contarse con esta institución, se obtiene en el momento que se necesita, sangre para reparar la que por cualquier circunstancia se haya perdido.

MODIFICADO REGLAMENTO DE BANCO DE SANGRE

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 7024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se modifica el párrafo I del artículo 10, del Reglamento del Banco Central de Sangre, No. 6679, del 15 de julio de 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7165, modificado por el Decreto No. 6878, del 15 de octubre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7194, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo I. Este servicio no estará sujeto a ningún recargo, aunque sea solicitado después de las 6 p. m., o se requiera en días no laborables”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REGLAMENTO PARA EL BANCO CENTRAL DE SANGRE

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6679.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento del Banco Central de Sangre

Art. 1.— El propósito del Banco Central de Sangre es almacenar sangre para suministrarla a los enfermos que la soliciten.

Art. 2.— El Banco Central de Sangre preparará Plasma y los demás productos derivados de la sangre, tan pronto lo permitan las circunstancias.

Art. 3.— La sangre almacenada será clasificada en grupos y tipos y se mantendrá en una nevera especial y bajo temperatura adecuada que la conservará durante varios días (15-21) en perfectas condiciones.

Art. 4.— El Banco Central de Sangre tendrá capacidad suficientes para atender las necesidades de todas las instituciones de Ciudad Trujillo.

Párrafo.— Cuando haya superávit de sangre, el Banco aumentará su capacidad para atender las necesidades de todas las instituciones del país.

Forma de solicitar la sangre.

Art. 5.— La sangre será solicitada por medio de un formulario que deberá ser firmado por el médico que va a hacer la transfusión. En este formulario se escribirá: nombre del paciente, edad, sexo, color, estado, dirección, diagnóstico, firma del médico y fecha.

Esta solicitud debe ser acompañada de 5 cc. de sangre coagulada del paciente, en un tubo estéril y seco.

El tubo y el formulario de solicitud serán suministrados por el Banco Central de Sangre.

Art. 6.— Para ser aceptados los dadores que van a reponer sangre, tendrán que reunir las condiciones siguientes: C Hemoglobina 80%, Kahn Negativa, no tener fiebre, no padecer de ninguna enfermedad aguda o crónica, pesar no menos de 110 libras, no tener paludismo o enfermedad alérgica, tener presión arterial normal.

Sistema de suministro de sangre.

Art. 7.— La sangre será servida en forma de Unidades de 100cc., 300cc. y 500cc., con un equipo completo de tubos y agujas esterilizadas y frasco de suero fisiológico de 250 cc., para practicar la transfusión. Este equipo será devuelto al Banco Central de Sangre.

Para enfermos hospitalizados en Establecimientos del Estado.

Art. 8.— Para enfermos hospitalizados en salas de pobres, la sangre se suministrará gratis con la condición de que el Hospital reponga 2 unidades de sangre por 1 de igual capacidad.

La reposición de sangre la hará el hospital con familiares del enfermo. Los enfermos pobres recibirán la sangre completamente gratis.

Los hospitales pagarán al Banco Central de Sangre RD\$10.00, por cada unidad de sangre que dejen de reponer.

Art. 9.— Los hospitales del Estado podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma registrarán las mismas condiciones de 2 por 1, es decir, que se le acreditará a cada institución el 50% de la sangre depositada.

Para los enfermos en salas privadas el costo será de RD\$25.00 por unidad.

Para Clínicas y Hospitales Privados.

Art. 10.— Para los enfermos en casa de familia u hospitalizados en Clínicas y Hospitales privados, el costo será de RD\$25.00 por unidad de grupos y tipos corrientes y RD\$40.00 por unidad de grupos y tipos raros. Estos enfermos podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma registrarán las mismas



condiciones de por 1, es decir, que se le acreditará el 50% de la suma depositada.

Párrafo.—Este servicio tendrá un recargo de RD\$ 10.00 cuando sea solicitado después de las 6 p. m., o se requiere en días no laborables.

Suministro de sangre para los enfermos del Interior.

Art. 11.— Para los enfermos hospitalizados en salas de pobres o privadas del establecimiento del Estado, regirán las mismas condiciones que en Ciudad Trujillo.

Art. 12.— Para los enfermos en casas de familia u hospitalizadas en Clínicas u Hospitales privados, el precio por unidad de sangre será de RD\$35.00 para los grupos corrientes y RD\$50.00 para los grupos y tipos raros.

Horario para el Banco Central de Sangre.

Art. 13.—El horario para el Banco Central de Sangre, será igual al de los Dispensarios del Estado, es decir:

Para los Médicos:

de 8 a. m. a 12 m. estando localizables fácilmente para ser llamados a cualquier hora del día o de la noche.
Habrá un servicio de un Técnico de 3 a 5 p. m.

Para las enfermeras:

de 7 a. m. a 12 m.
de 12 m. a 6 p. m.
de 6 p. m. a 7 a. m.

Para los empleados de la Oficina:

de 7:30 a 1:30 p. m.

Art. 14.— Hasta nueva disposición, todas las entradas por concepto de ventas de sangre serán utilizadas:

1.— Para mejorar y reponer el equipo del Banco Central de Sangre.

2.— Para aumentar su capacidad cuando se vaya a extender el servicio a todo el territorio nacional.

3.— Para la preparación y suministro de Plasma y de los demás derivados de la sangre, y los gastos del Laboratorio de Investigación.

4.— Para la compra de sangre a fin de mantener siempre un depósito de sangre y Plasma.

Art. 15.— El Banco Central de Sangre estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, la cual velará por el cumplimiento del presente Reglamento, y dictará para ello todas las medidas y disposiciones pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

UTILIDAD SOCIAL DEL CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS

El funcionamiento del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, está llenando una función social de profunda trascendencia.

La finalidad que inspiró al Presidente de la República al crear el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, fué la de brindar a las clases pobres un instrumento legal de defensa contra las maniobras y la voracidad de los propietarios sin conciencia, y esa finalidad está siendo cabalmente llenada, con reducciones equitativas de muchos alquileres que resultaban exhaustivos para familias de escasos recursos.

Antes de crearse el Control, los alquileres resultaban agotadores para la reducida economía de las clases humildes. No se estipulaba el valor del inmueble para la aplicación de la tarifa de alquiler, y el inquilino se veía en condiciones de desatender a las necesidades más imperiosas para cubrir la renta mensual del alquiler, so pena de ser lanzado a la calle, sin más recursos y sin ningún amparo.

Ahora, la situación es otra. Los caseros han de someterse a disposiciones legales que crean un justo equilibrio entre sus intereses y los intereses de los inquilinos, sin menoscabo para los unos ni para los otros. De esta manera se cumple otro de los aspectos básicos de la política asistencial y de la defensa social implantada en el país, y son las clases humildes, las de menores posibilidades económicas, las beneficiarias de esta legislación social.

La política que guía a la oficina del Control de Alquileres, que es la misma que da normas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, tiene, como hemos apuntado, la finalidad única de defender a las clases humildes y la de asegurarles, mediante esta defensa, un standard de dignidad económica y de bienestar que sea elemento de progreso y felicidad para el país.

MEDIDAS PARA EVITAR EL ALZA DE LOS ALQUI- LERES Y LOS DESAHUCIOS INJUSTOS

Se refunden en un solo texto las disposiciones
dictadas hasta el presente

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

Número 5541.

CONSIDERANDO: Que a pesar de las medidas tomadas para tratar de contener el alza inmoderada de los alquileres, muchos propietarios se valen de hábiles subterfugios para burlar el Control de Alquileres, de Casas y Desahucios;

CONSIDERANDO: Que es necesario poner cese al problema creado con la escasez de alojamientos, así como a las encontradas relaciones entre propietarios e inquilinos, originadas con ese motivo, y refundir en un sólo texto las diversas disposiciones dictadas hasta ahora en esta materia;

.. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3ro. de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 1655, sobre medidas de Emergencia, de fecha 5 de marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6760;

VISTO el artículo 15 de la Ley No. 306, del 29 de mayo de 1943, de Impuesto sobre Documentos dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un “Control de Alquileres de Casas y Desahucios”, el cual será ejercido, en el Distrito de Santo Domingo, por el funcionario que designe el Poder Ejecuti-

vo y que estará adscrito a la Secretaría de Estado de Previsión Social; y en provincias, a cargo de los Gobernadores Provinciales respectivos.

Párrafo.— El Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así establecido, decidirá originalmente los casos que le fueren sometidos, de acuerdo con las prescripciones del presente decreto.

Art. 2.—Aún con el consentimiento del inquilino, queda absolutamente prohibido a todo propietario de casas, apartamientos, piezas, habitaciones, etc., aumentar el precio del alquiler de los mismos por encima del tipo que actualmente se está pagando por ellos, a menos que sea debidamente autorizado por una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

Párrafo.— Los tipos de alquileres que se autoricen serán efectivos desde la fecha que exprese la resolución del Control, salvo que en apelación se indique otra cosa.

Art. 3.— Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que sea por falta de pago de los alquileres. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario con su familia, durante un año por lo menos, podrá, sin embargo, ser autorizado por resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

Art. 4.—La solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, indicará claramente, la clase de trabajo a realizar, el costo aproximado del mismo y será acompañada de los planos y permisos correspondientes, que se devolverán al solicitante al cerrarse el expediente.

Art. 5.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios no dictará la resolución sobre el particular, mientras no haya obtenido los informes técnicos que juzgue convenientes para poder determinar si la obra hace o no indispensable el desalojo de los inquilinos.

Art. 6.—La solicitud de autorización para iniciar una acción en desalojo, basada en que el inmueble será ocupado por el propietario con su familia, estará acompañada de una declaración jurada del propietario, que ateste que dicho inmueble será ocupado por él con su familia durante un año por lo menos, y que no lo alquilará ni entregará en ninguna forma a otra persona durante ese lapso.

Art. 7.—La resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorice la iniciación de un procedimiento de desalojo, especificará la fecha desde la cual y hasta la cual será efectivo, y mencionará el plazo para recurrir en apelación contra la misma, según el Art. 26.

Art. 8.—En los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en las Colecturías de Rentas Internas de la República, el valor correspondiente a dichos alquileres indicando al hacer el depósito, el nombre y dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada.

Art. 9.—Dichas sumas serán recibidas por las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción correspondiente como valores en consignación, en favor de los propietarios de las casas alquiladas, quedando exonerados los referidos valores de toda clase de impuesto fiscal o municipal.

Párrafo.— En las comunes donde no existen Colecturías de Rentas Internas, el depósito de las sumas ya indicadas se efectuará en las Tesorerías Municipales.

Art. 10.—Toda notificación de demanda en desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o, por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual consta que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados.

Art. 11.—El referido certificado que será expedido por los Colectores de Rentas Internas o por los Tesoreros Mu-

nicipales, a requerimiento del propietario de casa que lo solicita, estará exonerado de toda clase de impuesto fiscal o municipal.

Párrafo.— El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito es realizado.

Art. 12.— Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucio, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales del procedimiento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos.

Art. 13.— Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, o a falta de ésta, en la Tesorería Municipal correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca de la demanda o por su mediación.

Art. 14.— Todo propietario que tenga un inmueble en alquiler y pretenda un aumento en el precio de éste, se dirigirá al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por solicitud escrita que exprese tal propósito, la cual acompañará, a título devolutivo, del recibo del pago del impuesto sobre propiedad urbana del último año vencido. Esta solicitud contendrá, en forma clara y precisa, la designación del inmueble, el nombre del inquilino, el monto del alquiler actual, el aumento pretendido, así como cualesquiera otras indicaciones que el Control estime útiles.

Art. 15.— En los casos en que el inquilino esté de acuerdo con el propietario en aumentar el tipo de alquiler del inmueble que ocupe, ambos dirigirán previamente al Control de Casas y Desahucios una solicitud firmada, en la cual ex-

presen el referido acuerdo y cumplan, además, todos los requisitos exigidos por el artículo precedente. Es entendido expresamente que este acuerdo no será válido, sino en el caso en que fuere aprobado por el Control. El Control podrá requerir una declaración separada del inquilino, para comprobar la buena fé del acuerdo.

Art. 16.—Cuando un inmueble haya sido desocupado, el propietario solo podrá alquilarlo nuevamente al mismo tipo de alquiler. Cuando pretenda un tipo mayor, se dirigirá previamente al Control de Alquileres de Casas y Desahucios por una solicitud escrita que exprese su aspiración; indicando el nombre del último inquilino, el monto del alquiler que pagaba y los motivos que aduzca para pretender dicho aumento, y cumplirá todos los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Párrafo.— Si el propietario alquila dicho inmueble a un precio mayor al que rentaba, el inquilino podrá, aunque haya firmado el contrato, recurrir al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que éste decida el caso.

Art. 17.— Cuando un inmueble desocupado haya sido objeto de reparación o reedificación, corresponde al Control de Alquileres de Casas y Desahucios fijar el tipo de alquiler que deberá pagarse. En estos casos se tomará en consideración el mayor valor adquirido por el mismo, el costo de las reparaciones o reedificaciones, el valor declarado o tasado, con fines de pago del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y cualesquiera otros datos que sirvan para la más equitativa apreciación al respecto.

Párrafo I.— Para ese fin, el propietario dirigirá una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a la cual anexará todos los documentos que como medio de apreciación le sean requeridos.

Párrafo II.— Si el inmueble que ha sido objeto de reparación o reedificación no hubiere sido desocupado por el inquilino, el propietario cumplirá todos los requisitos exigidos por el párrafo anterior, y el inquilino continuará pagando la misma renta mientras no sea dictada una resolución que fije un nuevo tipo de alquiler.

Art. 18.—Cuando se trate de inmuebles de nueva construcción, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios fijará el precio del alquiler, para lo cual tomará en consideración la condición del inmueble y su costo. En este caso, el alquiler no podrá exceder del 1% mensual sobre el valor del inmueble, incluyendo el solar.

Párrafo.— Para estos fines, el propietario solicitará por escrito la fijación del precio de alquiler y enviará todos los buenos documentos que sirvan para determinar el costo del mismo, así como cualesquiera otros documentos que le sean requeridos por el Control.

Art. 19.— El inquilino que se encontrare disconforme con el tipo de alquiler que esté pagando, podrá dirigir al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, una solicitud de rebaja del mismo, en la cual deberá expresar lo que actualmente paga, la disminución a que aspira y los motivos que aduzca. El Control podrá reducir el alquiler, si fuere excesivo.

Párrafo.— Esta solicitud podrá ser hecha por el inquilino aún cuando el alquiler que paga haya sido estipulado por escrito y aunque hubiere ya realizado pagos conforme al convenio.

Art. 20.—Queda prohibido al propietario realizar en las casas, apartamentos o habitaciones alquiladas, cualesquiera maniobras o estratagemas que tiendan a disminuir las condiciones de habilidad de las mismas, tales como clausura de agua o de luz, supresión parcial o total de techos o tabiques, etc. En estos casos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, apoderado por petición de los inquilinos interesados, ordenará el restablecimiento de las condiciones de habilidad de los lugares alquilados, a cargo del propietario, independiente de las sanciones que hubiere lugar contra el propietario por falta.

Art. 21.—Todas las disposiciones de este decreto son aplicables a las relaciones entre inquilinos, en cuanto fuere de lugar.

Art. 22.—El control de Alquileres de Casas y Desahucios tomará las medidas que crea útiles para su propia edi-

ficación, y podrá solicitar, además, informes a cualquier funcionario o empleado público en relación con el inmueble objeto de investigación, quienes estarán en la obligación de rendir dichos informes.

Art. 23.— Cualesquier caso que no esté previsto en este decreto y que no haya asumido carácter judicial, será resuelto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en la forma en que aconseje el interés público.

Art. 24.— De cualquier solicitud dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se podrá informar a la otra parte interesada, concediéndosele un plazo para que exponga sus alegatos.

Art. 25.— Habrá una Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, compuesta por el Secretario de Estado de Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario Particular del Presidente de la República y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, a la que podrán recurrir en apelación los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios con la cual no estuvieren conformes. Actuará como Secretario de esta Comisión, sin voto, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito de Santo Domingo.

Art. 26.— Esta apelación deberá ser hecha por escrito dentro de los quince días posteriores a la fecha de expedición de la resolución recurrida. Los expedientes de apelación se harán llegar a la Comisión por conducto de los funcionarios que hubieren actuado en el caso originalmente, quienes los remitirán al Secretario de la misma, para que dicho Secretario los someta a la consideración de la mencionada Comisión de Apelación.

Art. 27.— Para su mejor edificación, la Comisión de Apelación podrá solicitar las informaciones que crea pertinentes, así como como ordenar cuantas medidas estimare útiles.

Art. 28.— La Comisión de Apelación podrá dictar al Control de Alquileres de Casas y Desahucios cualquier pauta que considere conveniente para su mejor desenvolvimiento.

Art. 29.—Los acuerdos de Comisión de cada sesión se asentarán en resumen, en un libro empastado, que estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión, y que será firmado por todos los miembros en la sesión próxima, si fuere aprobada.

Art. 30.—Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicados al propietario y al inquilino, interesados.

Art. 31.—Toda solicitud dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios o a la Comisión de Apelación para obtener un cambio en el tipo de alquiler, deberá llevar un sello de Rentas Internas para documentos de dos pesos oro (RD\$2.00). Las solicitudes de los propietarios deberán ser hecha una por cada inquilino, si tal fuere el caso.

Art. 32.—Toda solicitud dirigida al Control de Alquileres de Casas de Desahucios o la Comisión de Apelación para obtener el desahucio de un inquilino por una de las causas establecidas en el presente decreto deberá llevar un sello de Rentas Internas para documentos de cuatro pesos oro (RD\$4.00). Las solicitudes deberán ser hechas una por cada inquilino.

Art. 33.—Las resoluciones, tanto del Control de Alquileres de Casas y Desahucios como de la Comisión de Apelación estarán exentas de pago de impuesto de sellos de Rentas Internas sobre documentos. Asimismo estarán exentos de pago de este impuesto, los documentos que las partes sometan en apoyo de sus instancias.

Art. 34.—Cualquier violación a las disposiciones de este decreto, o a las resoluciones que se dicten en virtud del mismo, será castigada de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia No. 1655, promulgada el 5 de marzo del presente año, publicada en la Gaceta Oficial No. 6760.

Art. 35.—Cuando el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tenga denuncia, de parte interesada, de la violación de cualquiera de las disposiciones del presente decreto, o de cualquier resolución basada en el mismo, comu-

nicará el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para los fines legales.

Art. 36.—Es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales.

Art. 37.—El presente decreto deroga y sustituye todos los dictados anteriormente sobre esta materia, especialmente los decretos No. 2263, del 7 de diciembre de 1944; No. 2772, del 23 de junio de 1945; No. 3756, del 2 de septiembre de 194 ; No. 4914, del 14 de febrero de 1948 y No. 5094, del 30 de abril de 1948.

Art. 38.— Este Decreto estará en vigor el día primero (1ro.) de enero de 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Decreto No. 5651 que modifica los artículos 17 y 18 del Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

Número 5651.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3ro. de la Constitución de la República y vista la Ley No. 1655 sobre Medidas de Emergencia, del 5 de marzo de 1948, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican los artículos 17 y 18 del De-

creto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 18 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 17.—Cuando un inmueble desocupado haya sido objeto de reparación o reedificación, el propietario podrá alquilarlo al nuevo inquilino a un tipo de alquiler que esté en concordancia con el aumento de valor del inmueble por efecto de la reparación o la reedificación.

Párrafo.— Cuando se trate de inmuebles de nueva construcción, el propietario podrá alquilarlos siguiendo la misma norma indicada respecto del valor del arrendamiento.

Art. 18.—En los dos casos del artículo anterior, el propietario actuará sin previa intervención del Control; pero el inquilino, cuando el precio del alquiler que le haya fijado el propietario exceda del uno por ciento mensual sobre el valor del inmueble incluyendo el solar, podrá recurrir al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que éste ajustándose a la norma ya indicada fije un precio de alquiler equitativo para las dos partes”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 6394 que modifica el artículo 31 del Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6394.

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 1655, del 5 de marzo de 1948;

VISTO el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, No. 2254, del 14 de febrero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7082, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se modifica el artículo 31 del Decreto sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, No. 5541, del 19 de diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial No. 6873, para que rija del siguiente modo:

“Art. 31.—Toda solicitud dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios o a la Comisión de Apelación para obtener un cambio en el tipo de alquiler, deberá llevar sellos de Rentas Internas para documentos por los valores siguientes: RD\$3.00 si se solicita un aumento; RD\$2.00 si se solicita una rebaja por inquilinos que paguen más de RD\$15.00 de alquiler mensual; las solicitudes de rebaja de alquiler de inquilinos que paguen hasta RD\$15.00 estarán exentas de dichos sellos. Las solicitudes de los propietarios deberán ser hechas una por cada inquilino, si tal fuere el caso”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 6608 que agrega un párrafo (II) al artículo 1 del Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6608.

VISTA la ley sobre Medidas de Emergencia, No. 1655, del 15 de marzo de 1948, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49o. inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 1 del Decreto sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, No. 5541, del 18 de diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial No. 6873.;

“Párrafo II.—En todos los casos en que los funcionarios que ejercen el Control de Alquileres de Casas y Desahucios figuren como partes interesadas, la resolución de los mismos corresponderá, en única instancia, a la Comisión de Apelaciones que establece el artículo 25 de este Decreto”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Deberán ser alquiladas a los mismos inquilinos casas en que habían negocios y fueron desocupadas para reparaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6823.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que algunos propietarios de casas están utilizando el recurso del desalojo de los inquilinos basado en la reconstrucción o la reparación de las casas, con el principal designio final de alquilarlas a nuevos inquilinos a quienes exigen un tipo de alquiler muy elevado;

CONSIDERANDO: Que, cuando los primitivos inquilinos son comerciantes o industriales vinculados al sitio de que han sido desalojados este hecho representa para ellos un grave perjuicio, por lo cual es de justicia que tengan una opción, por un período de tiempo moderado, para obtener el alquiler de las casas que antes habían ocupado, siempre que estén dispuestos a pagar al propietario un tipo de alquiler proporcional al nuevo valor que hayan adquirido por la reconstrucción o la reparación;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución y la Ley No. 1655, del 5 de marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En todas las demandas de desalojo o desahucio de inquilinos de casas que no tengan por causa una falta contractual de los inquilinos, deberá especificarse, a pena de rechazo de la demanda, el destino o uso a que se aplicará la casa.

Art. 2.—Si el propósito fuere la reconstrucción o reparación de la casa y ésta estuviere ocupada por algún esta-

blecimiento comercial o de industria fabril reconocido por una patente desde cinco años o más con anterioridad a la demanda, el propietario, una vez hecha la reconstrucción, o la reparación, no podrá alquilarla sino al mismo inquilino anterior, siempre que éste residiere en el país y aceptare pagar un alquiler de que no exceda del uno por ciento del valor total adquirido por la casa y el solar por efecto de la reconstrucción o la reparación.

Art. 3.—Para tal efecto, el propietario, al terminarse la reconstrucción o reparación, deberá dar una opción de treinta días al anterior inquilino por acto de alguacil en el cual se indicará el nuevo valor de la casa, declarado al Catastro, y el tipo del alquiler, y darle la casa en inquilinato si el inquilino acepta la opción por acto de alguacil.

Art. 4.—Si el inquilino aceptare la opción deberá pagar el nuevo alquiler desde el día de la notificación del propietario.

Art. 5.—En caso de que el propietario no ofrezca la opción en la forma establecida, o no la cumpliera si es aceptada, será deudor hacia el inquilino de una indemnización proporcional al tiempo que el inquilino ocupó la casa antes de la reconstrucción o reparación, pero que no excederá del valor de dos años del alquiler anterior.

Art. 6.—Lo prescrito en los artículos 2, 3, 4 y 5 de este Decreto no se aplicará cuando el propietario ocupe la casa reconstruida o reparada por sí mismo con su familia, o con un negocio de su propiedad, de su cónyuge, o de un familiar afín suyo, hasta el segundo grado inclusive.

Art. 7.—Las controversias que se susciten bajo este Decreto serán, salvo en lo relativo al artículo 1, de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, en cuanto al primer grado.

Párrafo.— Si las partes lo acuerdan, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios podrá actuar como amiga-

ble componedor, pero siempre a reserva de las partes de recurrir a la jurisdicción judicial.

Art. 8.—El inquilino que obtenga el realquiler de una casa reconstruída o reparada conforme al presente Decreto, no podrá subalquilarla ni en todo ni en parte, ni permitir su ocupación total o parcial a ningún título por otra persona, sino con expresa autorización escrita del propietario. En caso de infracción a esta regla, el propietario podrá perseguir el desalojo de la casa por el inquilino en falta, mediante autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual deberá concederla en este caso. La autorización se extenderá a todos los subinquilinos u ocupantes.

Art. 9.—Queda expresamente entendido que el presente Decreto no altera en nada las restricciones impuestas para los desalojos y desahucios en los Decretos o Reglamentos dictados en esa materia por el Poder Ejecutivo, conforme a la Ley sobre Medidas de Emergencia, salvo la especial disposición del artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

PREVISION SOCIAL EN LA FRONTERA

Las tareas que cumple la Secretaría de Estado de Previsión Social, no tienen limitaciones de ciudades, provincias o regiones, sino que llegan, en realizaciones objetivas, a todos los rincones del país.

Son tareas de alcance eminentemente nacional, como su ejecución sigue en todos los casos las normas que le dan calidad, eficacia y jerarquía.

De norte a sur y de este a oeste, va la acción de previsión social, beneficiando a todos los necesitados, tendiendo su mano generosa, dando ayuda y consuelo, con un criterio profundamente dominicanista.

De esta manera, los servicios de previsión social penetran hasta lo más hondo de nuestras necesidades más latentes, y llenan una misión integralmente dominicana.

Ahora, los servicios de previsión social han sido llevados hasta las más remotas áreas de la frontera. Una simple relación de las obras ejecutadas, permite apreciar la utilidad de estos servicios y cómo ellos se ajustan y cumplen la política de asistencia social creada y mantenida en la República.

Son realizaciones básicas, en las que se expresa, mejor que en simples palabras, la obra de previsión social.

De esta manera, ampliando su radio de acción, la Secretaría de Estado de Previsión Social cumple una misión profundamente humana. Dentro de un sistema de democracia, de trabajo y de paz, como el que rige a nuestro país, los servicios de previsión social encuentran su ámbito, su su razón, su estímulo y su base.

Es así como, por las vías de la paz, del trabajo y de la acción social, nuestro Gobierno incorpora las zonas fronterizas al ritmo de la civilización en que desenvuelve el país su gloriosa existencia.

Y desde las heroicas tierras fronterizas, donde tantas veces alumbró la epopeya jornadas de gloria y de inmortalidad, la palabra del patriotismo tiene un sentido más entrañable y viril, y tiene también el vasto alcance que le

comunica el carácter de la misión enaltecedora que nos lleva hasta aquellos caminos fraternos y la alta calidad cívica del escenario donde toda misión dominicanista va quedando cumplida.

Es con esta seguridad y con esta justificada convicción que pisamos tierras fronterizas y llevamos el cívico mensaje de la solidaridad en el principio y en el ideal. Porque, peregrinar por los caminos de la frontera es recorrer senderos que dignificó el patriotismo y el santo anhelo de libertad, cuantas veces la patria reclamó, en los amargos trances de su historia, contribuciones de abnegación, de arrojo y de sacrificio.

De ahí la honda emoción que pone a tremar nuestros corazones al pisar tierras de leyendas y de heroísmo.

Así llegamos allá, con la visión de la patria integral, pregoneros del ideal, misioneros de la verdad, abanderados de los principios, a abrazarnos con los que hacen patria, a confundirnos con los que hacen respetar el escudo, a estar con ellos y testimoniarles el voto de nuestra incondicional afinidad en los quehaceres dignificadores y enaltecientes del patriotismo que no reconoce límites ni treguas en su afán de victorias.

Sabemos cuando estamos en tierras templadas por los mismos postulados, alumbradas por el mismo amor y abonadas por el mismo austero culto.

La misma voz y el mismo grito de dominicanidad nos hace sentirnos entre hermanos de la misma fé patriótica. Más que regalos de la vida, son estas dádivas honradoras, y tenemos que ser al mismo tiempo, por insospechable determinación de la conciencia, actores y espectadores de los ajustados convites de la dominicanidad.

Los tiempos que vivimos han quitado jerarquía a la palabra y han desterrado de plano las vanas teorías, para exigir las consagraciones de los hechos tangibles.

La lección tiene, lógicamente, un valor singular y tenemos que aprovecharla ahora y siempre, porque ella es la que identifica el carácter de la presente etapa histórica de la República. A la de la palabra debe seguir la acción,



pero acción disciplinada, acción recta, valiente, coordinada y profunda, como único medio de mostrarnos dignos de la lección esclarecida.

Es una lección de trabajo, de honestidad, de justicia, de sana convivencia social y política, de lealtad a los principios que estructuran y dan base a la nacionalidad.

Eso es lo que ha caracterizado la obra de estos últimos años de nuestra vida pública: acción, justicia, convivencia fraterna de todos bajo una misma bandera y con una sola consigna, consagración de todos a una finalidad de bienestar común.

Nada ha quedado por hacer y cada problema nacional ha recibido solución adecuada y justa. Obra compleja, donde las palabras sólo han estado en las ceremonias de sus inauguraciones. Es una nueva modalidad de gobernar y dirigir.

Dos realizaciones constituyen la base del resurgimiento nacional: el rescate de la frontera y la previsión social. Con la primera se ha dado la conciencia exacta de nuestros destinos históricos, se consolidó nuestra soberanía política, y con la segunda, partiendo de la aplicación equilibrada de la justicia social, se ofrece al mundo un alto ejemplo del sentido humanitario, de una política y se asegura a las clases humildes y al elemento trabajador, protección, sosiego y amparo.

En un mundo sacudido por las pugnas de ambiciones y de intereses, en que el pensamiento liberal y la fe cristiana parecen desmoronarse al paso de los neototalitarismos, en este país se ofrece un alto ejemplo de previsión y de valor, sumando a la patria conquistas de progreso, de democracia, de justicia y de paz.

Y debemos mantenernos siempre, como nos hemos mantenido hasta hoy, fortalecidos por su lección, dignificados por sus ejecutorias, leales a credo y a su bandera.

De esta manera lograremos enfrentarnos victoriosos a todas las más graves emergencia, y, ser signo, norma, disciplina y buen sentido al lado de los países que son deposita-

rios de los destinos de la humanidad. El ideal de unión, el principio de convivencia social y política ha de ser, en todas las encrucijadas, el norte de nuestros pensamientos y el guía de nuestras acciones.

Que este pensamiento nos guíe e inspire siempre. Sin banderías, con amor, con responsabilidad, con la misma conciencia, recta y limpia. Que no haya responsabilidad que no estemos listos a encarar, que no haya desmayos en la lucha y que, sobre todo, seamos dignos legionarios de un ideal patricio.



SISTEMA DE SEGUROS SOCIALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

I N T R O D U C C I O N

El sistema de Seguros Sociales instituido en la República Dominicana en virtud de la Ley No. 1376, de fecha 17 de marzo de 1947, instrumento de solidaridad humana votado con sujeción al proyecto de ley que el Jefe del Estado Dominicano, Dr. Rafael L. Trujillo Molina, sometió a la Cámara de Diputados el día 4 de diciembre de 1946, constituye una de las ramas básicas del plan de seguridad social que se desarrolla en la Nueva Patria Dominicana para proteger los débiles y los desposeídos frente a los azares y contingencias de la vida. De este modo nuestro régimen de Seguro Social garantiza un determinado ingreso que sustituya las retribuciones normales del trabajo cuando éstas queden interrumpidas por enfermedad o accidente; una pensión que permita al obrero retirarse del trabajo al llegar a cierta edad avanzada; una retribución que supla la pérdida de recursos para vivir motivada por el fallecimiento de la persona que trabaja para proporcionarlos, o que atienda a los gastos extraordinarios en circunstancias también extraordinarias, tales como parto, defunción, etc. Protegiendo al trabajador contra todos los riesgos se eliminan los peligros de la necesidad y se crea para el obrero una condición económica que le pone al abrigo de las necesidades previstas e imprevistas más apremiantes.

Habida cuenta que la reparación de los accidentes del trabajo es objeto del régimen especial organizado desde 1932 por la Ley No.385 y que la cesantía no constituye, por la difusión de las posibilidades del empleo y las características y perspectivas económicas del País, un riesgo importante, la Ley de Seguros Sociales sólo cubre los riesgos restantes de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

P R I M E R A P A R T E

BASES LEGALES

Capítulo I

Las bases legales del régimen dominicano de Seguros Sociales, descansa actualmente sobre la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, por medio de la cual fue sustituida en todas sus partes la No. 1376, de fecha 17 de marzo de 1947.

Capítulo II

LEYES Y REGLAMENTOS

Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948.
Reglamento No. 5566, de fecha 6 de enero de 1949.

S E G U N D A P A R T E

CAMPO DE APLICACION

Capítulo III

La Ley de referencia clasifica a sus beneficiarios en el Seguro Social Oligatorio, el Facultativo y el de Familia en las formas indicadas a continuación:

En el Seguro Obligatorio:

Sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) los empleados que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a un patrono en los que predomina el esfuerzo intelectual, siempre que no se trate de servidores públicos o que su sueldo no exceda de RD\$30.00 a la semana;

b) los obreros que en virtud de un contrato de trabajo formal o tácito y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan servicios a un patrono en los que predomina el esfuerzo muscular, cualquiera que fue-

re el monto de su retribución, pero limitándose a RD\$30.00 a la semana el monto del salario sujeto a cotización;

c) los trabajadores a domicilio, quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos;

d) los trabajadores móviles u ocasionales, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despalladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares;

e) los trabajadores domésticos, quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable. (De conformidad con disposición transitoria de la Ley No. 1896, estará en suspenso durante los primeros tres años de vigencia de la Ley o por un período mayor si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo, la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular);

f) los aprendices que prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio. Pierden tal calidad quienes reciban una retribución semanal mayor de seis pesos;

g) los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije el Poder Ejecutivo, tan sólo en cuanto respecta a los riesgos de enfermedad e invalidez.

Se excepcionan, sin embargo, los menores de 14 años; los mayores de 60 años, siempre que no prorroguen a los 65

la edad de retiro; el varón o la mujer al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y los accidentados del trabajo o enfermos profesionales que perciban o puedan percibir por ese título una pensión de invalidez.

No obstante ello, y con un sentido avanzado de protección, la ley ordena el ingreso o la permanencia en el Seguro Social Obligatorio de enfermedad (Art. 7), de los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, de los accidentados del trabajo que dejen de ser asegurados obligatorios, pero que empleen en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, sólo incumbe al empresario el pago de las cotizaciones.

En el Seguro Facultativo:

Pueden afiliarse: a) los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

b) los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Quienes soliciten su afiliación en el seguro facultativo acreditarán: a) que sus ingresos, estimados por semana, no exceden a la suma de RD\$30.000; y b) que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Están exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieren permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la suma de RD\$14.00.

El seguro facultativo, con excepción de la asistencia

obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones a las mismas finalidades.

En el Seguro de Familia:

Expedido para:

a) la cónyuge del asegurado en cuanto a la maternidad y el hijo en cuanto a la asistencia pediátrica, comprendiéndose ambos beneficios en las prestaciones garantizadas en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y

b) la cónyuge y los hijos hasta los 17 años de edad, en cuanto a las necesidades generales de asistencia médica, mediante el pago de una cotización adicional cubierta a medias por el asegurado obligatorio y el patrono y por su propia cuenta por el asegurado facultativo.

La ley reserva al Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación la fecha inicial del servicio, sus requisitos y el monto de los respectivos aportes.

Capítulo IV

EXTENSION DEL CAMPO DE APLICACION

Las categorías de personas protegidas contra cada contingencia cubierta por nuestros seguros sociales son las ya indicadas en el capítulo correspondiente al campo de aplicación.

No hay restricciones en dicho campo de aplicación a causa de nacionalidad, residencia o lugar de trabajo. De acuerdo con la norma que dá carácter al campo de aplicación del seguro social dominicano, por cuya mediación "se adopta el criterio laboral para unos trabajadores y el de económicamente débiles para otros", nuestro sistema enmarca a nacionales y extranjeros, sin establecer distinciones de ninguna índole.

El monto de las entradas por encima del cual se excluye del campo de aplicación en el régimen dominicano, ha sido fijado en la suma de RD\$130.00 mensuales.

El límite de edad inferior para ser admitido en el plan de que se trata es de 14 años, salvo que, conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad. El límite superior es de 60 años de edad, siempre que los mayores no soliciten que se prorrogue a los 65 la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez.

Capítulo V

PRESTACIONES

Las prestaciones que garantiza la Ley de Seguros Sociales, abstracción hecha de las disposiciones inherentes a la Ley sobre Accidentes del Trabajo a que hemos hecho referencia, son las siguientes:

Enfermedad:

a) asistencia médica general, especial y quirúrgica, asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) subsidio en dinero igual al 50% del salario promedio, cuando la enfermedad o el tratamiento determinan la suspensión del trabajo.

Las prestaciones del apartado a) se otorgan a los asegurados que, hallándose en trabajo, hubieran pagado cualquier número de cotizaciones y las del b), después de satisfacer seis en los nueve meses anteriores a la enfermedad. Sin embargo, se reconoce a los asegurados en caso de cesantía un plazo de vigencia del derecho a las prestaciones, proporcional a las cotizaciones cumplidas: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos, si llegan a ocho, y hasta tres si llegan a diez.

Ambas prestaciones se otorgan hasta el máximo de 26 semanas, contadas a partir del primer día subsidiado; pero pueden prorrogarse por cuenta del seguro de invalidez para evitar la incapacidad o para minorar sus consecuencias.

Maternidad:

a) las mismas prestaciones médicas indicadas en el apartado a) del riesgo de enfermedad;

b) subsidio en dinero, igual al 50% del salario promedio durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores del parto;

c) subsidio de lactancia durante los ocho meses siguientes al parto, sea en dinero a razón del 10% del salario o en especie mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

d) asistencia pediátrica del recién nacido, también hasta los ocho meses.

Las prestaciones indicadas en los apartados a) y d) se otorgan a las aseguradas que hubieran pagado no menos de 15 cotizaciones en los 10 meses precedentes a la fecha señalada para el parto, y las demás cuando hubieran satisfecho en el mismo plazo no menos de 10.

Las enfermedades coincidentes con el embarazo o sobrevinientes del parto son atendidas por el seguro de enfermedad.

Invalidez:

El asegurado que acredite el pago de 250 cotizaciones semanales y que al vencimiento del plazo de 26 semanas fijado para la atribución de las prestaciones de enfermedad, sufra dolencia o lesión crónica, no profesional que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tiene derecho a una pensión de invalidez, cuyo monto incluye:

a) el 40% del salario promedio de los últimos dos años sobre las primeras 250 semanas de cotización;

b) el 2% adicional por cada 100 cotizaciones excedentes; y

c) el 5% en vía de suplemento por cargas de familia.

El riesgo se define por la incapacidad general de ganancia, y se admite que existe la reducción prevista de la capacidad: 'cuando el asegurado no puede obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución

por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano y de condiciones análogas.

Computados todos los valores, la pensión de invalidez no puede ser mayor del 70% del salario promedio en el período de referencia. A su vez se concede al asegurado que invalida sin haber reunido el mínimo de cotizaciones requeridas, una pensión reducida, proporcional en función de la básica, a las cotizaciones efectuadas.

Vejez:

Al asegurado que cumpla 60 años y que acredite el pago de 800 cotizaciones semanales, se le concede una pensión de retiro, cuyo monto incluye:

a) el 40% del salario promedio de los últimos cuatro años sobre las primeras 250 cotizaciones semanales;

b) el 2% adicional por cada 100 cotizaciones excedentes; y

c) el 5% en vía de suplemento por cargas de familia.

Tampoco puede pagar en total, la pensión de vejez más del 70% del salario promedio del período de referencia.

Se reconoce, de otro lado, al asegurado que cumpla 60 años sin haber reunido el mínimo de 800 cotizaciones y que no prorrogue a los 65 la edad de retiro, el derecho de una pensión reducida, proporcional en función de la básica, a las cotizaciones efectuadas, o a la devolución, si éstas no llegan a 400, de sus aportes personales con intereses acumulados a razón de 5% anual.

Muerte:

En este riesgo reciben los deudos del asegurado::

a) una asignación para los gastos del sepelio proporcional al salario promedio, no menor de RD\$30.00 ni mayor de RD\$80.00.

Y la cónyuge, los hijos menores de 17 años, y a falta de ambos los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo:

b) un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Tratándose de asegurados activos, el derecho de sus deudos al capital de defunción requiere el pago por el causante de no menos de 20 cotizaciones en el año anterior al deceso.

Concesiones Especiales:

Para mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición, la ley atribuye a los asegurados las siguientes garantías:

a) reconducción automática de las cotizaciones anteriores si al cesar en el seguro obligatorio se afilian al facultativo;

b) mantenimiento, en caso contrario, de validez de las cotizaciones efectuadas por un plazo equivalente al tercio del período acumulado;

c) reconocimiento como períodos efectivos de cotización en cuanto a los riesgos de invalidez, vejez y muerte y por una sola vez y hasta 6 meses, de las semanas subsidiadas de enfermedad y de cesantía voluntaria; y

d) inembargabilidad de las prestaciones en dinero, siempre que no se trate de afectaciones judiciales de alimentos en favor de la cónyuge o de los hijos.

METODOS DE OBTENCION DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Asistencia Médica General

El trabajador dominicano asegurado disfruta de los beneficios de asistencia médica general, especial, quirúrgica y de farmacia.

En vista de la necesidad de establecer los servicios asistenciales de los Seguros en una fecha determinada de acuerdo con las especificaciones de la Ley No. 1376, para dicha fecha no disponía la Caja de Servicios propios de internamiento, razón por la cual la organización de los servicios



médicos se inició con la designación de médicos y personal subalterno en las distintas localidades de la República, mediante sueldos cuyo valor era proporcional a la concentración de trabajadores existentes en la localidad en que debían prestar sus servicios. Así comenzó la instalación de las dependencias médicas, cuya labor primordial era, por una parte, otorgar asistencia ambulatoria y domiciliaria, y por otra, canalizar al través de esos establecimientos a todo enfermo que necesitara internamiento o servicios de especialidad.

El procedimiento mediante el cual se obtiene la atención médica del Seguro Social es el siguiente: el asegurado hace su solicitud en una de nuestras policlínicas, presentando su libreta de cotizaciones al día, e identificándose mediante su Cédula Personal. Después de ser examinado se le instituye el tratamiento que su caso requiere; otras veces, desde este centro médico-social se le dirige hacia especialistas que ofrecen servicios a la Institución mediante tarifas ajustadas a satisfacción de éstos.

No hay restricciones de ninguna índole para los asegurados, ya que todos gozan, sean nacionales o extranjeros, de los mismos beneficios, pudiendo solicitar atenciones a presentación de las credenciales correspondientes en cualquier dependencia médica del Seguro Social.

Procedimiento:

Tan pronto como un asegurado cotiza la primera semana tiene derecho, en caso de enfermedad, a obtener los servicios médicos de la Institución. Para el disfrute de subsidio (prestaciones en dinero) es necesario que un asegurado activo haya cotizado por lo menos seis semanas.

El plazo máximo de atención médica y subsidiaria que concede el Seguro Social dominicano es de veintiseis semanas regularmente, cuando, durante dicho período, permanece enfermo o incapacitado un paciente asegurado. Tales beneficios pueden ser concedidos por los médicos de la Caja y las oficinas regionales de Inspección.



En casos especiales y cuando han transcurrido las veintiseis semanas reglamentarias, mediante una petición del asegurado elevada al director de los servicios médicos, éste, una vez practicadas las investigaciones científicas procedentes, puede prorrogar combinando el Seguro de Enfermedad con el de Invalidez.

En casos de empleados asegurados, la Caja puede, a solicitud previa, reembolsar a los asegurados el valor en que incurren por atenciones recibidas de médicos particulares, de acuerdo con la tarifa establecida.

Cuando un asegurado sufre de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo que le produzca una pérdida de más de un tercio de capacidad para el trabajo, se cancela la inscripción y se le devuelven sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Cuando se trata de la retribución de valores al asegurado en virtud de gastos efectuados, los que se hacen de acuerdo con nuestra tarifa, es preciso que el interesado presente un certificado médico del profesional que le atendió. En éste deben constar, además de sus generales, el diagnóstico de la enfermedad y el período de permanencia de la incapacidad, conjuntamente con sus credenciales de asegurado. El asegurado deberá presentar, además, una carta pormenorizada contentiva de detalles sobre su caso y solicitando los beneficios que le otorga el Art. 76 de la Ley No. 1896.

Asistencia médica especializada:

Para el efecto, todo paciente asegurado debe presentarse a uno de nuestros consultorios, donde se establecerá si se trata de un caso atendible directamente o si requiere los servicios de un especialista. Si es necesario el envío del paciente a dicho facultativo, se le remite éste con un formulario de consulta, a fin de que establezca tanto el diagnóstico como el tratamiento a seguir. Si la terapéutica correspondiente puede ser administrada en nuestros establecimientos médico-sociales, el paciente asegurado reotrnará a

la policlínica o consultorio de que procede, en el que se le administrará el tratamiento indicado por el especialista, quien periódicamente controlará la evolución de la enfermedad.

Cuando el caso exige la permanencia al cuidado del propio especialista, se participa al director de la policlínica de procedencia a fin de que éste autorice por un segundo formulario de tratamiento, la atención correspondiente.

Asistencia Odontológica:

En vista de la distribución notoria de las principales masas trabajadoras dominicanas en áreas rurales, principalmente por la existencia de múltiples industrias en dichas zonas, como son los centrales azucareros, factorías de arroz, de café, etc., el sistema de atención odontológica necesitaba, igual que la atención médica, un bien organizado servicio de rondas médico-dentales. Por tal motivo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales adquirió desde el inicio de sus actividades un buen número de clínicas móviles médicas y dentales, perfectamente equipadas y dirigidas por profesionales designados al efecto para que ofrezcan sus servicios frente a los hogares de los trabajadores o frente a los establecimientos de trabajo. Este procedimiento ha dado los mejores resultados. Además, los dentistas particulares pueden ofrecer atenciones mediante un formulario que se les envía con el mismo paciente desde las policlínicas y consultorios. Estos servicios rigen por tarifas especiales.

Los servicios otorgados en este sentido consisten en obturaciones, extracciones, profilaxis, etc., exceptuando la prótesis, la que, no obstante ello, puede obtenerse en los servicios de la Caja, mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Atención Obstétrica:

El sistema dominicano de Seguridad Social no tiene generalizado el servicio de asistencia obstétrica por coma-

dronas. El Seguro de Maternidad es atendido por los más reconocidos especialistas en obstetricia residentes en cada localidad, mediante una tarifa, procedimiento éste que se ha implantado a fin de disponer el máximo de protección a las embarazadas y propiciar el crecimiento de la población.

Disfrutan de los beneficios del Seguro de Maternidad, las esposas de los asegurados, cuando éstos hubieren cotizado no menos de treinta semanas en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, así como las aseguradas cuando hayan pagado no menos de quince cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

Las prestaciones acordadas por el Seguro de Maternidad son las siguientes: durante el embarazo, el parto y el puerperio, asistencia médica, hospitalaria y de farmacia: asistencia pediátrica del recién nacido durante los primeros ocho meses de edad. Además de estos beneficios, las aseguradas disfrutarán de un subsidio igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto, así como de un subsidio de lactancia durante ocho meses, sea en dinero a razón del 10% del salario promedio, o en especie mediante el suministro de leche o productos lácteos.

Suministros farmacéuticos, médicos y odontológicos:

Los profesionales al servicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, así como los que se contratan para servicios ordinarios o de especialidad, extienden la prescripción que un paciente determinado requiera. Luego recurren los asegurados al director de la dependencia médica del Seguro Social más cercano, quien autorizará el despacho de los productos necesarios en una farmacia adscrita a los servicios médicos del Seguro. Estos establecimientos son surtidos por el almacén central de medicina de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, el cual obtiene su stock mediante importaciones exoneradas de impuestos arancelarios.

Otras asistencias no hospitalarias:

La asistencia que ofrece mayores garantías de economía a los Seguros Sociales es la ambulatoria y domiciliaria, razón por la cual resulta la más generalizada.

El sistema de asistencia ambulatoria se aplica a los enfermos cuyos quebrantos les permiten asistir a nuestros establecimientos médicos en las fechas que periódicamente se les señalan en tarjetas de consulta y tratamiento.

La asistencia domiciliaria se concede por mediación de médicos visitadores y practicantes móviles, los que visitan a los pacientes tantas veces como sus quebrantos lo requieran. Las clínicas médicas móviles, completamente equipadas de instrumental y productos farmacéuticos, prestan excelentes servicios de este género.

Atención hospitalaria:

En los casos en que la asistencia ambulatoria o domiciliaria no basten para obtener la curación de un paciente, se procede a su internamiento, siendo las causas principales de hospitalización las enfermedades agudas contagiosas, las enfermedades agudas no contagiosas, las enfermedades agudas mentales, etc.

Para estos internamientos se han contratado pabellones confortables en los hospitales del Estado, clínicas privadas y sanatorios de instituciones auspiciadas y subvencionadas por el Gobierno.

En casos de urgencia puede internarse al paciente directamente en cualesquiera de estos establecimientos, investigándose posteriormente las credenciales que le asisten para disfrutar de las atenciones necesarias por cuenta del Seguro Social.

Fuera de estas urgencias, el internamiento es recomendado mediante formularios de hospitalización por los médicos visitadores, cuando se trata de asegurados enfermos domiciliarios; en los casos de pacientes que recurran a polí-clínicas o consultorios de especialistas y que necesiten in-

ternamiento, este es autorizado por los médicos de dichos establecimientos mediante el mismo formulario de hospitalización. Una vez hospitalizados, los enfermos son visitados periódicamente por médicos designados para el efecto, quienes informarán periódicamente acerca de la evolución del caso.

Al salir el asegurado de una clínica u hospital se le entrega un comprobante de alta con el cual se presenta a la oficina correspondiente para informar todo lo relativo a su enfermedad y continuar allí su tratamiento ambulatorio, si el caso lo requiere.

Participación de gastos:

Todos los gastos en que incurran los asegurados hospitalizados son sufragados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

T E R C E R A P A R T E

ORGANIZACION GENERAL

Capítulo VI

Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, se creó con personalidad jurídica y con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

La supervisión administrativa, financiera y técnica de esta Institución está a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

El Director Gerente es el mandatario legal de la Caja, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

FINANCIAMIENTO

Recursos

El sistema de Seguros Sociales se financia en la República Dominicana: a) con las cotizaciones del Estado, los patronos y los asegurados; b) con los impuestos destinados a complementarlas; y c) con las multas aplicadas por infracción de la misma ley y de las demás referentes a la organización del trabajo.

En el Seguro Obligatorio, que cubre los riesgos de enfermedad y maternidad, invalidez, vejez y muerte, la cotización del Estado representa 1.5% de los salarios, la de los patronos el 5% y la de los trabajadores el 2.5%. En el Seguro Facultativo, que cubre iguales riesgos, es del 1.5 la% de los asegurados.

Distribución de los Recursos:

La distribución de los recursos provenientes de las cotizaciones e impuestos antes indicados es, de acuerdo con las cuotas técnicas de los cálculos financieros de la Ley de Seguros Sociales, la siguiente:

Para el Seguro de Enfermedad y el Seguro de Maternidad	3.5%	del salario
Para el Seguro de Invalidez	1.9%	" "
Para el Seguro de Vejez	3.3%	" "
Para el Seguro de Muerte	0.4%	" "
Para gastos de Administración	0.9%	" "

Reservas:

En los riesgos de enfermedad y maternidad rige el sistema financiero de reparto y en los de invalidez, vejez y muerte el de capitalización, cuyas reservas, de acuerdo con los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán:

a) en cuentas y depósitos de Bancos, en cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) en la adquisición, construcción y préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

c) en la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) en la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución; y

e) en préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Las inversiones rentales deberán producir el interés calculado en las provisiones financieras iniciales y las demás en el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad. Se limita, sin embargo, las del apartado a) al 20% del total y al 10% las del apartado e).

Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales destinadas a comprobar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos. El Poder Ejecutivo está facultado para elevar o reducir, de acuerdo con sus resultados, el tanto por ciento de todas o parte de las cotizaciones.

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES Y SU REGLAMENTO

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE
SEGUROS SOCIALES.**

NUMERO 1896.

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Art. 1.— Se establece por la presente Ley el Seguro Social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Párrafo I. —Para los fines de la aplicación de esta Ley se considera:

PATRONO, a la persona física o moral, y de derecho público o de derecho privado, que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase, aprocha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación, a su dependencia.

EMPLEADOS, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

OBREROS, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fija de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

TRABAJADORAS A DOMICILIO, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

TRABAJADORAS MOVILES U OCASIONALES, quienes sin distinción de sexo y sin sujeción fija a un patrono determinado puedan servir ocasional e indistintamente a varios empleadores; tales como los trabajadores portuarios, picadores de caña, vagoneros y carreteros de caña (zonas azucareras), recolectadores y trilladores de café y cacao, sembradores y cortadores de arroz, despalladores, enmanilladores y entrojadores de tabaco, ajusteros y peones de agricultura, obreros de construcción al servicio de Ingenieros, Arquitectos o Maestros de Obra, peones de camiones y todos los que se ocupen de trabajos similares.

TRABAJADORES DOMESTICOS, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en culaquier otra ocupación equiparable.

APRENDICES, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomas asimilables.

Párrafo II.—La Secretaría de Estado del Trabajo, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan



surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Párrafo III.—Para los efectos de la presente Ley, no tienen calidad de patronos:

Apartado a). Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b). Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, explotan una suerte de tierras mediante el pago de un canon en productos, o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado c). Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

Apartado d). Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Párrafo IV. Los trabajadores comprendidos en los apartados a, b y c del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el apartado d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.—Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Apartado a). Los obreros, cualquiera que fuere el monto de su retribución;

Apartado b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los apartados a y b del artículo 4; y

Apartado c). Los trabajadores a domicilio; los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.—Se asimila a la condición de asegurados obligatorios, y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez, a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a). Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b). Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario, establecida en cuadro del artículo 25;

Apartado c). Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d). Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e). El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f). Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.—Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.—Con la exhibición del Libro de Sueldo y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del mon-



to del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.—Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado 3.—Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.—Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.—La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.—Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad, en ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de la cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

Apartado a). Los asegurados obligatorios que dejen

de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Apartado b). Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a). Que sus ingresos por semana, no excedan de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 25, y

Apartado b). Que no sufran de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.— Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización, y los demás a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 25.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto, en cuanto a sus prestaciones, a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono, y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La supervisión administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 16.— El Secretario de Estado de Previsión Social, tendrá como funciones principales:

Apartado a). Organizar, reglamentar, dirigir y supervisar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

Apartado b). Supervisar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

Apartado c). Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas.

Apartado d). Solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto de egresos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas.

Apartado e). Solicitar autorización del Poder Ejecutivo para suscribir los contratos que debe celebrar la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado f). Confirmar, modificar o revocar las decisiones o disposiciones del Director Gerente, cuando sea de lugar.

Art. 17.—El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a). Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años;

Apartado b). Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.—El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Secretario de Estado de Previsión Social la dirección y coordinación inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 19.—En función de su cargo, corresponderá al Director Gerente:

Apartado a). Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Secretario de Estado de Previsión Social.

Apartado b). Someter oportunamente al Poder Ejecutivo, por vía del Secretario de Estado de Previsión Social, el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

Apartado c). Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones y de la atribución de las prestaciones;

Apartado d). Preparar y presentar dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

Apartado e). Resolver las controversias que susciten

los asegurados y los patronos con motivos de la aplicación de la ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado f) del artículo 16.

Apartado f). Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos, y especialmente al Secretario de Estado de Previsión Social, las informaciones que soliciten.

Apartado g). El Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o los funcionarios de la misma que se designen, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas u otros datos suministrados a la Caja por los patronos, pudiendo, en consecuencia, examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y Oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, Instituciones Bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran, y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones de la Caja, so pena de ser aplicadas a los funcionarios o empleados que violen en uno u otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el artículo 83, apartado d) de la presente ley.

Art. 20.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

Apartado a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

Apartado b) Ser Abogado;

Apartado c). Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 21.— Como órgano asesor del Secretario de Estado de Previsión Social funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana, respectivamente.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

Apartado a). Dictaminar en los casos que conforme a esta Ley y sus reglamentos requieran ese trámite;

Apartado b). Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

Apartado c). Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

Apartado d). Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 22.—Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los impuestos destinados a complementarlas;



Apartado c). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado d). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.—En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.—En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

Párrafo III.—En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 25.—Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario		Prome- dio.	Patro- no	Asegu- rado. Total Estado		
	Semanal				5%	2.5%	7.5%
	Más de hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%	
I RD\$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09	
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 26.—Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 25, con parte

de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el apartado d) del artículo 23 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 27.—Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

Párrafo.—La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 28.—Además de las que le son propias estarán a cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$6.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 29.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52, excepto las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales por las cuales pagarán los empleadores mensualmente acorde al porcentaje establecido en el artículo 25 de la presente ley, y a base del salario percibido durante cualquier período que trabajen esta clase de obreros o servidores.

Párrafo.—Para los fines de la presente Ley se considera “semana cotizable”, aquella en la que el asegurado hubiera rendido más de dos días de labor bajo la dependencia del patrono.

Art. 30.—El pago de las cotizaciones de los asegurados



obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el artículo 7 de la ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que correspondan.

Art. 31.—En el caso de ajusteros, contratistas, subcontratistas o intermediarios que trabajen por cuenta de un patrono principal, éste será el único y directamente responsable frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes de aquellos.

Art. 32.—El cesionario será responsable solidariamente con el cedente por las cotizaciones devengadas antes del traspaso del negocio, de aquellos obreros o empleados que continúen en iguales condiciones bajo las dependencias del adquiriente.

Párrafo.— Las Cámaras de Comercio no expedirán el certificado requerido para el traspaso de patente mientras el cedente no demuestre que ha cumplido con el pago de las cotizaciones correspondientes a todos sus servidores hasta la fecha de la transferencia.

Art. 23.—Para los fines de esta Ley es obligatorio para los patronos llevar un libro de sueldos y jornales, con excepción de aquellos patronos que tengan servidores de carácter permanente en mayor número de 50.

Apartado a). Además del libro de sueldos y jornales indicado en este artículo, los patronos están obligados a proporcionar a los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto

al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Apartado b). Los patronos exceptuados de este artículo serán inspeccionados para los fines de esta Ley, tomándose como información el sistema de contabilidad por ellos adoptado.

Art. 34.—Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los artículos 10 y 11, reformados, de la Ley No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios, y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

Párrafo I.—El fondo de fidelidad, creado por la Ley No. 498 de fecha 8 de abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II.—Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Párrafo III.—Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecien-

tes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley No. 712 de fecha 27 de junio de mil novecientos veintisiete.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 35.—La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, hasta el fin del año calendario de que se trate, cuando menos, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 36.—El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso.

Apartado a). En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

Apartado b). En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

Apartado c). En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

Apartado d). En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la Institución;

Apartado e). En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales que se contraten para la atención de los asegurados;

Apartado f). En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y

Apartado g). En cualquier fin productivo y no especulativo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 37.—Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud del artículo anterior, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja, de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas.

Art. 38.—Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 39.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Oficina principal de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o en la Oficina local correspondiente.

Apartado a). En el caso específico de los trabajadores móviles u ocasionales que no acreditasen su condición de asegurados, deberá el patrono proceder a su inscripción dentro de los seis días siguientes al ingreso de los mismos al trabajo; pero pudiendo el Director Gerente extender es-

te plazo por treinta días a petición de parte interesada y por razones debidamente justificadas, y en la inteligencia, sin embargo, de que los patronos estarán obligados a la inscripción de estos trabajadores sea cual fuere el periodo que hubieren trabajado en exceso a dos días y aún cuando abandonen el trabajo antes de la solicitud de inscripción.

Apartado b). Al depósito de las inscripciones de trabajadores móviles u ocasionales, las oficinas regionales otorgarán carnets provisionales, válidos hasta la confección de las placas metálicas.

Art. 40.—La inscripción deberá efectuarse dentro de los 6 días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 41.— En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sueldos y salarios, a traslados, vacaciones, licencias o ceses.

Párrafo.— Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja.

Art. 42.—Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

Párrafo I.—En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Párrafo II.—Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS

Art. 43.—En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

Apartado a). Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

Apartado b). Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 44.—Ambas prestaciones serán atribuídas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 45.—Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el apartado b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 46.—El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, después del 6to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado.

Art. 47.—No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad, no cumpla las prestaciones médicas que se le impartan, abandone el tratamiento o se dedique a cualquier labor asalariada.

Párrafo.— El asegurado que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 43, no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 48.—Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo, el derecho a las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del artículo 43 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Párrafo.— Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 49.—En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Párrafo I.— Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.—El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado.

MATERNIDAD

Art. 50.—En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

Apartado a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

Apartado b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

Apartado c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

Apartado d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante ocho meses.

Art. 51.— Las prestaciones consideradas en los apartados a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, y las consideradas en los apartados b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Ar. 53.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el apartado b) del artículo 50 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la misma obligación que le imponen las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 55.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el apartado a) del artículo 50, siempre que éste hubiere pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 56.— El asegurado que acredite el pago de doscientos cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 44 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidéz.

Párrafo.— Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo pro-

porcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 57.—El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 58.—A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Artículo 59.—Las pensiones de invalidéz y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento de 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

· Párrafo.—Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años o ascendiente mayor de 60, ó inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 60.— Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidéz y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Párrafo.—Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 61. —El seguro de invalidéz, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el apartado a) del artículo 43, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Párrafo.— Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.



Art. 62.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 63.—La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 64.—Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

Apartado a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

Apartado b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

Apartado c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 65.—Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 56 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función a la básica de las cotizaciones efectuadas.

Art. 66.—Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

M U E R T E

Art. 67.—Los deudos indicados en el artículo 69 recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un

capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 68.—En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiere pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 69.—El Capital de defunción pertenecerá por iguales partes, y con derecho de acrecer, a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado; y, a falta de ambos, a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Párrafo.— Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos, pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 70.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 44, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 57 y 58, o de la fecha de la muerte.

Párrafo.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 71.—El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 72.—Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 73.— A efecto de mantener los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo, y que no se afilien en el seguro facultativo, un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 74.— Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad, y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez. y muerte, como períodos efectivos de cotizaciones.

Art. 75.— Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuesto o derechos.

Art. 76.— En el caso de los empleados, puede la Caja a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 y en el apartado a) del artículo 50 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 77.— Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 78.—La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

Apartado a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;

Apartado b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;

Apartado c) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la Ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden;

Apartado d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deuda de cotizaciones o multas.

Art. 79.— Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 80.—Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 81.—La resolución de las solicitudes de pensión de invalidéz y las relacionadas con la prórroga de las pres-

taciones de enfermedad consideradas en el artículo 61 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida en el artículo 21.

Art. 82.—Las decisiones del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Secretario de Estado de Previsión Social; y las decisiones de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 83.—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas:

Apartado a) Con multa de 10 a 100 pesos, o prisión de 10 días a tres meses, a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados que fueren trabajadores permanentes, en el plazo señalado en el artículo 40.

Apartado b) Con multa de 50 a 300 pesos, o prisión de 2 meses a 1 año, a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado c) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, a los patronos que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubieran adquirido por su valor, y o por el de las que les corresponden, los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

Apartado d) Con multa de 100 a 1000 pesos, o prisión de 3 meses a 2 años, al patrono que resultare cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas.

La misma pena se impondrá a la persona que borrar o alterar las libretas de cotizaciones o trasladare los sellos en el encasillado de las mismas, sin perjuicio de reintegrar con el 12% de interés el valor de las prestaciones mediante tales actuaciones obtenidas.

Apartado e) Con multa de 10 a 100 pesos o prisión de 10 días a 3 meses, por cualquier violación a la presente ley o sus reglamentos, no sancionada específicamente en el presente Capítulo.

Apartado f) Como pena accesoria puede imponerse, en todo caso, la pérdida de los derechos al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer prestaciones de otro modo inexigibles, e igualmente hacer imperativo el cumplimiento del precepto violado y objeto de sometimiento por parte de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Apartado g) Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga domicilio el infractor, a fin de que la represión se encauce en las formas del procedimiento penal ordinario.

Apartado h) Se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que esta haya sido firmada a la vez por testigos y por el infractor, o su representante, sin protesta ni reserva.

Apartado i) Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos practicados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales al amparo de los apartados a) y e) del presente artículo.

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado y en atribuciones de lo correccional. Las multas serán compensadas en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Cuando las infracciones fuesen sometidas por personas morales, las sanciones de multa o de prisión serán pronun-

ciadas contra los Gerentes o Administradores de dichas entidades.

Art. 84.—La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1376, del 17 de marzo de 1947; la No. 1491, del 16 de julio de 1947; la No. 1568, de fecha 15 de noviembre de 1947, la No. 1721, de fecha 18 de mayo de 1948 en lo que se refiere a Seguros Sociales, quedando en vigor lo relativo a Accidentes del Trabajo y Barrios de Mejoramientos Social; y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 5566 sobre Seguros Sociales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 5566

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 1896, del 30 de diciembre de 1948, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

1.— CAMPO DE APLICACION

Art. 1.— Para los fines de la Ley N° 1896, del 30 de diciembre de 1948 de Seguros Sociales, y en armonía con las definiciones generales contenidas en el párrafo I del artículo 1 de la misma, serán considerados:

Apartado a).— COMO OBREROS (Permanente u ocasionales), quienes con o sin el auxilio de implementos mecánicos, prestan servicios de carácter manual o diferentes por su naturaleza de los de oficina, administración control, contabilidad y otros análogos.

Párrafo.— Por consiguiente, y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los obreros a los capataces, maestros, ayudantes, operarios y peones, albañiles, mosaistas, carpinteros y ebanistas; guardianes, chucheros, freneros y engrasadores; motoristas, conductores, tractoristas, electricistas, vulcanizadores, perforadores, mecánicos y herreros: plomeros, gasfiteros y hojalateros, linotipistas, cajistas, tipógrafos, litógrafos, grabadores y encuadernadores; lancheros, estibadores, güincheros, marineros y grumetes: desyerbadores, entrojadores, lamperos, yunteros, tomeros, ordeñadores y caballerizos, jockeys, vareadores y entrenadores: panaderos, amasadores, fideleros, pasteleros, chocolateros, heladeros, confite-

ros y dulceros; cigarreros, andulleros, despalilladores, encajetadores, empaquetadores y etiqueteros, peluqueros, barberos, peinadores, manicuristas, y, en general, los que se ocupan en labores u oficios equiparables.

Apartado b).— COMO EMPLEADOS, quienes prestan servicios distintos a los de carácter manual en oficinas, escritorios, agencias, almacenes, depósitos, o establecimientos de la industria, el comercio, la agricultura, la banca y en hoteles, restaurantes, colmados, hospitales, consultorios y clínicas privadas, colegios, bufetes profesionales, empresas teatrales, radiales y cinematográficas, o en cualquier otro negocio de especie similar.

Párrafo.— Por consiguiente y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los empleados a los administradores, superintendentes, ayudantes de superintendentes, inspectores y supervisores; contadores, cajeros, correntistas y auxiliares de contabilidad; pagadores, cobradores, y viajantes; corresponsales, taquígrafos, mecanógrafos, escribientes, archivistas y telefonistas; técnicos, profesionales, enfermeras, enfermeros y practicantes; vendedores y dependientes de tiendas, y, en general, los que se ocupen en labores o funciones equiparables.

Apartado c). COMO DOMESTICOS, quienes prestan servicios en calidad de choferes, ayudantes de choferes, porteros, asistentes, mensajeros, ascensoristas, conserjes, cantineros, mozos, cuarteros, camareros, mandaderos, jardineros y sirvientes si se trata de patronos de la industria, el comercio o la producción; y los mismos y además, cocineras, lavanderas, mayordomos, amas, niñeras y valets, si se trata de patronos del servicio doméstico de casa particular.

Art. 2.—Las discrepancias que puedan surgir en la clasificación de los asegurados serán resueltas conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Párrafo.— Los interesados interpondrán sus reclamaciones o consultas ante la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y ésta las elevará a conocimiento de la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 3.— Para el cómputo del número de servidores a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo III del artículo 1 de la Ley, relacionarán los contratistas, subcontratistas, ajustadores e intermediarios y los aparceros, medieros y colonos a todas las personas que trabajan bajo su dependencia, sea en distintas obras o en distintos lugares.

Art. 4.— Tanto si mantienen como si pierden la calidad de patronos deberán comunicar a la Caja las personas indicadas en el artículo anterior, el nombre o razón social del propietario o conductor del fundo, según fuere el caso.

Art. 5.— Las excepciones admitidas en el artículo 4 de la Ley, se acreditarán:

Apartado a).— Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales, ordenado llevar por la Ley de Seguros Sociales, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto de salarios;

Apartado b).— Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

Apartado c).— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar y

Apartado d).— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

II.— COMPUTO DE SALARIOS E INGRESOS

Art. 6.— La estimación del salario de los asegurados comprenderá todas las cantidades que abonen los patronos por concepto de retribución de servicios, sea en dinero, fi-

chas, vales, tarjetas, certificados, especies u otras formas que representen su valor.

Párrafo I.— Las primas, bonificaciones y participaciones que se pagan al mismo tiempo que el salario devengado forman parte y se computarán conjuntamente con éste y las que se paguen por meses, trimestres, semestres o años, se adicionarán proporcionalmente al salario semanal de cada mes, trimestre, semestre, o año inmediato siguiente.

Párrafo II.—El salario aumentará en un 30% si el asegurado recibe en vía de suplemento, alimentación y en un 15% si recibe alojamiento. La suma del valor del salario en dinero y del valor de los suplementos constituye el salario total computable, sea para las cotizaciones como para los beneficios.

Párrafo III.— Cuando se trate de asegurados que reciben su salario por quincena o por meses pero cuyo monto se liquida por días de trabajo, el salario semanal será el que resulte en promedio a cada seis días ocupados.

Párrafo IV.— Cuando se trate de asegurados retribuidos a destajo, a comisión o en otra forma igualmente variable, el salario semanal se computará sobre el obtenido en igual período del mes anterior; y si el ingreso fuera reciente, sobre el salario semanal probable calculado por el patrono y aceptado por el servidor.

Párrafo V.— El salario de los trabajadores a domicilio se calculará sobre la cantidad pagada por el patrono en el momento de entregarse la obra, previa deducción, si fuere el caso, de los materiales proporcionados por el servidor y de las retribuciones que éste hubiera pagado o deba pagar a quienes lo ayudaron en el trabajo.

Si la obra hubiere durado más de una semana, el patrono distribuirá entre las cumplidas el monto del salario abonado.

Art. 7.— Para la estimación de los ingresos de los tra-

bajadores independientes que soliciten su inscripción en el seguro facultativo se estará a las pruebas que ofrezcan y a las investigaciones que para comprobarlas se practiquen.

III.— COTIZACIONES

Art. 8.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios se pagarán de acuerdo con la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley y en la forma prescrita en el artículo 30 de la misma, excepto las de los trabajadores móviles u ocasionales.

Art. 9.—El patrono pagará además de la cotización de su cargo:

Apartado a).— La de los aprendices, aunque no reciban salario en dinero;

Apartado b).— La de las personas únicamente retribuidas en especie, y

Apartado c).— La de los asegurados cuyo salario en dinero y especie no exceda a la semana de seis pesos.

Art. 10.— El beneficio concedido a los asegurados comprendidos en el apartado c) del artículo anterior no alcanza a los asegurados que ganando más de un peso por día no llegan a obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo, más de seis pesos a la semana.

Párrafo. —Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días de trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres, excepto los trabajadores móviles u ocasionales que pagarán por cualquier período trabajado.

Art. 11.— Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores móviles u ocasionales e igualmente de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliares que sirvan indis-

tintamente a varios empleadores, se computará a base de los porcentajes establecidos en el artículo 24 sobre los salarios pagados por cada uno.

Párrafo.—En este caso el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos, será entregado por cuenta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales cada mes y en los primeros 5 días después de vencido éste, en la Colecturía de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales en los sitios donde no haya las primeras, en dinero efectivo y junto con una relación en cuadruplicado que indique el número de la inscripción del Seguro Social, número de la Cédula Personal de Identidad, apellidos y nombres completos de los asegurados, ocupaciones, el monto de los salarios y el período que cubren los mismos. Copia de dicha relación debidamente certificada por el Colector o por el Tesorero, según el caso, será entregada al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.— Las cotizaciones de los asegurados indicadas en el artículo 7 de la Ley a cargo exclusivamente del patrono, serán pagadas por éstos también mensualmente y mediante un formulario especial que le será suministrado por la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, acorde el porcentaje que establece el artículo 24 de la Ley.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales resolverá con patronos y asegurados que pudiesen asumir categoría de obreros permanentes u ocasionales alternativamente, o tuvieren dudas respecto a cómo deben pagar sus cotizaciones amparándose en el artículo 11 o por el sistema de libretas. Tales solicitudes de resolución solamente les dará curso la Caja, cuando éstas vengan acompañadas de una certificación comprobatoria de que los patronos y asegurados están cotizando.

Art. 13.— Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados computadas en la forma establecida por el presente Reglamento.

Art. 14.— Las cotizaciones de patronos y los asegurados obligatorios, exceptuando los trabajadores a domicilio y los trabajadores móviles u ocasionales, deberán satisfacerse dentro de los 6 días siguientes al vencimiento de la semana de referencia, mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en las libretas de los asegurados.

Art. 15.— Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Párrafo.— Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el sólo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.— Las cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el artículo 24 de la Ley sobre el monto de salario que corresponda a las cotizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

Párrafo.— La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Previsión Social la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.— Los patronos exhibirán a los Inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar, confrontándolos con los pagos de cotizaciones, la conformidad de éstas.

Párrafo I.— Para facilitar la inspección, los patronos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, usarán obligatoriamente los libros de sueldos y jornales, que al efecto imprimirá la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y que serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Párrafo II.— El libro a que se refiere este artículo podrá ser usado a los mismos fines a que se refiere la sección noventa del artículo primero del Decreto N° 1805.

Art. 18.— Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el artículo 25 de la Ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes.

IV.—INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 19.— En los plazos establecidos en el artículo 40 de la Ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Párrafo.— Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.— Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Párrafo I.— Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Párrafo II.— Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.— La Caja formará y mantendrá al día el registro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Párrafo.— Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.— Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.— Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos, ascendientes a su cargo, y, en general todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales económicas y de trabajo.

Art. 24.— Para la inscripción de los asegurados se tendrá en cuenta la siguiente regla:

Apartado a).— La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la Ley y este Reglamento reputen como tales. El plazo para la inscripción será de 6 días.

Apartado b).— Las cédulas de inscripción de los asegurados móviles u ocasionales serán archivadas por la Caja en un archivo especial, que se abrirá para el efecto.

Apartado c).— La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores móviles u ocasionales se hará en un formulario especial, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples.

Apartado d).— La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y

Apartado e).—Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.—En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo por obreros permanentes, el patrono deberá dar aviso de esta circunstancia dentro del 6to. día, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales o sus dependencias regionales, aviso que deberá ser por escrito y triplicado, reteniendo una copia el interesado al pié de la cual se le expedirá el correspondiente acuso recibo. De no proceder en la forma anteriormente señalada, el patrono incurrirá en la pena prevista en el artículo 83 de la Ley, apartado e).

Párrafo I.— Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Párrafo II.—Se concede a los patronos un plazo de 15 días a lo más, para notificar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el cese momentáneo de actividades, que conlleva al mismo tiempo la paralización ocasional de obreros que no obstante ello mantengan su contrato de trabajo.

Art. 26.— La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el artículo 73 de la Ley.

Art. 27.—No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingrese al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirle y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones o su placa metálica como de asegurado de categoría móvil u ocasional, indicando el número de la primera si estuviere en poder de la Caja o eventualmente en poder del patrono anterior.

Párrafo.— La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número o nombre del patrono anterior, del número de la libreta o placa y el nombre y apellido paterno y materno del trabajador.

V.— LIBRETAS DE COTIZACION.

Art. 28.—De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotizaciones a cada asegurado permanente, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

Párrafo I.—A los trabajadores móviles u ocasionales se les extenderá una ficha o placa metálica con un número de registro, no tendrán libreta de cotizaciones y se les llevará su cuenta individual en la oficina central de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Párrafo II.—Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados separados por un guión el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

Párrafo III.— El carnet de identidad de la cónyuge llevará un número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria, y el nombre, apellidos y número del asegurado.

Párrafo IV.— Las placas metálicas de los asegurados móviles u ocasionales llevarán además del número de registro, los nombres y apellidos del asegurado y el número y serie de su Cédula Personal de Identidad.

Párrafo V.— Las libretas abarcarán 3 años continuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada una 52 casillas numeradas que servirán para adherir en las de su referencia, los sellos de cotizaciones.

Párrafo VI.—Cada 3 años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas. En las

nuevas, se anotarán en hoja especial, el número y clase de cotizaciones efectuadas en el trienio anterior, y se especificará para los fines a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las 4 últimas cotizaciones.

Párrafo VII.— El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas se anotarán igualmente en la cuenta individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el artículo 13 de este Reglamento.

Párrafo VIII.— Los patronos estarán obligados a anotar en las libretas de cotizaciones en la página correspondiente, la fecha de salida del trabajador, estampando al pie su firma.

Párrafo IX.— Estará a cargo de los patronos cancelar los sellos de cotizaciones con el número de registro del asegurado y sus iniciales.

Art. 29.— Además de la Cédula Personal de Identidad, se requerirá para solicitar los beneficios otorgados por la Ley sobre Seguros Sociales, la presentación de la libreta de cotizaciones a los trabajadores estables, y la placa de identificación acompañada de una certificación del último patrono, donde se especificará el tiempo de labor que hayan rendido y el monto de las últimas cotizaciones pagadas por los trabajadores móviles u ocasionales.

Párrafo.— Asimismo el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Artículo 30.— La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibírsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársela cuando cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

Párrafo.— En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder.

Art. 31.— El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los treinta días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios de la Caja.

Párrafo.— Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.— Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y post natal establecido en los artículos 43 y 50 de la Ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 33.— Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extienda la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Párrafo.— Si el asegurado cesa o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 34.— Al asegurado que acredite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En igual forma se procederá con el asegurado incluido en la categoría de trabajador móvil u ocasional, cuando éste per-



diera su placa metálica identificadora. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

Párrafo.— Se cobrará un peso por el duplicado de libreta o placa y veinticinco centavos por duplicado de carnet de identidad de la cónyuge.

Art. 35.—Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse los sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 36.— Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el apartado e) del Art. 83 de la Ley.

VI.—PRESTACIONES.

ENFERMEDAD

Art. 37.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 43 de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

Párrafo I.— En el caso de la excepción admitida en el artículo 76 de la Ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Párrafo II.— Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e interurrencias.

Art. 38.— Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán sin embargo, obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 39.— La asistencia hospitalaria procederá:

Apartado a).—Si la enfermedad exige tratamiento y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;

Apartado b).—Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;

Apartado c).—Si el diagnóstico requiere observación permanente, y

Apartado d).—Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 40.— El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

Párrafo.— La Caja formará su arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 41.— Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el artículo 44 de la Ley.

Párrafo.— Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días susiguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 42.— Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 43.— Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el apartado b) del artículo 43 de la Ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Párrafo.— Los subsidios así fijados se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 44.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales, y se pagará conforme a la escala establecida en el artículo 25 y acorde la regla establecida en el artículo 49 de la Ley, a razón de:

RD\$ 30.00	en la	I categoría
35.00	" "	II "
40.00	" "	III "
50.00	" "	IV "
60.00	" "	V "
70.00	" "	VI "
80.00	" "	VII "

Art. 45.— La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

MATERNIDAD

Art. 46.— Las prestaciones consideradas en el apartado a) del artículo 50 de la Ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los artículos 37 y 40 de este Reglamento.

Art. 47.— En principio la asistencia del parto se pres-

tará por partero o partera titular y si fuere necesario por médico especialista, o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Párrafo I.— Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las parteras, el género de asistencia que requiere el parto.

Párrafo II.— En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito su derecho a las prestaciones, acude a los servicios médicos de la Caja.

Párrafo III.— En caso de internamiento urgente por los familiares de la paciente asegurada o esposa del asegurado, deberán participar a la Caja Dominicana de Seguros Sociales durante las primeras 48 horas subsiguientes, el internamiento de la paciente. El reconocimiento de la urgencia del internamiento quedará a opción del Departamento Médico.

Art. 48.— Las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del sexto mes del embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a su éxito.

Art. 49.— La cónyuge del asegurado que tenga derecho a la asistencia obstétrica se someterá a las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 50.— El subsidio de reposo prenatal establecido en el apartado b) del artículo 50 de la Ley se pagará, siempre que la asegurada no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sexta semana precedente a la fecha señalada por los servicios médicos para el parto, y el de reposo postnatal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Art. 51.— Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las cuatro últimas semanas de cotización anteriores a la sexta semana prece-

dente a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50% de su monto, de semana en semana.

Art. 52.— Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el artículo 48 de este Reglamento o durante las seis semanas del período que se fija para el reposo, y si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiere cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley.

Art. 53.— El subsidio de lactancia establecido en el apartado c) del artículo 50 de la Ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño.

Párrafo.— En caso de muerte de la madre pero no del hijo se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Art. 54.— Las enfermedades coincidentes al embarazo y las sobrevivientes al parto serán atendidas, con sujeción a sus condiciones por el seguro de enfermedad.

Párrafo.— No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional o infanticidio.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 55.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el artículo 56 de la Ley y que se crea con derecho a la pensión de invalidez, formulará ante la Caja la solicitud pertinente.

Párrafo I.— Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y anotará en la hoja de antecedentes los siguientes datos:

Apartado a).— Número de inscripción y nombre y apellidos paterno y materno;

Apartado b).— Ocupación profesional en los dos últimos años precedentes a la fecha de la misma enfermedad;

Apartado c).— Nombre o razón social y domicilio del

patrono o los patronos que le ocuparon en los dos últimos años;

Apartado d).— Nombre, edad y ocupación de la cónyuge, y

Apartado e).— Nombre, edad y sexo de los hijos menores de 14 años, legítimos o naturales reconocidos.

Párrafo II.— La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones, salvo que por haber estado en tratamiento el solicitante se encontrara en poder de la Caja.

Art. 56.— Los anteriores datos se complementarán para formar el respectivo expediente con los siguientes documentos que reunirá la Caja por intermedio de sus dependencias:

Apartado a).— Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión que motiva la solicitud de pensión;

Apartado b).— Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasiona, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional, y

Apartado c).— Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

Art. 57.— La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación al Departamento Médico de la Caja o a la Junta Central, establecida por el artículo 21 de la Ley, si entre los miembros del primero no hubiera acuerdo.

Párrafo I.— El Departamento Médico y la Junta Central, en su caso podrán solicitar la ampliación de los informes que corren en el expediente y examinar o mandar examinar por otro médico al asegurado solicitante.

Párrafo II.— El Director Gerente expedirá resolución de acuerdo con el criterio que el Departamento Médico o la Junta Médica Central adopten.

Art. 58.— El asegurado, ejercitando el derecho que le reconoce el artículo 82 de la Ley, podrá solicitar una revisión del fallo del Director Gerente, por ante el Secretario de Estado de Previsión Social, que para resolver puede ordenar investigaciones clínicas o nuevas investigaciones.

Art. 59.— El asegurado está autorizado para presentar al Secretario de Estado de Previsión Social, y éste obligado a tomarlos en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitido médicos que no formen parte de los servicios de la Caja.

Art. 60.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al de su interposición.

Párrafo.— Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el artículo 44 de la Ley.

Art. 61.— A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable del Departamento Médico procederá la Caja a conceder la prórroga de prestaciones autorizadas por el artículo 61 de la Ley.

Art. 62.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el artículo 57 de la Ley, procederá a solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión de vejez.

Párrafo I.— Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y presentará como recaudo:

Apartado a).— Certificado de nacimiento o certificado de edad fisiológica, expedido por los servicios médicos de la Institución;

Apartado b).— Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;

Apartado c).— Sumaria información actuada ante el Juez de Paz competente para acreditar la supervivencia de la cónyuge y de los hijos, y

Apartado d).— Nombre o razón social y domicilio del patrono o patronos que lo ocuparon en los últimos cuatro años.

Párrafo II.— La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones.

Art. 63.— Las pensiones de invalidez y vejez se calcularán y pagarán en la forma establecida en los artículos 50 y 60 de la Ley.

Art. 64.— Las pensiones de vejez prorrogadas a los 65 años se tramitarán en la forma indicada en el artículo 61 de este Reglamento.

Art. 65.— Otorgada a un asegurado la pensión de invalidez o de vejez se procederá a cancelar su inscripción y cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Art. 66.— Los asegurados residentes en el exterior quedarán rehabilitados cuando se reintegren al territorio de la República y coticen nuevamente en la proporción establecida por la Ley para la percepción de beneficios.

MUERTE.

Art. 67.— A la muerte de un asegurado activo o pensionado se entregará el capital de defunción considerado en el artículo 67 de la Ley a los deudos con derecho que indica el artículo 69 de la misma.

Art. 68.— Las personas que se crean beneficiarias del capital de defunción presentarán a la Caja la solicitud correspondiente, acompañándola con los siguientes documentos:

Apartado a).— Partida de defunción y libreta de cotizaciones del causante;

Apartado b).— Partida de matrimonio de la cónyuge y de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio, y

Apartado c).— Partida de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante Juez de Paz competente, si, a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes el beneficio.

ORGANIZACION GENERAL

Art. 69.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley y por el Reglamento Interno que hubiere sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 70.— El Reglamento Interno pormenorizará:

Apartado a).— Las atribuciones del Director Gerente y del Secretario General;

Apartado b).— La distribución y control de los gastos;

Apartado c).— La organización de las dependencias administrativas y técnicas de los servicios médicos y de las oficinas regionales;

Apartado d).— Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución; y

Apartado e).— Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la Ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

Art. 71.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento N° 4264, promulgado el 26 de marzo de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 107o. de la Independencia, 86o. de la Restauración y 19o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REFORMAS AL REGLAMENTO NUMERO 5566 SEGUROS SOCIALES

Conforme al Decreto No. 5737 del Honorable Señor Presidente de la República, ha sido reformado el párrafo único del artículo 11 del Reglamento No. 5566 del Poder Ejecutivo sobre Seguros Sociales, para que se lea del modo siguiente:

Art. 11.— PARRAFO: “En este caso el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos, será entregado por cuenta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales cada mes en los primeros cinco días después de vencido éste, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los sitios donde no haya de las primeras, en dinero efectivo y junto con una relación de cotizaciones en sextuplicado, en formulario aprobado por la Caja, que indique los siguientes datos acerca de cada asegurado: número de inscripción del Seguro Social, número de la Cédula Personal de Identidad, apellidos y nombres completos, ocupación, el monto de los salarios ganados y el período que cubren los mismos; debiendo acumular el patrono en una sola relación o liquidación de cotizaciones los salarios ganados y los días trabajados por cada asegurado durante el mes. Copia de dicha relación debidamente certificada por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, según el caso, será entregada al patrono para que le sirva de comprobante de pago”.

Por medio del mismo Decreto No. 5737, se suprime el párrafo primero del artículo 25 del mismo Reglamento del Poder Ejecutivo sobre Seguros Sociales, que decía así:

“PARRAFO I.— Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso”.

NUEVO PARRAFO AL REGLAMENTO SOBRE SEGUROS SOCIALES

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

Núm. 6736.

VISTA la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, del 30 de diciembre de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (II), al artículo 29 del Reglamento sobre Seguros Sociales No. 5566, del 6 de enero de 1949, publicado en la Gaceta Oficial No. 6883, del 14 de enero de 1949;

Párrafo II.— Los trabajadores fijos de las zonas rurales podrán obtener las prestaciones del seguro social mediante la presentación de su cédula personal de identidad y de su libreta de cotizaciones. En los casos en que esta última no tenga adheridos los sellos correspondientes, la acompañarán de una certificación de su patrono que contenga los detalles de las cotizaciones referidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



CREARSE COMISION PARA COMPRA DE MEDICINAS PARA LA CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUM. 6723.

VISTAS las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Hacienda y sus modificaciones; de la Ley permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Personales y de la Ley sobre Seguros Sociales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente Decreto, las compras de medicinas y productos farmacéuticos para las necesidades de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en plaza o al exterior, sólo requerirán la aprobación de una Comisión Especial que se denominará “Comisión Especial para la aprobación de Compras de Medicinas y Productos Farmacéuticos para la Caja Dominicana de Seguros Sociales”.

Art. 2.— Dicha Comisión Especial estará integrada por el Secretario de Estado de Previsión Social, quien la presidirá, el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quien la vicepresidirá; el Director del Departamento Médico de la Caja; la Farmacéutica o el Farmacéutico encargado del Almacén de Farmacia de la Caja, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, el Subdirector del Presupuesto y un Inspector al servicio del Presidente de la República.

Párrafo.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Previsión Social, asignado por el Secretario de Estado, actuará como Secretario de la Comisión sin voz ni voto.

Art. 3.— Las compras serán siempre conciliando la urgencia y las conveniencias científicas, con los propósitos de economía.

Art. 4.— Cuando una partida de compra exceda de RD\$500.00, no será aprobada sino después de cotejar los precios de los distintos suministradores posibles, de todo lo cual se dejará constancia y expediente, salvo los casos en que por urgencia, u otras razones atendibles, el Poder Ejecutivo autorice la dispensa de este requisito.

Art. 5.— La Comisión Especial se reunirá semanalmente y cada vez que sea convocada extraordinariamente, y llevará actas de todas sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 6.— El presente Decreto modifica toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES.

El trabajador dominicano no había tenido en nuestra historia las debidas atenciones oficiales que lo amparasen de las lesiones que sufriera en el desempeño de su labor en la industria, taller o empleo, condición por demás embarazosa para su condición económica, puesto que ellos mismos tenían que sufragar de su propio peculio, precario por demás, el valor de sus medicinas y pago de honorarios médicos, y, en casos desgraciados de accidentes graves, tanto lo relativo a gastos por operaciones como los relacionados con sepelio en casos de muerte. Esta situación apremiante para el trabajador dominicano tuvo su resolución a partir del año 1932, cuando, el espíritu cristiano y humano del Presidente Trujillo, entregado por entero a la justicia social y a la protección amplia del hombre fatigado en las empresas y las diversas labores en donde desprende su sustento diario y el de su familia, elaboró la primera ley sobre accidentes del trabajo, la cual, al ser publicada, se expresó tan Ilustre Mandatario de la manera siguiente:

“Llevé la tranquilidad al hogar dominicano, promulgando la Ley de Accidentes del Trabajo”.

Desde entonces, fué un paliativo generoso el recibido por los trabajadores, los cuales, en su lucha diaria, fomentan la riqueza de su patrono.

A partir pues del año 1932, se constituyó la primera institución aseguradora dominicana contra accidentes del trabajo y fué cuando las empresas todas de la República comenzaron a resguardar de accidentes en su labor sus trabajadores, amparándolos bajo póliza de seguro.

La legislación al respecto consigna para todo lesionado asegurado el suministro de medicinas, atención médica y hospitalaria en los casos requeridos, y, además, a una com-

compensación o indemnización equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente. Si la lesión causa una incapacidad temporal de trabajo, profesión u oficio, la compensación en efectivo es distribuída por pagos semanales transcurridos catorce días del suceso y mientras dure la incapacidad limitada en un máximo de ochenta semanas. Desde luego, la incapacidad temporal en casos raros se aproxima a este tiempo máximo y en otros, muy singulares llega a sobrepasar. De igual modo está limitada la compensación en un límite de RD\$10.00 semanales.

Cuando la lesión le ha producido al trabajador la pérdida de un miembro del cuerpo, desde falanjes de mano o pié, hasta los miembros superiores, lo que procede es el pago de una indemnización conforme a la escala que la misma ley concretamente establece, reconociéndose así una incapacidad parcial y relativa.

A veces esta incapacidad por la gravedad de la lesión es absoluta y permanente que imposibilita al trabajador para toda clase de trabajo, tal como la pérdida de ambas manos, ambos piés, ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea producido por una amputación u operación; fuera de estos casos específicos la incapacidad absoluta y permanente se determinará conforme a los hechos.

Ahora bien, cuando la lesión o accidente produce la muerte del trabajador, o es de tal gravedad que puede acarrearla, el Juez de Paz de la jurisdicción del patrono procede al levantamiento de un Informativo para establecer:

- a) las causas, naturaleza y circunstancia del accidente;
- b) las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento;
- c) la naturaleza de la lesión;
- d) los causahabientes que llegado el caso podrán tener derecho a una indemnización;

- e) el salario de la víctima en el momento del accidente;
- f) la institución aseguradora.

Este Informativo tendrá lugar contradictoriamente en presencia de las partes interesadas y de acuerdo con las estipulaciones del Código de Procedimiento Civil.

Para todos esos casos de accidentes del trabajo desde el más sencillo hasta el más grave, el patrono donde el trabajador prestaba su labor tiene como obligación legal el de avisarlo dentro de las 48 horas siguientes al Juez de Paz respectivo. Este aviso contendrá:

- a) los nombres de la víctima;
- b) edad, cédula personal de identidad;
- c) si es casado, número de hijos;
- d) la clase de trabajo que realizaba;
- e) el sitio del accidente;
- f) cómo ocurrió el accidente, y si fué por defecto de implementos o maquinarias, y otros detalles.

Una vez ocurrido un accidente del género explicado y estando el patrono dentro de la ley, el Departamento de Accidentes del Trabajo, hoy perteneciente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, recibe el accidentado en los centros médicos que tiene contratados, y los facultativos de inmediato le prestan sus atenciones prescribiendo cuanto sea de lugar para que este accidentado se restablezca a la mayor brevedad posible sin escatimar todo lo necesario en el tratamiento que se extiende a todos los recursos médicos indispensables, desde la más inmediata hasta la de más carácter que requiere en muchos casos internamiento hospitalario, operaciones, exámenes cualitativos y cuantitativos; porque es un ideal reintegrar el trabajador en las mejores condiciones de rendimiento de labor en la empresa donde obtenía sus medios de subsistencia.

Desde luego, para todos los casos de accidentes aún los más sencillos, procede y es requerido a todos los facultativos la expedición, primero, de su Certificado Médico y al terminar sus atenciones, su Certificado de Alta. Entre tan-

to y mientras dura la incapacidad de trabajo el Departamento de Accidentes del Trabajo vá expidiendo semanalmente el cheque de pago de la compensación de medio salario que termina con la fecha del Certificado de Alta referido. Cuando se trata de la amputación de un miembro del cuerpo, se calcula de acuerdo con la ley el pago total de la Indemnización a recibir y se deducen los pagos avanzados a cuenta semanalmente, extendiéndose acto de relevo de descargo patronal y del Departamento de Accidentes del Trabajo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales que es la institución aseguradora, acto de relevo que suscribe el accidentado enviándose luego copia al patrono para su conocimiento y archivo.

Casos varios existen que tanto el pago de una compensación como de una indemnización se hace a un trabajador que no sabe firmar, en estos casos la entrega del cheque se hace en presencia del Juez de Paz correspondiente quien levanta un acto de esta circunstancia al dorso del citado cheque y, conforme con el endoso suscriben de nuevo este cheque los administradores, en estas condiciones el Banco pagador no tiene inconveniente de pagar el accidentado.

En ocasiones en que un pago de una parte o de la totalidad de una indemnización deba hacerse a un mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por la persona o por el Juez de Paz de la Común respectiva, si el accidentado no sabe firmar, relevará al patrono de toda responsabilidad. Cuando este pago se efectúa a un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con capacidad legal para recibirlo, o por el Juez de Paz de la Común respectiva.

El empeño es pues del Departamento de Accidentes del Trabajo, no sólo prestar a debido tiempo las atenciones médicas y hospitalarias a los trabajadores accidentados cuyos patronos los hayan asegurado contra esos riesgos, sin embargo hay ocasiones que los accidentados son rechazados como del trabajo o sus consecuencias, cuando resultan a causa de un delito que el trabajador ha querido cometer, o si fuese por consecuencias de su estado de embriaguez, o

cuando la lesión ha sido causada por el acto criminal de otra persona, o si es el resultado de huelgas, guerra en general o por causa mayor justificada.

En ocasiones y en presencia de que un lesionado no quiera o se niegue a someterse al examen médico o tratamiento facultativo o a la hospitalización, lo privará de todo derecho a reclamar; sin embargo, puede escoger su propio médico; pero sufragará los gastos personalmente.

Hay casos especiales en que se efectúan transacciones entre el accidentado y la institución aseguradora, instrumentándose un documento de relevo de descargo y fijándose de común acuerdo una suma global.

Para poder atender debidamente a sus obligaciones el Departamento de Accidente del Trabajo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, dispone de una oficina central en Ciudad Trujillo, capital de la República, y de oficinas regionales diseminadas en todo el territorio.

En esta oficina central se elaboran las pólizas de seguro contra accidentes del trabajo a todos los patronos de acuerdo con la Ley y la Tarifa de Prima. Las oficinas regionales por mediación de sus inspectores frecuentan a los patronos y reciben de ellos la solicitud que es un formulario oficial y suscriben la petición que se tramita hasta la dicha Oficina Principal.

Además la organización administrativa comprende diversas Secciones, tales como la Jurídica, de Contabilidad, de Expedición de Pólizas, de Reclamaciones y de Archivo y de Almacén. Cada una de estas Secciones tiene definida sus atribuciones, y entre ellas se mantienen las más armónicas relaciones.

Finalmente, el centro directivo gira en la Administración General compuesta por un Administrador y un Sub-Administrador que tiene además las funciones de Cajero.

La Administración presenta mensualmente sus Estados Generales de Cuentas en donde se observa el movimiento económico de la institución; y también rinde su Estadística para su estudio.

El Administrador dirige y encauza todas las activida-

des y tiene a su servicio una Secretaria que se encarga de las correspondencias recibidas, las despachadas y organiza su archivo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 385.

ARTICULO UNICO:— La Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo de fecha 17 de Junio de 1932, queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 1o.— Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas.

Por patrono de toda persona natural, sociedad o corporación o compañía, dueña de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, subcontratista o ajustero, pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, sub-

contratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que hubiere hecho este en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero, y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del dueño. Esta ley se aplicará a todos los patronos que empleen tres o más de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono; en las empresas dedicadas a la agricultura y sus industrias serán consideradas como patronos aquellas personas que posean terrenos o los tengan arrendados y que los trabajen por su propia cuenta y riesgo, entendiéndose que los patronos dedicados a dichas empresas de agricultura quedarán sujetos al alcance de esta Ley únicamente cuando el número de obreros empleados a su servicio sea de cinco o más de cinco personas, excluyendo a los familiares del patrono. El Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al trabajo de sus oficinas, a los individuos empleados en el servicio militar, terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán como tales patronos, sujetos a las disposiciones de esta Ley, quedando por mandato de la misma autorizados a solicitar del Congreso Nacional los créditos necesarios para tomar los seguros que juzguen conveniente.

Como familiares del patrono se considera a sus ascendientes o descendientes y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para el cómputo de las indemnizaciones o compensaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario o sueldo el que efectivamente gane el obrero o trabajador y el empleado, en dinero o en otra forma.

Para fijar el salario o sueldo que el obrero no gane en dinero, sea este en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Los Bomberos Municipales estarán comprendidos en la palabra 'Obreros o empleados municipales'. Si no devengan salario o sueldo alguno, se estimará en razón de

RD\$6.00 semanales. De la misma manera y para los fines de esta Ley, se les fijará un salario supuesto a los aprendices o aquellos empleados que no tuvieren ninguna remuneración señalada.

Para los fines de esta Ley el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto es que se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD\$2.00.

Esta Ley no tendrá en ningún caso aplicación a obreros o empleados lesionados o muertos fuera del territorio de la República Dominicana.

Los obreros que trabajen corrientemente solos, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, no estarán sujetos a la presente Ley.

Art. 2o.— Todo obrero que se lesionase dentro de las disposiciones de esta Ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

1).— A atención médica y medicina, incluyendo servicio de hospital cuando sea necesario y con la condición que estos gastos no excedan, en conjunto de RD\$100.00. Se recurrirá en el primer instante y en casos urgentes a la asistencia más próxima. Más tarde estos servicios se harán bajo la vigilancia del facultativo designado por el patrono o por el asegurador, si el patrono, como se explica más adelante, estuviere asegurado.

2).— A una indemnización o compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que perciba el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiere causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuída y recibida en pagos semanales a contar de los catorce días de la fecha del accidente, mantenida mientras dura la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que nunca se pagarán más de RD\$10.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad a la suma de RD\$800.00.

3).— A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que perciba el día del accidente a contar de los catorce días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD\$100.00 semanales, ni más de un total de RD\$1,600.00.

La pérdida de ambas manos, ambos pies, ambos brazos, ambas piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o por una amputación u operación requerida por éste, equivale para los fines de esta Ley y en ausencia de prueba en contrario, a una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

En los demás casos, la incapacidad absoluta y permanente se determinará de acuerdo con los hechos, previo examen de peritos médicos nombrados, uno por el patrono o asegurador, otro por el lesionado o sus beneficiarios. En caso de desacuerdo de esos peritos, ellos mismos podrán nombrar un tercero, y en caso de que no se pongan de acuerdo para nombrarlo, la parte más diligente recurrirá para su nombramiento al Juez de Primera Instancia en jurisdicción graciosa. Cada parte pagará los honorarios del perito nombrado por ella y en caso de nombramiento de un tercer perito sus honorarios serán pagados por ambas partes en partes iguales.

4).— A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos catorce días del suceso y por un período de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanentemente en cuanto a sus consecuencias futuras.

A saber:

BRAZOS

Por la pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo	durante 112 semanas		
Pérdida del antebrazo en el tercio su- perior o inferior	"	52	"

PIERNAS

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usar- se una pierna artificial	"	96	"
Pérdida de una pierna en o más arri- ba de la rodilla, que permita el uso de una pierna artificial	"	60	"
Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla	"	50	"
Pérdida de un pie por el tobillo	"	40	"
Rodilla anquilosada	"	15	"
Tobillo anquilosado	"	15	"
Pérdida del dedo grande de un pie en- tre la primera y la segunda falange	"	10	"
Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange	"	14	"
Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie	"	8	"

MANOS

Pérdida de la mano derecha, por la muñeca	"	80	"
Pérdida de la mano izquierda, por la muñeca	"	70	"
Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano	"	20	"
Pérdida de la segunda falange del de- do pulgar	"	17	"

ner derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$1,200.00.

Todo obrero o empleado que sufra una de las lesiones enumeradas en este inciso No. 4 y que curase de ellas antes de finalizar la serie de semanas que le corresponda por compensación, aunque no perderá por ello su derecho a tal compensación, estará en el deber de demostrar que ejerce alguna ocupación de acuerdo con su incapacidad actual.

Art. 3.— Si el accidente le produjere la muerte al obrero, empleado o trabajador, sea éste del sexo masculino o femenino o, si la muerte le ocurriese a él o a ella, por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo. el patrono estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de RD\$ 40.00 y además a indemnizar, respectivamente, con la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a una de las personas siguientes.

Semanas
de medio
sueldo

- | | |
|--|-----|
| a) Al cónyuge superviviente, no divorciado ni separado de cuerpo, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente | 156 |
| b) Los hijos legítimos o naturales, reconocidos antes del accidente | 156 |
| c) Los hijos naturales no reconocidos previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de la distribución de la indemnización acordada por esta ley, y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el momento del accidente y recibieran de esta su manutención | 104 |
| d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y reciban de ésta | |

ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los párrafos a), b) y c)

80

- e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, en caso de que no existiere ninguno de los causahabientes a que se refieren los párrafos a), b), c) y d).

80

Párrafo.— El montante total de compensación o indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$2,000., deducida de ésta cualquiera suma que se le hubiere pagado como compensación al obrero o al empleado fallecido.

Párrafo.— El montante total de compensación o indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$2,000.00, deducida de ésta cualquiera suma que se le hubiere pagado como compensación al obrero o al empleado fallecido.

Cuando el pago de una parte de la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o por el Juez Alcalde de la Común respectiva, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo o por el Juez Alcalde de la común respectiva.

Art. 4.— Los accidentes que ocurran en las circunstancias que a continuación se determinan, no serán “accidentes del trabajo”, y por tanto, no darán derecho al obrero, ni a ninguna otra persona, bajo esta ley, a compensación alguna:

1) Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cualquiera otra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.

2) Si el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuere la causa del accidente.

3) Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.

4) Si la lesión ha sido causada como consecuencia de motines, huelgas, guerras en general, o por causa mayor justificada.

Cuando el accidente ocurriese por falta inexcusable, ya fuere por parte del obrero o empleado o por parte del patrono, la jurisdicción correspondiente podrá acordar, ya sea en un caso, o en el otro, un aumento o una disminución de hasta un 50% de las sumas acordadas por la escala de indemnizaciones, entendiéndose que será ésta la única indemnización a que podrá tener derecho tal obrero o empleado, o sus causahabientes en caso de fallecimiento.

Párrafo 1.— Durante el período de inhabilitación el obrero lesionado deberá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o sus aseguradores, en caso de que el patrono estuviese asegurado, si así lo estimaren necesario dicho patrono o sus aseguradores.

El obrero tendrá también derecho a designar y pagar de su propio peculio un médico o cirujano para que asista a dicho examen.

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho examen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización, si así lo estimare necesario el patrono o su asegurador, lo privará de todo derecho a reclamar amigablemente o judicialmente cualquier indemnización de acuerdo con esa ley. El patrono o su asegurador, así como los demás interesados de acuerdo con esta ley, tendrán derecho,

en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicite la misma.

El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentro de las 4 horas a partir del momento del accidente, de lo contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino, al servicio médico y hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente, fueron notificados por acto de Alguacil dentro de los cuatro días que siguieron al accidente, entendiéndose que no se pagará indemnización alguna si dicha notificación no fuere hecha en el citado plazo.

Párrafo II.— El patrono o su asegurador y el accidentado o sus causahabientes, en caso de muerte de aquél, pueden convenir, por transacción, el descargo de toda responsabilidad y de todo derecho a reclamación, mediante el pago por el patrono o el asegurador de una suma global que se fijará libremente por las citadas personas.

Art. 5.— Los patronos pueden liberarse de las obligaciones creadas por esta ley, si justifican:

1) Que se han asegurado en alguna Compañía de Seguros legalmente constituida, y que el seguro es válido por haber cumplido con todas las condiciones de la Póliza.

2) Que dicha Compañía garantiza a los asegurados la asistencia médica, hospitalización y además el pago de las compensaciones e indemnizaciones que esta ley le acuerda en favor del obrero, trabajador o empleado designado y sus causahabientes bajo las condiciones por ella establecidas.

Art. 6.— Todas las Pólizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta ley, deberán contener una cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado por escrito al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de 3 días, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas y en los formularios que suministre el asegurador, la jurisdicción del asegurado, para los efec-



tos de esta ley, es la del asegurador, y el asegurador podrá en todos los casos, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentencias o decisiones otorgado en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la póliza, y, en compensación podrá el asegurador ejercer por sí todos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.

Las pólizas o contratos de seguros se harán de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

No tendrá validez ninguna póliza o contrato de seguro, cuando dicho contrato o póliza no sea expedido por conducto de un Agente o Representante de una Compañía de Seguro debidamente autorizada por el Gobierno para la transacción de tales negocios en la República, la cual en estos casos, podrá establecer su oficina en cualquiera ciudad de la República.

La autorización para negociar sobre Accidentes del Trabajo que el Gobierno otorgue a cualquier Compañía será especial y expresa, independientemente de las autorizaciones prescritas en el Art. 10 de la Ley No. 96.

Párrafo I.— Las Compañías o Asociaciones que deseen dedicarse a las operaciones de Seguros de Accidentes, deberán presentar sus escrituras de constitución, estatutos, reglamentos, modelos de pólizas, de solicitudes, que estimen necesarios para las operaciones que se van a realizar, a la Superintendencia de Seguros para su verificación.

Párrafo II.— El endoso o transferencia de sus acciones, cual que sea la proporción de capital pagado, hecho por un accionista de una Compañía de Seguros de Accidentes del Trabajo, opera descargo definitivo del endosante y libera a este de toda suerte de responsabilidades en conexión con las acciones endosadas o transferidas y con la Compañía.

Párrafo III.— La cancelación por parte de la Compañía de Seguros de cualquier póliza o contrato de seguro, quedará sin efecto si no fuere notificada por carta o por acto de alguacil con diez días de anticipación al momento en que

se opera dicha cancelación. avisándose ésta al Superintendente de Seguros.

Art. 7.— No se podrá transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordadas por esta ley. El cumplimiento de las obligaciones consignado en la misma para hacer efectivo las compensaciones a que hubiere lugar, no exige la intervención de ninguna autoridad, mientras no se manifieste discordancia entre las partes interesadas.

Párrafo .— El patrono o su asegurador, se subrogarán a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiese tener contra cualquier tercero culpable del accidente, así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta ley, y podrán entablar cualquier acción basándose en tal hecho del tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación, de acuerdo con esta ley, contra dicho patrono. El montante cobrado por el patrono o sus aseguradores bajo las disposiciones anteriores, será retenido por el patrono o sus aseguradores en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o su asegurador para los gastos y honorarios de la litis.

Párrafo I.—No se pagará ni se adjudicará compensación alguna durante los primeros trece días a partir del comienzo de la inhabilitación, exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitalización.

Dondequiera que se utilice en esta ley el singular se sobreentiende también el plural; cuando se use género masculino. también se sobreentienden los géneros femeninos y neutro.

DECLARACIONES DE ACCIDENTES E INFORMATIVO

Art. 8.— cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingos y días feriados, por el patrono o representante de éste, a: Juez Alcalde de la Común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de



los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de RD\$100.00.

El Juez Alcalde de la Común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiere seguro.

Art. 9.— Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del Artículo anterior o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial de trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá a un informativo, con el propósito de averiguar:

1.— Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente.

2.— Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.

3.— Naturaleza de las lesiones.

4.— Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la ley y el lugar y la fecha de su nacimiento.

5.— El salario de la víctima en el momento del accidente.

6.— La Compañía de Seguros con la cual se encuentra el patrono asegurado.

Art. 10.— El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los Arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse adondee ésta se encuentre, para oír sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprobado en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez días a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donde dichas partes, podrán durante el plazo de cinco días, tomar conocimiento y hacerse entregar una copia, libre de sellos y registros, no pudiendo el secretario que expida dicha copia, cobrar más de RD\$ 1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.

COMPETENCIA - JURISDICCION - PROCEDIMIENTO

Art. 11. —Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los 15 días de la demanda, las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$800.00 que para el servicio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del Art. 2 de esta ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos, sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que ha sido víctima le han causado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez Alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual se transmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informado, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo la continuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación.

Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última común adquiere competencia excepcional, a instancias de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo o bien cuando aún no se hubiese cerrado el informativo previsto en esta misma ley.

Si después de la trasmisión del expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus cauhabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y trasmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

Art. 12.— En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el PARRAFO III del Art. precedente, o, en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta ley cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, el patrono (quien puede hacerse representar) y, si hay seguro, al asegurador.

Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza al Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo la pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario.

En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al Artículo 14 del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente.

Art. 13.— Las sentencias rendidas en virtud de la presente ley, son susceptibles de apelación según las reglas del derecho común. Sin embargo, la apelación, bajo reserva de las disposiciones del Art. 449 del Código de Procedimiento Civil, deber ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria, y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es más recibida.

La oposición no es más recibida en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y hubiere pasado el plazo de los 15 días a partir de la notificación.

La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje médico fuera ordenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o a la sociedad de seguros en la cual esté asegurado el patrono.

Art. 14.— La acción en indemnización prevista por la presente ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de

la cesación del pago de la indemnización temporal. Asimismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aun cuando se tratase de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente ley.

Art. 15.— En el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta Ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

GARANTIAS

Art. 16.— El crédito de la víctima del accidente o de sus causahabientes, relativo a los gastos de médicos y de hospitalización, así como a las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del Art. 2101 del Código Civil. Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte; entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cumplido con las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, la fianza depositada por la Compañía de Seguros de acuerdo con la ley de la materia.

Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de Pólizas de Indemnizaciones a Obreros, tendrá preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado y tales primas constituirán un privilegio sobre los

muebles o inmuebles del patrono, tan pronto como se hubiere hecho a dicho patrono una intimación de pago que haya quedado sin efecto.

Solamente se admitirán para el negocio de Seguros de Compensaciones a Obreros, compañías con domicilio registrado en la República Dominicana y autorizadas por el Poder Ejecutivo para operar sus negocios en el territorio nacional.

Párrafo:—Las personas que actuando por alguna Compañía no autorizada por el Poder Ejecutivo operen negocios de Seguros sobre Accidentes del Trabajo, serán castigadas con una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por cada póliza que emitan o dos meses de prisión correccional.

Art. 17.— Cualquier patrono que intentare eludir o atenuar las responsabilidades originadas por esta Ley o sus Reglamentos, bien fuere haciendo deducciones en los sueldos de sus obreros o empleados para el pago de las primas de seguros, haciendo aparecer que el obrero o empleado perciba en el momento del accidente, o no asegurando sus trabajadores, obreros o empleados en los términos determinados por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa de RD\$100.00 por cada infracción.

Art. 18.— El Poder Ejecutivo acordará los términos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir las prescripciones de esta Ley, así como todas las regulaciones para proteger a los obreros y concernientes a las tarifas por conceptos de emisión de pólizas y honorarios médicos y las precauciones necesarias para proteger la integridad corporal y las vidas de los trabajadores.

Art. 19.— Las notificaciones que en materia de accidentes del trabajo realicen los miembros de los cuerpos de Policía se estimarán del mismo valor fehaciente que las practicadas por los Alguaciles correspondientes.

Art. 20.— Esta ley deroga toda otra Ley o parte de ella en lo que le sea contraria, y anula cualquier parte que sea también contraria a sus prescripciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, años 80° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez,
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos; años 89° de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vicepresidente en funciones
de Presidente,
Manuel de J. Castillo S.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo,
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.



Refrendado:

Jecinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado del Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:

Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

G. O. 4515.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 557.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 49
de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo, de
fecha 9 de Julio del año cursante:

D E C R E T O :

Artículo Unico:— A partir de su publicación, queda en
vigor el siguiente

REGLAMENTO:

'Artículo 1.— Para los fines de la Ley No. 352 sobre
Accidentes del Trabajo y de las leyes que la modifican, se
considerarán "trabajadores" o "empleados":

a) Los individuos remunerados a razón de un precio fijado por unidad de obra, y también, los denominados impropriadamente "contratistas" de un trabajo por parejas o grupos, ya contraten sus salarios y el de sus compañeros o auxiliares, o ya a su solo nombre, por cantidad alzada o a destajo, siempre que dicho "contratista" no obtenga por ello lucro especial, sino que se trate de obras por ajuste o a precio alzado y contrato colectivo de trabajo.

b) El personal de los Cuerpos de Bomberos que tengan remuneración fija. Al personal de los Cuerpos de Bomberos cuando no devengan salario o sueldo, se le estimará éste a razón de \$6.00 semanales.

c) Los dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

d) El personal de oficina o dependencia de empresas o de industrias que se dediquen a los trabajos siguientes:

1.— A las empresas o industrias dedicadas a la construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura y otros similares.

2.— A la explotación de minas, canteras y salinas, a la carga y descarga de la materia prima extraída, al acarreo y transporte por vías fluviales, marítimas o terrestres.

3.— A la pesca, a la construcción de puertos, canales, diques, faros, acueductos, alcantarillas, desviaciones de cauces, utilización de torrentes y cualesquiera otros trabajos similares.

4.— A la producción de gas o energía eléctrica, explotación de redes telefónicas y telegráficas, colocación y reparación o remoción de cables conductores eléctricos o de pararrayos.

5.— A la producción o aplicación a usos industriales de materias explosivas, inflamables, insolubles o tóxicas; a los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

6.— A la fabricación o explotación de cualquier artefacto o privilegio obtenido con arreglo a las leyes de la materia, para el cual se empleen máquinas movidas por agentes inanimados o cualquier fuerza.

7.— A la construcción, reparación, conservación y explotación de vías férreas y tranvías, caminos y carreteras del Estado, la provincia, el municipio o los particulares.

8.— A la explotación de productos agrícolas o forestales, almacenes de depósito al por mayor de carbón, leñas, materias inflamables y maderas de construcción.

9.— A la explotación de teatros y espectáculos públicos en cuanto respecta al personal asalariado.

10.— En general a la explotación de cualquier industria o trabajo similar, no comprendido en los números precedentes.

Los jefes o representantes de las empresas o industrias que se enumeran precedentemente considerados para los efectos de la Ley como patronos, pagarán al obrero perjudicado por accidentes de los definidos en dicha ley, una indemnización cuya garantía y forma de entrega se regulan en el presente Reglamento y en la Ley No. 352 de Julio 9 de 1932 y sus modificaciones, siempre que la empresa o industria utilizase en el momento de la desgracia 3 o más de 3 operarios.

Art. 2.— Se considerarán incapacidades absolutas y permanentes, las que imposibiliten definitivamente al obrero lesionado para ejecutar cualquier clase de trabajo, y que tienen asignadas por la ley en el artículo 2 párrafo 3 de la misma, una indemnización igual a la mitad del sueldo que percibía el obrero el día del accidente a contar de los catorce días de la ocurrencia de éste, y por un período de tiempo no mayor de cien semanas, disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de RD\$10.00 semanales ni más de un total de RD\$1,600.00.

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales, la mano y el pié.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse en sus consecuencias, análoga a la mutilación

de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el inciso (a).

c) La pérdida de los ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) Las lesiones orgánicas o funcionales, ocasionadas directa o indirectamente por acción orgánica o tóxica y que se reputen incurables. Para demostrar la incurabilidad de dichas lesiones orgánicas o funcionales en caso de disentir la opinión del Médico nombrado por la Compañía, con la opinión del Médico nombrado por el lesionado, se recurrirá a un Médico tercero que será nombrado en la forma determinada por el Artículo 3o. de la Ley No. 352.

Artículo 3.— Se considerarán incapacidades parciales permanentes las siguientes:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha o izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges o la pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales; conceptuándose partes esenciales, el pié, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación (equilibrio), y la progresión.

c) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales, expresadas en los incisos anteriores.

d) Lo cofosis o sordera absoluta.

d) La pérdida o ceguera de un ojo.

f) Las hernias inguinales o crurales causadas por un traumatismo sobre la región afectada y las debidas a esfuerzos, siempre que, en este último caso, se compruebe su origen en la forma que se expresa a continuación en este reglamento.

g) La concurrencia de dos o más defectos cuya



suma de indemnizaciones que aparecen en la tabla sumen 85 semanas.

Artículo 4.— Las incapacidades parciales enunciadas bajo las ordinales a á f ambas inclusives, del Artículo anterior, se considerarán como absolutas en los siguientes casos:

a) Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial resultaren por causa del accidente lesiones en los otros miembros, siempre que sumadas las indemnizaciones de dichas lesiones sumen 85 semanas.

b) Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 80 semanas y el obrero sea mayor de 50 años.

Cuando esa suma de incapacidades por lesiones adjuntas sumen 70 semanas y el obrero sea mayor de 60 años.

Artículo 5.— La incapacidad temporal cesará desde que se obtenga la curación del lesionado, o cuando transcurra más de un año desde la fecha del accidente sin haberse curado. En este caso, la incapacidad se considerará permanente y la indemnización se ajustará a las disposiciones relativas a la clase de incapacidad que haya que atribuirle según los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento.

Artículo 6.— El Médico que asista a un obrero, al darlo de alta, deberá expedir un certificado en que hará constar, además del número de días que el obrero ha estado sometido a tratamiento, los siguientes particulares:

a) Si durante el tiempo del tratamiento del obrero, ha podido dedicarse éste a su trabajo, con expresión del tiempo que haya durado su imposibilidad para el mismo.

b) Si le ha quedado o nó incapacidad permanente para el trabajo a consecuencia del accidente. En caso afirmativo manifestará si es absoluta o parcial dicha incapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y en la tabla que aparece adjunta a la ley (Artículo 2 párrafo 4) y caso de ser parcial, expresará las lesiones que el obrero ha sufrido.

do y la indemnización que al mismo le corresponde de acuerdo con la tabla de indemnizaciones.

Artículo 7.— La obligación del patrono determinada por la ley, de atender a la primera cura del lesionado y a la asistencia médica y farmacéutica, se regulará del modo siguiente:

a) Deberá cumplirse cualquiera que haya sido el tiempo que estuviese el obrero sin asistir al trabajo, aún cuando no hubiese llegado a los 5 días.

b) La asistencia médica no comprenderá la hospitalización del lesionado, salvo que fuere necesaria para su curación por la naturaleza y gravedad de las lesiones.

c) El precio de la estancia del lesionado en hospitales u otros centros análogos, no excederá del que se acostumbra a cobrar en ellos a las personas no pudientes, incluyendo en dicho precio los honorarios médicos y demás gastos, excepto el material de curación que se cobrará en la cuantía acostumbrada.

d) Mientras la víctima del accidente acepte ser atendida en clínicas o casas de salud que admitan lesionados, aceptará los médicos y farmacéuticos del establecimiento.

e) Con respecto a la asistencia médica y farmacéutica se tendrá presente que en el caso de que la víctima del accidente, haciendo uso del derecho que le concede la ley, quiera designar por sí su médico, se atenderá a sus deseos, siempre que los facultativos que elijan residan en la misma localidad que el obrero lesionado. En este caso, el jefe de la industria o de la empresa de que se trate, o en su defecto de la Compañía aseguradora, no tendrá obligación de pagar los honorarios de dicho médico. La negativa del obrero lesionado a ser visitado por un médico de la Compañía aseguradora o del patrono, exime a dichos organismos de las responsabilidades previstas por la Ley.

f) Cuando el obrero, ejercitando el derecho que le concede la ley designase médico, el patrono o la Compañía de Seguros, podrá designar por su parte otro facultativo para que observe la marcha del caso; tendrá la facultad de

dar al Juzgado por escrito, su opinión en caso de disentir de la del médico del obrero, respecto al tratamiento de la lesión, del tiempo que haya necesitado o necesite el obrero para curar y sobre el grado de incapacidad que le haya quedado o le pueda quedar, como consecuencia del accidente.

Artículo 8.— La justificación de haber asegurado a sus obreros en alguna Compañía de las legalmente constituidas y que dicha Compañía garantiza a los asegurados los recursos que en la Ley se consignan, se ajustarán a los siguientes trámites:

a) Los patronos o sus representantes, acudirán por medio de escrito ante el Juez Alcalde de la localidad, informándole que se ha acogido al derecho que le otorga la Ley, y manifestarán el nombre de la Compañía en que se han asegurado sus obreros.

b) El Juez Alcalde, al acusar recibo de los mencionados escritos, recordará al patrono la obligación de instalar y mantener los aparatos y mecanismos de protección que prescriba al Departamento de Trabajo, y solicitará se le participe si están ya debidamente protegidos.

c) Los capitanes, armadores o consignatarios de las naves a quienes corresponda el carácter de patronos con arreglo a la Ley, harán las manifestaciones a que se contrae el inciso a ante el Juez Alcalde a que corresponda el puerto en que la nave esté matriculada.

Artículo 9.— Los jefes de los hospitales y de las casas de salud establecidas en el territorio de la República, podrán tratar directamente con las Compañías aseguradoras acerca de la asistencia y demás gastos que produzca el lesionado.

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.— Las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros conforme a la ley, y que han de ser pagadas por los patronos o por las Compañías aseguradoras se-

gún los casos, deberán ser pagadas en la misma forma, lugar, moneda y plazo en que dichos obreros recibían su salario a menos que otra cosa en contrario se convenga entre el lesionado y los patronos o Compañías aseguradoras, siempre que no se haga en sentido contrario a lo que dispone la ley.

Artículo 11.— Cuando el obrero no perciba en dinero sino en especies, alquileres u otra forma, el montante de su salario por remuneración a su trabajo, el salario se calculará por el valor de dichas especies o alquileres, según el promedio de la localidad.

Artículo 12.— El obrero lesionado, antes de abandonar el trabajo, deberá participarlo a su patrono o representante, para que éste pueda cumplir lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 13.— Los obreros tienen la obligación de participarle al patrono su dirección y cualquier cambio que en la misma se verifique.

Artículo 14.— Las pensiones concedidas a los causahabientes en caso de muerte estarán sujetas a las siguientes reglamentaciones:

a) El cónyuge superviviente perderá su derecho a la indemnización tan pronto como contraiga nuevas nupcias.

b) Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, pierden el derecho que les concede la ley en el inciso B del artículo 3, cuando lleguen a los 18 años, excepto aquellos que tengan defectos físicos que le impidan trabajar. Se aplicará la misma medida a los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su filiación, comprendidos en el inciso C del artículo 3.

c) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima perderán los derechos que les concede el inciso D del artículo 3 cuando alcancen a los 18 años, o contraigan nupcias.

d) Los causahabientes comprendidos en el inciso E del artículo 3 perderán sus derechos en la siguiente forma: los hermanos y sobrinos perderán sus derechos al alcanzar a los 18 años o al contraer nupcias, y las hermanas y sobrinas al alcanzar a los 21 años o al contraer nupcias, si éstas se verificasen en ambos casos antes de cumplir la edad indicada.

e) Los derechos a indemnizaciones concedidas por la ley y de acuerdo con lo especificado en los presentes reglamentos en los incisos a, e, c, y d, no son transferibles y se extinguen tan pronto como los descendientes ya sean cónyuges, hermanos, sobrinos, hijos legítimos o naturales o descendientes especificados en el inciso d del artículo 3, que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, pierden todos sus derechos tan pronto como lleguen a los límites de edad especificados en los incisos anteriores o contraigan nupcias, no pudiendo ceder en favor de terceras personas ni gravar las indemnizaciones que percibían.

DE LA INTERVENCION JUDICIAL

Art. 15.— Para cumplir con la obligación de dar aviso de los accidentes que de acuerdo con las leyes de la materia originan indemnizaciones, se observarán las siguientes reglas:

a) El patrono, empresario o su representante legal, podrá con una simple carta o comunicación al Juez, delegar en cualquier persona para comunicar al Alcalde los partes de accidentes del trabajo.

b) En las localidades en que residiese el Juez Alcalde y no fuere hora laborable, se entregará el parte en las Estaciones de Policía, exigiendo el recibo correspondiente. Dicha Estación de Policía remitirá de oficio el parte inmediatamente al Juez Alcalde.

Artículo 16.— Para la imposición de la multa de RD\$ 100.00 a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, es necesario

que el patrono o su representante haya tenido conocimiento del accidente por habérselo participado el obrero; pero si el accidente fuere grave, se presumirá que el patrono ha tenido conocimiento del mismo. La multa será impuesta por el Juez Alcalde, el cual la hará efectiva por vía de apremio si fuere necesario, ingresando su importe en la Tesorería Nacional por la vía correspondiente.

Artículo 17.— Tan pronto como el Juez Alcalde correspondiente tuviere noticias del accidente y éste consistiere en una hernia que alegue el obrero haber sido causada por un esfuerzo, se procederá en la forma que sigue:

a) Ordenará que sin pérdida de tiempo se lleve a efecto por un médico designado por él (el Alcalde) un reconocimiento del lesionado, de cuyo examen extenderá el médico una certificación, haciendo constar los antecedentes personales del sujeto observado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

b) Si el médico que expidiere la certificación no pudiere suministrar aquellos antecedentes, por no haber examinado con anterioridad al obrero, hará constar los que éste le relate, expresándolo así en la certificación, en la que habrá de mencionar las circunstancias del accidente como se las haya referido el paciente, expresándole la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si sostenía algún peso al realizar el esfuerzo, y la clase de ese esfuerzo; los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, precisando muy especialmente si se produjo o no un dolor brusco en el momento del accidente, su localización, duración y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata del médico y el tiempo que duró la suspensión de la faena del herniado, actual domicilio del obrero y cualesquiera otras circunstancias relatadas por éste y que sea conveniente relacionar; manifestará los caracteres de la hernia producida, lo relacionado con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, exponiendo las razones por las

que estime que se trata de una hernia de esfuerzo adquirida en el accidente a que el obrero se refiere, o las que justifiquen su creencia de que no se trata de una hernia de esta clase, o de que es anterior al día en que diga el obrero haberse la causado.

c) Este certificado lo expedirá el médico por duplicado, una vez que lo reciba el Juez Alcalde remitirá por el primer correo el duplicado a la Compañía aseguradora.

d) Si la compañía manifestare al Juez Alcalde sus deseos de que el obrero sea reconocido por uno de sus facultativos, el Juez lo acordará así, y del resultado del examen expedirá certificado el médico, que se unirá al expediente.

e) La negativa del obrero a ser examinado por el médico designado por la Compañía, o dificultades que oponga para evitar el reconocimiento, serán consideradas como presunción de que la hernia no fué causada en el accidente pretendido por el obrero.

Artículo 18.— Los Jueces Alcaldes en los casos de accidentes por dolo o culpa, mencionados en el artículo 4 de la Ley, darán cuenta a los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales correspondientes, quienes le darán el curso acostumbrado a las querellas por ante sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 19.— Las peticiones que tienen derecho a hacer los patronos y la oposición de los obreros conforme a lo expresado en el párrafo 1o. del Artículo 4 de la Ley, se harán siempre por escritos que serán proveídos dentro de las 24 horas, librándose comunicaciones al médico de cabecera y al nombrado por el Juez para la visita al lesionado, dentro de un plazo de 24 horas. El Juez nombrará al médico que proponga el patrono.

Artículo 20.— El Juez Alcalde dará por terminadas las diligencias en cualquier estado en que estuvieren y dispondrá que se archiven:

a) Siempre que el obrero lesionado o quien debidamente lo represente haga constar en la Alcaldía que ha sido

satisfecho en sus derechos con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

b) Cuando se presente a la Alcaldía escritura pública otorgada por el obrero lesionado, o en su caso por los familiares del mismo, por la cual se acredite que han sido satisfechas las responsabilidades procedentes, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo.

c) Cuando se acredite el pago en cualquier otra forma fehaciente a juicio del Alcalde en audiencia pública y con el levantamiento de acta.

Artículo 21.— Los jefes o patronos de industrias y empresas de carácter permanente, en cuyos establecimientos o lugares de trabajo se empleen obreros sujetos al seguro obligatorio, podrán eximirse de asegurar sus obreros, contrayendo de por sí, previa autorización del Presidente de la República, todas las obligaciones comprendidas en las leyes y reglamentos referentes a las indemnizaciones.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, será necesario acreditar su solvencia por medio de un certificado que expedirá el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, previa justificación por parte del patrono, empresa o industria, de que posee bienes inmuebles, no gravados y que representen un valor no menor de RD\$1,000.00 por cada obrero que tenga empleado, si éstos no pasan de 20; de RD\$500.00, si pasan de 20 y no llegan a 50, y de RD\$200.00 de 50 en adelante. Dichos inmuebles no podrán ser gravados en ningún tiempo mientras estén sujetos a la responsabilidad que los afecta, teniendo el patrono la obligación de tener dichos inmuebles asegurados contra los riesgos de incendio, ciclón, terremoto, y guerra, motín o insurrección civil.

Las empresas o industrias propiedad de extranjeros, tendrán, además, la obligación de tener dentro del país una representación legal, con poder bastante para transar cualquier asunto relacionado con las indemnizaciones que tienen el deber de pagar a los obreros, y responder de estas obligaciones, en caso necesario, ante el Gobierno y los tribuna-

les de justicia; podrán ser demandadas ante los Tribunales de la República; el poder de la representación para este efecto estará anotado en el registro mercantil correspondiente. Estas disposiciones son aplicables a todas las Compañías de Seguros establecidas o que se establezcan en la República.

Artículo 22.— Los Jueces Alcaldes que con arreglo al Artículo 21 de este Reglamento, dicten una condena de indemnización, que deba ser pagada por un patrono asegurador de sus obreros, fijarán una cantidad adecuada dentro de la misma, que no podrá exceder de lo que por pensiones durante un año pudiera corresponder al reclamante, cuyo importe deberá remitir dicho patrono inmediatamente al Alcalde para su entrega al obrero o a quien lo represente, aunque la sentencia sea apelada; y cuando así lo hiciere, se seguirá para el cobro de la cantidad fijada, los trámites de la vía de apremio. El mismo procedimiento se seguirá para el cobro de cualquiera otra cantidad que debe ser pagada por un patrono a sus obreros, aún cuando no se trate de la cantidad a que se hace referencia más arriba.

Artículo 23.— Cuando el pago inmediato corresponda a una Compañía aseguradora, una vez dictada la sentencia y sin esperar a que sea firme, los Jueces recurrirán al Representante de la Compañía, para que en el término de 5 días hábiles deposite en la Alcaldía la cantidad fijada de acuerdo con el artículo anterior. Si no se encontrare el Representante de la Compañía, en la primera diligencia, se hará el requerimiento por exhorto al Director o Gerente de la Compañía, y transcurridos tres días hábiles de hecha la notificación, sin haberse depositado su importe, los Alcaldes dirigirán oficio al Superintendente General de Seguros, ordenando la remisión de la cantidad a que montare dicho importe.

Artículo 24.— Una vez firme la sentencia favorable al obrero, si la entidad contra la cual se estableció la reclama-

ción no hace entrega al Alcalde correspondiente de la cantidad fijada como indemnización, se procederá en la forma señalada en el artículo anterior.

DE LOS SEGUROS POR ASOCIACIONES Y PATRONOS

Artículo 25.— Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el fin de repartir entre sus asociados el importe de los riesgos sufridos por cualquiera de ellos, deberán estar sujetas a las condiciones siguientes:

a) No podrán dedicarse a operaciones ajenas a la mutualidad, ni acordar ninguna utilidad para los asociados, sino sólo la devolución que procediera del exceso de lo que se hubiese cobrado por adelantado, sobre los gastos habidos durante el año social.

b) Estar constituidas por Escrituras Públicas y formadas por no menos de 19 patronos, cuyo carácter deberán acreditar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, con el último recibo de la contribución industrial.

c) Tener asegurados como mínimo 200 obreros. de los empleados en los trabajos o industrias a que dichos patronos se dedican.

d) Que en los Estatutos de la Asociación se establezca la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá en ningún caso, hasta haber liquidado las obligaciones asumidas. ya sea directamente. ya mediante la aceptación de dicha responsabilidad por una Compañía contra Accidentes del Trabajo. legalmente constituida. En este último caso, para que cese la responsabilidad de los asociados, la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones lo declarará así. aprobando el traspaso, siempre que queden garantizados los derechos reconocidos a los lesionados o sus herederos causahabientes.

e) Que presten una fianza por cada patrono que las componga. ascendente a RD\$1.000.00. si empleare ese patrono 100 obreros o menos; si fueren en mayor número los obreros empleados, la fianza será aumentada en la proporción de RD\$500.00 más, por cada 100 obreros o fracción de

más de 50, que trabajaren a las órdenes de dicho patrono. La fianza correspondiente a cada patrono no excederá de RD\$10,000.00 cualquiera que fuese el número de obreros que trabajen a sus órdenes. La fianza se prestará en la forma establecida en la Ley sobre Compañía de Seguros y su Reglamento.

f) Cada vez que ingrese un nuevo asociado, la Asociación tendrá que acreditar ante la Secretaría de Estado del Trabajo y Comunicaciones, los siguientes extremos: Que el nuevo asociado sea patrono; que suscribió la correspondiente escritura pública, de la cual habrá de presentar testimonio y copia simple certificada y jurada por quien corresponda, de la que se tomará razón si del examen efectuado se acordare su aprobación; que la fianza se aumentó en la proporción correspondiente al nuevo socio, tomando como base lo establecido para la constitución de la fianza inicial. Cuando por el número de patronos que compongan la asociación, la fianza constituida ascendiere a RD\$100,000.00, no se exigirá su aumento, cuando ingresen nuevos asociados, pero sí tendrán que cumplir con todos los demás requisitos.

g) Cuando a cualquier asociación mutua dejare de pertenecer uno o más patronos y el número de sus asociados quedare reducido a menos de 10, no estará en condiciones para seguir operando, estando en la obligación de asegurar sus obreros en una Compañía de Seguros contra Accidentes del Trabajo o de convertirse el patrono en asegurador propio con todas las obligaciones que establece el presente Reglamento en su Artículo 21.

Artículo 26.—Para que la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones pueda expedir el certificado de solvencia a que se refiere el Artículo 21 del presente Reglamento, a los jefes y patronos que quieran obtener autorización para eximirse de asegurar a sus obreros, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Constituir una primera hipoteca voluntaria a favor del Estado Dominicano, sobre los bienes inmuebles que

posean con dominio absoluto, sin gravamen, previa tasación por peritos que la Secretaría de Estado del Trabajo y Comunicaciones nombre al efecto, debiendo cubrir las dos terceras partes del valor que se les estime a dichos bienes, además del crédito supletorio que se fije para gastos y costas en caso de ejecución de la hipoteca, la cantidad correspondiente que resulte en proporción al número de obreros que utilicen, tomando como base para fijar dicha cantidad, las reglas que establece el mencionado artículo 21 de este Reglamento para determinar la solvencia.

b) Otorgar ante un Notario de la ciudad de Santo Domingo, la escritura de hipoteca a que se refiere el inciso anterior, concurriendo en representación del Estado Dominicano el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

c) Enviar a la mencionada Secretaría de Estado un certificado expedido con fecha posterior a la inscripción de la hipoteca, por el Registro donde en primer rango se haya hecho ésta, en la cual conste que el gravamen que tiene el inmueble es el reconocido a favor del Estado Dominicano.

d) Observar todas las reglas establecidas en la Ley y en este Reglamento para las Compañías y Asociaciones, referentes al establecimiento de reservas y pago de indemnizaciones.

Artículo 27.— Para la representación ante los Tribunales, se observarán las reglas siguientes:

a) Las Compañías y Asociaciones aseguradoras, tendrán un representante acreditado ante cada Alcaldía en cuya demarcación tuvieren obreros asegurados.

b) Cuando las Compañías o Asociaciones aseguradoras, no tuvieren representantes acreditados, las notificaciones, citaciones y requerimientos se les hará por exhortos al Director o Gerente de la Compañía o Asociación, o por edictos que se publicarán por una sola vez en la prensa cuando se ignore el domicilio de esos funcionarios.

Artículo 28.— Para la aplicación de las tarifas mini-

mas que se fijen por el Departamento de Trabajo, se observarán las reglas siguientes::

a) Las Compañías aseguradoras no podrán cobrar tipos inferiores a los que se fijan en la tarifa mínima de prima que se cita.

El tanto por ciento, (prima o premio), se aplicará al importe total de nómina de sueldos y jornales, pagados por el patrono, sin deducción alguna, excepto el importe de las asignaciones fijadas a los que formen la directiva cuando desempeñen cargos de consejeros y consultores, si se tratare de sociedad anónima. Se incluirá la nómina de los jornales pagados por los contratistas o sub-contratistas, salvo que éstos tuvieren seguro independiente.

c) No se convendrán, pactos mediante los cuales, la Compañía aseguradora, se comprometa a no exigir la liquidación de los jornales devengados, durante el tiempo de vigencia de la póliza de seguro, ni ningún otro por el que resulten alterados las disposiciones sobre tipos de prima.

d) Las Compañías aseguradoras, si aplicaren el mínimo de la prima fijada, no podrán abonar a los agentes un tanto por ciento de comisión, mayor del 10% sobre el importe total de la prima, a menos que aumenten proporcionalmente el tipo de prima fijado, de modo que el 90% de la prima mínima, no podrá ser reducido en manera alguna.

e) Si no interviene agente, la Compañía aseguradora no podrá devolver en ningún caso comisión alguna al patrono.

f) Si del examen de los libros de la Compañía de Seguros, aparecieren cantidades devueltas al patrono, o entregadas a un tercero sin poder justificar debidamente el motivo de estos pagos, se tomará este dato como remostrativo de haberse falseado lo dispuesto sobre la aplicación de la tarifa mínima.

g) Las Compañías aseguradoras al aplicar los tipos de la tarifa, lo harán al conjunto de la nómina de la empresa o industria de que se trate, no pudiendo hacer otras subdivisiones o clasificaciones de nóminas que no sean: transportes, (Chauffeurs), Auxiliares de Chauffeurs, Carreros

y Carretoneros, Empleados de Oficina, Viajantes, y los obreros o trabajadores que manejan explosivos, los cuales pagarán los respectivos tipos que tienen señalados en la tarifa. Todo el resto del personal pagará el tipo de prima que le corresponda, según la industria o empresa de que se trate, sean cuales fueren los trabajadores o empleados en distinta labor de la industria que se asegure. Así, por ejemplo, cuando en la explotación de ferrocarriles se realicen trabajos que pudieran incluirse en diversos renglones de la tarifa, sólo se aplicará el tiempo correspondiente a ferrocarriles. Lo mismo en relación con el renglón que se refiere a Ingenios. Pero si una empresa de ferrocarriles u otra propietaria de un Central, se dedicaren a otra industria, se liquidarán los jornales de los obreros de esta Industria, por el tipo que corresponda de la tarifa.

h) Al hacer la declaración de los jornales que habrán de emplearse en la industria, se incluirá íntegramente el que se pague a todo el personal asegurado, sin deducción o descuento alguno, a los jornales que excedan de RD\$3.00 diarios, sino que se calculará la prima sobre el total de la nómina; de modo que, aún cuando los obreros asegurados ganaren RD\$6.00 o más, se aplicará la prima sobre su jornal íntegro. De no hacerse así se estimará que se ha violado la tarifa.

i) Si entre asegurado y asegurador se conviniere que los gastos de asistencia médica, farmacia, de funeral y entierro, u otros, relacionados con éstos, corrieren por cuenta del asegurado, se autorizará un descuento de un 15% sobre la prima total, sin que pueda exceder en ningún caso de dicho tanto por ciento.

j) Tampoco podrá convenirse la devolución de un tanto por ciento de utilidades, si lo hubiere dejado el negocio.

k) Al expedirse la póliza se hará constar en ella el tipo de prima que se aplica, y aunque sea mayor que el que determina la tarifa, se hará constar también el número de la misma, que corresponda a los trabajos del asegurado.

l) Si una póliza de seguro obrero ha de cubrir riesgos que sean objeto de toda clase de seguros, deberá obtener

previamente la Compañía aseguradora, un permiso de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, para expedirla, cobrando el tipo adicional de prima que proceda. Lo mismo se hará si cubriere la responsabilidad civil subsidiaria.

m) La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones podrá ordenar cada vez que lo estime oportuno, y hacer que se realice por medio de sus empleados, la inspección de libros y documentos de las Compañías aseguradoras contra accidentes por el trabajo, para comprobar las relaciones de jornales, en que se basan las primas, los tipos que se exigen y si en cualquier forma se infringen las disposiciones de las leyes o de los reglamentos sobre prima. También podrá exigirse a las Compañías y Patronos cualquier dato o explicación que al efecto crean necesarios.

n) Las inspecciones a que se refiere el anterior inciso, se harán también cuando lo solicite cualquier Compañía aseguradora, bien se trate de sus propios negocios, o de los de otras Compañías, sendo los gastos de dieta y transporte que origine la inspección, a cargo de la Compañía que lo haya solicitado. La ascendencia y forma de pago de dichos gastos serán fijadas por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Artículo 29.— Por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se llevará la estadística de accidentes que ocurran en el trabajo o con ocasión del mismo, en todo el territorio de la República; a este efecto, los Alcaldes Comunales, darán cuenta a dicha Secretaría, dentro de los 10 días primeros de cada mes, de todos los accidentes de que haya tenido conocimiento en el mes anterior, por medio de relación, en que conste el nombre de cada obrero accidentado, el lugar donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo, el nombre del patrono y el de la Compañía en que está asegurado. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Jueces Alcaldes darán cuenta a los Síndicos Municipales respectivos, de cada caso de accidente de que tengan conocimiento, dentro de un plazo de cinco días.

Artículo 30.— Toda persona considerada como patrono para los efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, dará cuenta a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, de la clase de explotación, empresa o industria a que se dedique, informando si tiene instalados los mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, que determina este Reglamento, el número de obreros empleados y el nombre de la Compañía aseguradora o Asociación mútua, o advirtiendo en su defecto ser el asegurador de aquellos. Los patronos, al promulgarse este Reglamento, deberán cumplir lo anteriormente dispuesto dentro del plazo de 30 días hábiles y en lo sucesivo dentro del mismo plazo contando a partir de la fecha en que se nicien sus empresas o establecimientos. Los patronos deberán consignar con toda claridad sus generales y domicilios.

Artículo 31.— Los Síndicos Municipales comunicarán a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones en el plazo de 10 días hábiles, nota de las licencias que expidan para el ejercicio de empresas o industrias comprendidas en la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 32.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones cuidará de llevar un registro de vencimientos de pólizas de seguros de obreros, haciendo anotar cronológicamente los vencimientos de dichas pólizas y cuando apareciere alguna vencida y no renovada, recordará al patrono de dar cumplimiento a la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 33.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones quedará encargada de la ejecución del presente Reglamento y dictará cuantas disposiciones estime convenientes para el fiel cumplimiento de las contenidas en la Ley No. 352 de Julio 9 de 1932 y este Reglamento.

Artículo 34.— La Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se encargará de que toda entidad, compañía o industria afectada por la Ley de Accidentes del Tra-

bajo asegure a sus obreros o empleados en un término no mayor de 120 días a contar de la promulgación de este Reglamento, y el incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de RD\$100.00 y prisión correccional de hasta un mes, o una de dichas penas solamente, a juicio del juez competente.

Artículo 35.— Cuando una Compañía emita una póliza en su mínimo, nunca podrá ser dicho mínimo inferior a RD\$50.00 anuales. Las Compañía emitirán las pólizas por anualidades.

DADO en San José de Las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y nueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de agricultura.

Aplicación del reglamento No. 557, del 19 de Octubre de 1932, en relación con la ley sobre Accidentes del Trabajo, modificada por la ley número 385, del 11 de noviembre de 1932. — G. O. No. 4677, del 9 de mayo de 1934.

RAFAEL LEONIDAS TROJILLO MOLINA
GENERALISIMO
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 980.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Las disposiciones del reglamento número 557, promulgado el día diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, son aplicables en relación con la ley sobre accidentes del trabajo, tal como fué modificada por la ley número 385, promulgada en fecha once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Ley No. 1667 que atribuye a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el negocio de seguros contra accidentes del trabajo.
G. O. No. 6764, del 17 de marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1667.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley la realización de operaciones de seguros contra accidentes del trabajo en el país, estará a cargo exclusivamente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo.

Art. 2.— El Seguro contra accidentes del trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada.

Art. 3.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Art. 4.— Las tarifas de primas de los seguros contra accidentes del trabajo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa administrativa, de diez a quinientos pesos oro, que será civil ejecutoria al ser impuesta por la administración de los seguros y confirmada por el Secretario de Estado de Previsión Social. De la decisión de este funcionario se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo, el

cual tendrá competencia para decidir sobre todas las reclamaciones de los partonos y de los asegurados contra la institución.

Art. 6.— La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de laño mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones,
Polibio Díaz.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo,
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105o. de la Independencia, 85o. de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPERCUSIONES EN EL EXTERIOR

MUTUALIDAD DEL MAGISTERIO

Por la admiración demostrada a la obra de Previsión Social que se realiza en la República Dominicana y por la calidad de los conceptos expresados, honramos nuestras páginas con la comunicación que hemos recibido de la Mutualidad del Magisterio, de Buenos Aires, Argentina.

Administración: Callao 924

T. E. 41, Plaza 7972

Buenos Aires, 22 de febrero de 1950.

Señor

Orestes Herrera Bornia,
Director de "Previsión Social",
Ciudad Trujillo, D. S. D.

He recibido y leído con vivo interés su importante contribución intitulada TAREAS DE PREVISION SOCIAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sin hesitación alguna, dicha contribución constituye un ponderable acervo en la obra social y benefactora que se realiza en esa República hermana al calor de un régimen constitucional y democrático.

Frente a los hechos enunciados y estampados en las páginas de la obra, frente a la meditada y profunda concepción con que ha abordado el estudio de los problemas relacionados con los panoramas político-sociales, alentados por ideales patrióticos del gobierno, estoy seguro de que no han de escapar al reconocimiento de los hombres conscientes que escrutan la necesidad y otean en todos los aspectos el progreso material y social de los pueblos que —como la República Dominicana— se encaminan a la vanguardia del bienestar. Es que es necesario que las altas concepciones de

la inteligencia, las dignas expresiones del sentimiento generoso —revelado en su obra— y las vibrantes condensaciones de la voluntad previsoras se exterioricen y se plasmen como conquistas definitivas que impidan mirar hacia atrás y señalen jalones en la marcha hacia adelante por el camino del bien y de la prosperidad.

Al estimar con toda hidalguía que usted ha contribuído con sabia pluma abordando cuestiones de capital interés que estimulan el sentir altruísta dentro del marco de la evolución social; que ha puesto de relieve la obra genuinamente previsoras que palpita en el escenario dominicano; que ha diseñado inteligentemente concretando obras de bienestar, burilando el oro de la capacidad constructiva y la clara visión de su gobierno, preséntole mis congratulaciones, exhortándolo a nuevas contribuciones engalanadas con las mismas flores de su erudición, porque producir es contribuir para el cimiento de los pueblos organizados en las avenidas de la cultura y de la civilización.

Gracias estimado señor Herrera Bornia por su benevolencia, al poner a mi alcance tan importante colaboración al par que una ponderada prueba de cooperación estatal impulsada por su límpida democracia funcional.

Formulo votos por su ventura personal y renuévole las seguridades de mi particular consideración.

(Fdo.) José Bonifacio Medina.

N. B. El doctor Víctor Resoagli, quien también ha merecido su benevolencia, comparte con las apreciaciones de la presente, en prueba de lo cual firma renovándole las expresiones de sincera amistad e invariable consideración.

(Fdo.) Víctor Resoagli.

CONCEPTOS FINALES

Al balancear las realizaciones logradas por los servicios de Previsión Social, necesariamente ha de llegarse a conclusiones alentadoras, no solamente por la calidad de las obras a las que se les ha dado cima, sino también por las saludables derivaciones que ellas han tenido dentro de los brillantes ciclos de superación de la vida del Estado.

Así los servicios de Previsión Social, al propio tiempo que han dado solución adecuada a murhos problemas de tipo económico, de asistencia y protección y defensa de las clases desvalidas, han fomentado en el pueblo dominicano una nueva conciencia de servicio, un sentido generoso y elevado de la cooperación social y, lo que es mejor, han servido para promover la acción solidaria del país hacia una cooperación efectiva con la obra del Estado.

Estos servicios han adquirido un volumen ajustado a las necesidades del público y han servido para identificar, en uno de los aspectos más salientes, el carácter progresista del Gobierno, cuyas directrices pueden señalarse como ejemplo y norma de civilidad, de disciplina, de pureza institucional y de honestidad administrativa.

Sobre la base de estas realizaciones fundamentales, los servicios de previsión social contemplan una etapa prometedora en logros de valor incalculable. En marcha el país por rutas ascensionales de superación y de estabilidad general, estos servicios engrandecen cada día la obra emprendida, dándole culminaciones de perfiles propios. Para ello, corresponde tener en cuenta la circunstancia ya señalada, de que la asistencia social ha creado en el país un clima pro-

picio al ejercicio de la solidaridad, a la prestación de servicios, a la comunidad de propósitos progresistas y, sobre todo, a la práctica de los principios de altruismo que son peculiaridad y distintivo del pueblo dominicano.

Sirven, pues, como hemos visto, los servicios de Previsión Social en el país, para demostrar los ideales que guían la obra del Estado, y en ellos están incluidos cuantos necesitan este recurso, sin discriminaciones de color, de raza ni credo. Es una labor cuyas jurisdicciones cubren todo el cuerpo social, no solamente en los centros urbanos, sino también en aldeas y villas, en campos y fundos donde los desvalidos reclaman la ayuda directa del Gobierno que lleva así, cada día, cada hora, su protección y su aliento, su ayuda y su consuelo a cuantas personas necesitan de esos recursos. Y es del más puro sentido democrático, el sistema que se sigue en la distribución de estos recursos, sin permitir, bajo ninguna consideración, que los reciban los que no lo necesitan, sino que ellos beneficien exclusivamente a aquellos que les hacen falta.

Y para lograr esta finalidad, la Secretaría de Estado de Previsión Social no actúa simplemente desde los escritorios de sus funcionarios, sino que desde el propio titular de la Secretaría hasta las Visitadoras Sociales, realizan una eficaz labor de fiscalización y coordinación, observando directamente sobre el terreno la proporción de las necesidades para aplicarlos con justicia y largueza al remedio.

Es por ello que los servicios de Previsión Social así realizados y así llevados a la práctica, constituyen una expresión genuina de democracia y sirven, al propio tiempo, para identificar los fines de justicia social que comunican grandeza y gloria a las funciones del Estado.

Esa es la política social que se aplica a la solución de los problemas que afectan fundamentalmente al bienestar del país; la que tiene como característica sobresaliente la de ajustarse a la naturaleza económica y democrática del

medio, a través de la serie de realizaciones que hemos definido y que van estructurando una obra y definiendo el pensamiento previsor y humanitario de un estadista y que tal como la definió y conforme se realiza, ha servido por otra parte, para fortalecer el sentido de la conciencia social, aunando todos los factores como consecuencia de la política misma y dándoles categoría y utilidad a los factores preexistentes.

Así vemos cómo esta política social no sólo se destina al reparto del bien, a la coordinación del espíritu cívico y a la definición de los sentimientos humanitarios del país, sino que suministra los elementos necesarios para el mantenimiento de una conciencia de dominicanidad, puesto que estimula con el ejemplo y con la acción, el amor a la noble iniciativa, al progreso social y al triunfo de toda idea de provecho colectivo.

Por lo menos, esta es la enseñanza que se deriva de las realizaciones que marcan en nuestro país la existencia de una política social. No es así, una política basada en empirismos vacíos ni en teorías más o menos bellas; sino que ella se alimenta de los factores que concurren en la definición de nuestra personalidad humana, y, lo que es mejor, parte de una base realista y se proyecta hacia la universalidad de cuantos sufren y reclaman la acción benefactora del Estado. Por eso se diferencia esta política de la política que se hizo hasta 1930, en nuestro país, en que su aplicación se realiza teniendo en cuenta no simplemente los intereses inmediatos de las clases necesitadas, sino las realidades sociales del medio, y en este sentido, es una política que conlleva la aplicación de la justicia económica dentro de un criterio democrático, sin extremismos de ninguna clase, sin teorizaciones inútiles, sólo con el bien como consigna, y la verdad como base de acción.

Pasaron los tiempos en que la palabra política tenía para los dominicanos un sentido trágico, cuando no una acepción escarnecedora o humillante. Eran los tiempos de

desintegración del espíritu colectivo, de bancarrota para la conciencia social, de angustia y desesperación para la República. Ahora, otro es el aspecto de nuestra política. Se realiza como apostolado social, se la usa como instrumento de bienestar, se la concibe como norma de fraternidad entre todos, se la valora como medio, acaso el más digno de servir los intereses del país. Esta es la política del presente. Es la política que culmina en la obra social que todos contemplamos, y cuyos frutos van mucho más allá de la realización en sí, para convertirse en ejemplo y en lección.

Un comentario del periódico "La Nación", de Ciudad
Trujillo.

**EN TORNO A LA OBRA SOBRE PREVISION SOCIAL
FRUTO DE LA PLUMA DE HERRERA BORNIA**

Herrera Bornia acaba de pergeñar un libro que trata sobre las actividades de Previsión Social, una de las piedras angulares de la obra de gobierno del Excelentísimo Presidente Trujillo.

La asistencia social ha llegado a crear en el país un clima propicio a la práctica de los principios de altruismo sin discriminaciones de razas, ni de credos. Pero la obra no se limita a relatar los hechos, por momentos los califica con una apreciación acertadísima digna de tomarse en cuenta por la precisión de los vocablos que usa. Habla Herrera Bornia de la "acción benefactora del Estado", de la "justicia económica", del "apostolado social", de una política que es "instrumento de bienestar" para "servir los intereses del país".

No se le escapa "el sentido estimulador de esa política realista y objetiva" que "sirve para mostrar la evolución integral que ha experimentado la República Dominicana".

Sin embargo, bueno es confesarlo, la incuria y la falta de una labor semejante de parte de los gobiernos anteriores ha hecho que la política de previsión haya tenido que ser esencialmente obra de "redención social". El rescate del pueblo dominicano, antes abandonado a sus desgracias, para encaminarlo por sendas de superación es una de las más grandes conquistas de la Era de Trujillo.

Así se destacan "los servicios sociales en defensa del niño", la preocupación del Presidente por los humildes y desamparados, su empeño por "evitar el sufrimiento de amplios sectores de la sociedad".



Las muchas formas que ha ido cobrando esta labor de asistencia, defensa y previsión las describe otras veces con la sobriedad de quien conoce que los hechos hablan más alto que las palabras y que se trata de algo cuyos méritos no podrán ser jamás desestimados.

El opúsculo de Herrera Bornia es un hito más en la vida burocrática dominicana, con ella el servidor público no se conforma con rendir sus labores habituales y reglamentarias. Un nuevo concepto de responsabilidad moral frente a una obra de gobierno le ha llevado a difundir esa labor para que quede constancia de ella para las generaciones venideras y para que pueda ser aquilatada por los que no han tenido como él oportunidad de vivirla en todos sus aspectos como uno de los agentes llamados a plasmarla.

El servidor público moderno está llamado a hacer que el pueblo comprenda lo que hace su gobierno, por eso ninguno mejor que el periodista activo para llevar adelante esa función de acercamiento y comprensión entre el Estado y el pueblo.

Una vez más se ha reafirmado la fe en los hombres capaces de resumir en pocas páginas lo que merece volúmenes enteros y de presentar los hechos de tal manera objetiva que al recibir el lector escuetamente los datos pueda forjar su propia interpretación de los mismos, forzado por la poderosa sugestión de los hechos.

Herrera Bornia conoce que el problema que se debate hoy en todo el mundo es el de la disparidad de los niveles económicos de las naciones en la hora en que la humanidad vive en un mundo que se achica más y más todos los días por los modernos medios de transporte y difusión.

Rusia explota los problemas del momento para colonizar los pueblos incautos. Los gobiernos democráticos se esfuerzan por restañar las heridas y levantar el nivel económico, en ese bando está Trujillo consciente de su destino histórico.

La redención financiera, la redención fronteriza, son facetas del empeño por fortalecer al pueblo para que resista a las diabólicas propagandas de los comunistas sovietizantes.

El pueblo dominicano es objeto de una obra de rehabilitación en marcha que está pasando por la etapa culminadora de la previsión. Crear medios de defensa, asistencia y de seguridad social es sentar las bases para la felicidad futura, es dar sentido constructivo a la acción gubernamental, es iniciar el planeamiento ascendente del porvenir, es cimentar científicamente la seguridad nacional y asegurar la felicidad del conglomerado social.

Por eso es digna de encomio la publicación de esta obra que merece la aprobación de la crítica vernácula porque ella simboliza el ansia democrática de poner en manos de las masas la explicación de los problemas del Estado y es hija del fervor ardoroso de quien desea a todas luces, aportar la mejor de sus contribuciones al Gobierno en que milita.

Hombres como Herrera Bornia son los llamados a ser portavoces de la obra integral de Trujillo dentro y fuera de las fronteras nacionales.

The first part of the report is devoted to a general survey of the situation in the country. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The second part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The third part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The fourth part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The fifth part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The sixth part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The seventh part of the report is devoted to a detailed account of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

**Cómo ha enjuiciado este libro el periódico “El Caribe”, de
Ciudad Trujillo.**

**O. HERRERA BORNIA PUBLICA OBRA SOBRE
PREVISION SOCIAL**

En “Tareas de Previsión Social en la República Dominicana”, Orestes Herrera Bornia ha recogido en un volumen los aspectos más destacados de la labor que realiza el Departamento de Previsión en este país.

El autor es actualmente jefe de la Sección de Publicidad de la Secretaría del ramo, siendo en consecuencia la persona idónea para exponer como lo hace en su obra los objetivos que persigue el departamento y los resultados alcanzados hasta ahora.

Una de sus afirmaciones es que en nuestro país, el Estado ha respondido de manera cada vez más vigorosa a la necesidad de crear nuevos instrumentos para desempeñar funciones y cumplir deberes impuestos por el progreso y la civilización. La creación de la Secretaría de Previsión Social, de acuerdo con las palabras del Presidente Trujillo, lleva apareadas en nuestro país “la construcción de barrios obreros y de mejoramiento social; la institución del Bien de Familia; la función de Reformatorios para menores y des-carriados; la legislación sobre filiación natural; la creación de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar; y, por sobre todo, robustecer el hábito de cooperación ya adquirido por el pueblo dominicano respecto de la asistencia social”.

En su obra, Herrera Bornia analiza la labor realizada por los comités de asistencia social, que incluyen Clubes de Madres, Ropero para Pobres, Visitadoras Sociales, Protectores de Menores, Ayuda Fronteriza y Bienestar y Diversiones Populares. El autor se detiene a considerar la misión

de la Guardería Infantil Ramfis, situada en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo; la Granja Asilo Presidente Trujillo en la cual encuentran hogar los niños huérfanos, y reciben enseñanza adecuada; la Granja Asilo Angelita "que alberga a cientos de niñas huérfanas de todas partes del país"; así como los Institutos Preparatorios de Niños que funcionan en San Cristóbal, Santiago, La Vega y la sección de Cambelén.

El libro de Herrera Bornia presenta una serie de estampas en relación con la vida que discurre en el interior de estos establecimientos; el equipo de que disponen actualmente muchos de ellos; y vistas de los Barrios de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, San Cristóbal y Santiago.

Entre otros aspectos analizados por Herrera Bornia en su obra, figura la labor de los dispensarios dentales, centros de costura, escuelas de tejidos con telares a mano, comedores económicos, bienestar y diversiones populares, y Previsión Social en la Frontera.

INDICE



I N D I C E

	Pág.
Introducción	5- 9
Mensaje del Presidente Trujillo a la Camara de Diputados y ley que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social	11-21
Ley que denomina Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social	22-23
Atribuciones que fueron de la Secretaría de Estado de Previsión Social pasan a otras Secretarías	24-25
Labor de extraordinarios alcances sociales. Los Comités de Asistencia Social	26
Clubes de Madres	26-27
Repartos de Alimentos a Niños Pobres	27-30
Ley No. 279 que instituye el "Premio Julia Molina de la Maternidad"	30-34
Repartos de alimentos a niños en edad pre-escolar	35
Tareas de las Guarderías Infantiles	35-36
La misión profundamente humana de la Guardería Infantil Ramfís	36-37
El Centro de Observación de Menores de Ciudad Trujillo llena una necesidad nacional	37-39
Granjas-Asilos	39
La Granja Asilo "Presidente Trujillo", fruto de una gran obra social	39-42
La Granja Asilo "Angelita", factor de adelanto y superación social	42-43
Los Institutos Preparatorios de Niños	43-46
Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores	46-52
Modifícase la ley que crea los Tribunales para Menores	53-54
Ley No. 1406 sobre Guarda de Menores de 14 años	55-58
Texto completo de la Ley 1693 sobre adopción	58-64
El Patronato de Menores	64-70
Reglamento adicional para el funcionamiento de los Institutos Preparatorios y Granjas Asilo	71-81
Mes de Protección a la Infancia	86-87
Finalidad Social de los Asilos de Ancianos	87-88
Dispensarios Médicos	88-89
Las Clínicas Dentales para Niños	89
Dispensarios Dentales	89-90
Centros de Costura	90-92
Reglamento para los Centros de Costura	92-93
Repartos de Alimentos a Pobres	93-94
Ayuda a necesitados	94
Los Comedores Económicos resuelven prácticamente las necesidades de muchas familias	94-100



